APLICACION PRACTICA DEL ISR
PERSONAS MORALES
2021

Una obra didáctica
acerca de estas complejas
disposiciones fiscales

LINEA UNIVERSITARIA

EDITORIAL ISEF
EMPRESA LIDER

Arnulfo Sánchez Miranda

APLICACION PRACTICA DEL ISR

PERSONAS MORALES

Arnulfo Sánchez Miranda

Primera edición
Mayo de 2003

Décima novena edición
Febrero de 2021

© Derechos reservados conforme a la Ley
por el Autor y por la Empresa Editorial.
EDICIONES FISCALES ISEF, S.A.
Av. Del Taller No. 82 P.A.
Col. Tránsito, Cuauhtémoc
C.P. 06820, Ciudad de México
Tel. conmutador: 55 50-96-5100

Prohibida la reproducción total o parcial
de esta obra por cualquier medio, sin autorización
escrita del autor o de esta Empresa Editorial.

Cualquier uso no autorizado de los contenidos, es una violación al ARTICULO 427 QUINQUIES FRACCION II DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Número de Registro de la CANIEM 564.

Ⓢ

ISBN-978-368-726-420-0

CONTIENE INFORMACION PUBLICADA EN EL D.O.F. HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.

LOS COMENTARIOS Y EJEMPLOS EXPUESTOS EN ESTA OBRA SON RESPONSABILIDAD DEL AUTOR.

IMPRESO EN MEXICO
PRINTED IN MEXICO

DATOS DEL AUTOR

ARNULFO SANCHEZ MIRANDA

- Mtro. en Impuestos, Lic. en Contaduría y Lic. en Derecho por la UNAM. Diplomados en Propiedad Intelectual, Finanzas, Comercio Exterior y Formación de investigadores.

- Director del "CorporativoASM Fiscalistas", *Expertos en la Gestión Empresarial,* firma ubicada en Coyoacán, Ciudad de México. Tiene en su haber más de dos décadas de experiencia profesional en el ámbito de la Gestión Tributaria Empresarial.

- Articulista en revistas especializadas del ámbito tributario desde 1993, entre otras, Consultorio fiscal, Opciones fiscales legales, y Contaduría y Administración, siendo esta última una publicación de investigación teórica y aplicada; en donde ha publicado más de 250 artículos.

- Asesor de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión 2002-2003 y 2013-2014.

Autor desde 1997. Ha escrito 9 libros sobre temas fiscales, siendo entre otros:

- Aplicación Práctica del Código Fiscal, Décima séptima edición, 2021, ISEF.

- Aplicación Práctica del ISR: Personas Físicas, Décima séptima edición, 2021, ISEF.

- Aplicación Práctica del Impuesto al Valor Agregado, Décima sexta edición, 2020, ISEF.

- Estrategias Financieras de los Impuestos, Décima edición, 2021, CorporativoASM Publicaciones.

- Juicio Fiscal de Fondo, Segunda edición, 2020, CorporativoASM Publicaciones.

- Los Pilares Tributarios de las Empresas, Primera edición, 2021, CorporativoASM Publicaciones.

Formando parte del acervo y de la bibliografía básica en diversas universidades del país, entre otras de la UNAM, Tecnológico de Monterrey, Universidad Panamericana, Universidad del Valle de México y del Instituto Politécnico Nacional, teniendo un récord en ventas de al menos 100,000 ejemplares.

- Conferenciante e instructor a nivel nacional desde 1995. Ha participado en innumerables programas de televisión, radio y videoconferencias, de difusión nacional e internacional.

- Cargos anteriores en la Facultad de Contaduría-UNAM:

√ Subdirector Técnico y articulista de la revista "Nuevo Consultorio Fiscal", desde 1996 y 1993 respectivamente, hasta finales de 2004.

√ Académico de 1995 a 2004, en al ámbito fiscal, de la misma Facultad.

√ Coordinador del área fiscal en la licenciatura en Contaduría (2003-2004).

√ Investigador de la División de Investigación en el área fiscal, desde 1995 a 2004.

Su desarrollo profesional en diversos ámbitos como lo son la academia, la investigación, la práctica profesional, su quehacer como autor y coadyuvancia en labores legislativas, así como su participación en medios de comunicación al paso de más de 29 años en el contexto financiero y tributario, le han valido para ser considerado uno de los mejores exponentes en el ámbito fiscal de México.

E-mail: arnulfosm@corporativoasm.com.mx

Web: www.corporativoasm.com.mx

Twitter: @arnulfosanchezm

Facebook: Arnulfo Sánchez Miranda

Además de la técnica…

FELICIDADES

Felicidades a los hombres de buena voluntad, voluntad indispensable hoy en día para el buen vivir.

Felicidades a todos aquellos que se esfuerzan momento a momento, esfuerzo indispensable del buen vivir.

Felicidades para aquellos que prefieren sufrir una injusticia antes que cometerla, injusticia que enaltece el espíritu, parte del vivir.

Felicidades a todos aquellos que no han perdido la fe aun en momentos difíciles, pensando en ella como el motor que mueve a las personas al buen convivir.

Felicidades para todos los que saben perdonar, perdón indispensable en nuestros días, días nebulosos.

Felicidades a los que saben dar sin esperar recibir nada a cambio; y a los que reciben por el no olvidarlo.

Felicidades a los que saben aprovechar el tiempo que la vida nos pone a disposición; tiempos para sembrar, tiempos para cosechar, tiempos de libertad…

Felicidades a los que comprenden que la vida es una, importante aprovecharla al máximo en beneficio de los demás, para vivir de más.

Felicidades a los que gustan del aprender para ser más lúcidos, que coadyuvan causas nobles y no mezquinas. Aprender que el buen aprender no debe ser sinónimo de soberbia y despotismo…

Felicidades por aquellos que sueñan sin olvidarse de la realidad, realidad caótica, pero más caótica sería sin los buenos sueños, recordando que todo gran proyecto inicia con un gran sueño, felices sueños.

Felicidades para aquellos que saben soportar el dolor antes que la vergüenza, dolor que fortalece el alma.

Felicidades por creer en un ser supremo, Dios, no importando credo, religión o nombre con que se le designe, parte importante del saber vivir.

Por todo y ante todo, felicidades por el bien vivir, en beneficio del buen convivir.

¿Qué es un fiscalista?

Un hombre, una mujer, con preparación técnica especializada, cuya virtud radica en desentrañar el sentido de la norma fiscal, cuya maestría le permite conocer con antelación su incidencia en los negocios, sean éstos pequeños, medianos o grandes, velando siempre por el patrimonio de las personas, sin importar de que lado se encuentre.

Un profesional que antes que nada su principal atributo radica en la aplicación armónica de las disposiciones fiscales que al lograr la meta propuesta, considera socráticamente que lo demás llegará solo, como consecuencia de su obrar virtuoso que lo llevará a la felicidad.

Que cuando planifica lo hace estratégicamente previendo y minimizando consecuencias tributarias y, cuando estas últimas se hacen presente, responde de sus actos de forma deontológica, librando al contribuyente de cualquier contingencia impositiva, por medio de la vía administrativa o en su caso con la ejecución de los medios de defensa pertinente.

Posee visión de altura ya que al analizar cada caso planteado, lo hace de manera integral y no aislada, sin dejar de lado la operación de la empresa, siendo partícipe en la solución y no parte del problema.

La adversidad es su mejor aliada ya que gracias a ella sale a flote su carácter, le gusta remar contracorriente cuando considera que tiene la razón técnica jurídica.

En apariencia es solo, no obstante es multidisciplinario y le gusta trabajar en equipo, cuestionado y aportando y; cuando se trata del conocimiento, su pasión, se entrega no enseñando sino compartiéndolo sin limitación alguna.

Por ello, no requiere erogar o pagar cantidad alguna para ser considerado el mejor o de los mejores de su clase, ya que sus hechos lo hacen resplandecer por sí solo.

Ella o El poseen el arte de la oratoria, la habilidad de la estrategia, el oficio del escribir, así como el Don del compartir. Pero sobre todo y ante todo es un humanista porque persigue con creces la justicia fiscal… justicia que enaltece su espíritu, que da vida y sentido a su vida.

INDICE

¿QUE ES UN FISCALISTA?

PALABRAS Y PRESENTACION DE LA DECIMA NOVENA EDICION

ABREVIATURAS

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPITULO I. LINEAMIENTOS BASICOS

1. Estructura de la LISR 26

2. Definición de persona moral 29

3. Sujeto y objeto del impuesto sobre la renta 31

4. Acreditamiento del ISR pagado en el extranjero 33

5. Base del impuesto y su procedimiento para cálculo del ISR anual 44

  5.1. Fecha de presentación de la declaración anual 45

  5.2. Conceptos Claves 45

6. Factores de ajuste y de actualización 46

CAPITULO II. DE LOS INGRESOS ACUMULABLES Y NOMINALES

1. Definición de ingreso acumulable 48

2. Correlación y análisis de los diferentes tipos de ingresos que contempla la LISR 50

  2.1. De la acumulación de los ingresos 51

2.2. Quiénes deben acumular los ingresos 51

2.3. Ingresos no acumulables 51

2.4. De las personas morales residentes en el extranjero 58

3. Momento de la obtención de los ingresos 58

3.1. Por la enajenación y la prestación de servicios 59

3.2. Concepto de enajenación 60

3.3. Concepto de prestación de servicios 61

3.4. Momento en que se obtienen los ingresos por la enajenación y la prestación de servicios 62

3.5. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes 63

3.6. Arrendamiento financiero y enajenaciones a plazo 64

3.6.1. Requisitos y condicionantes cuando se optó por considerar como ingresos obtenidos los exigibles o los cobrados 66

3.6.2. Enajenación de los documentos pendientes de cobro en arrendamiento financiero 66

3.6.3. Incumplimiento de los contratos 66

3.7. Ingresos obtenidos por deudas no cubiertas 67

4. Ingresos por contratos de obra inmueble y mueble 68

4.1. Contratos de obra inmueble 68

4.2. Contratos de obra mueble 69

4.3. Acumulación de los pagos recibidos 69

5. Otros ingresos acumulables 70

5.1. Ingresos presuntos 70

5.1.1. Atenuantes para que proceda la determinación presuntiva 72

  - **5.2.** Ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie 74
    - **5.2.1.** Condiciones para el avalúo y quién lo debe realizar 75
  - **5.3.** Mejoras en bienes inmuebles 76
  - **5.4.** Ganancia por enajenación de activos fijos, terrenos, títulos valor, acciones, entre otros 77
  - **5.5.** Recuperación de créditos incobrables 78
  - **5.6.** Cantidades recuperadas por seguros y fianzas 78
  - **5.7.** Indemnizaciones recibidas por seguros de hombre-clave 78
  - **5.8.** Cantidades que se reciban por gastos por cuenta de terceros 79
  - **5.9.** Los intereses nominales y moratorios 79
  - **5.10.** Ajuste anual por inflación acumulable 81
  - **5.11.** Ingresos por préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital 81
  - **5.12.** Intereses a favor de residentes en el extranjero 81
- **6.** Ganancia por la enajenación de terrenos, títulos valor y otros 81
- **7.** Ganancia por enajenación de acciones 82
- **8.** De las reglas de carácter general 87

CAPITULO III. PAGOS PROVISIONALES

- **1.** Preámbulo 90
- **2.** Estructura de los pagos provisionales 90
- **3.** Determinación del coeficiente de utilidad 92
  - **3.1.** Cuando en el ejercicio inmediato anterior no resulte coeficiente de utilidad 93

- **3.2.** Del segundo ejercicio de inicio de operaciones 94
- **3.3.** Liquidación de sociedades 94
- **3.4.** Inicio de actividades por fusión 94
- **3.5.** Inicio de actividades por escisión 94
- **3.6.** De la presentación de declaraciones 95
- **3.7.** Casos en que no se deben presentar pagos provisionales 95

4. Caso práctico 95

5. Situaciones a considerar 98
- **5.1.** Ingresos que no se deben considerar para los pagos provisionales 98
- **5.2.** Reducción de los pagos provisionales 98
  - **5.2.1.** Del pago de recargos por la reducción de pagos provisionales 99

CAPITULO IV. DE LAS DEDUCCIONES

1. Definición y panorama general 101

2. Deducciones autorizadas 106
- **2.1.** Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan 106
- **2.2.** El costo de lo vendido 106
- **2.3.** Los gastos 106
- **2.4.** De los anticipos entregados por gastos 107
- **2.5.** Las inversiones 107
- **2.6.** Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor 107
- **2.7.** Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social 107

2.8. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno 108

2.8.1. Intereses moratorios 108

2.9. El ajuste anual por inflación deducible 108

2.10. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, y los que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros 109

2.11. Aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal 109

3. Requisitos generales y específicos de las deducciones 110

3.1. Estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente 110

3.1.1. De los donativos 110

3.2. De las inversiones 112

3.3. Que las erogaciones realizadas se amparen con CFDI y pago 112

3.3.1. Consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres 113

3.3.2. De los cheques nominativos 113

3.3.3. Otras formas de pago 113

3.4. Registro de las deducciones en la contabilidad 113

3.5. Cumplir con retención y entero de impuestos a cargo de terceros (proveedores y trabajadores) 113

3.5.1. Pagos al extranjero 114

3.5.2. Pagos de sueldos y salarios 114

3.6. Separación en los comprobantes de impuestos indirectos y marbetes o precintos 115

3.6.1. Adhesión de marbetes o precintos 115

3.7. En el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio 115

3.7.1. Aplicación del préstamo en inversiones o gastos parcialmente deducibles o no deducibles 116

3.7.2. Préstamos otorgados a residentes en México 116

3.8. Pagos efectivamente erogados en algunos casos 116

3.9. Pagos de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole 117

3.10. Asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías 118

3.10.1. Pago de regalías, transferencia tecnológica y por asistencia técnica 118

3.11. Gastos de previsión social 119

3.11.1. Vales de despensa 120

3.11.2. En forma general para los trabajadores sindicalizados 120

3.11.3. Fondos de ahorro 120

3.11.4. Primas de seguros de vida 121

3.12. Primas por seguros o fianzas 122

3.12.1. Seguros que otorgan beneficios a los trabajadores 122

3.13. Precio de mercado 122

3.14. Adquisición de bienes de importación 123

3.15. Pérdidas por créditos incobrables 128

3.16. Remuneraciones a empleados o a terceros, que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero 130

3.17. Pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero 130

3.18. Plazos para reunir requisitos 130

3.18.1. Plazo para reunir requisitos en cada deducción en particular 130

3.18.2. Plazo para obtener el comprobante fiscal 130

3.18.3. Documentación relativa a las retenciones y pagos de las mismas 131

3.18.4. Declaraciones informativas y fecha de la documentación de gastos 131

3.18.5. Anticipos por gastos efectuados 131

3.18.6. De las declaraciones informativas a requerimiento de la autoridad 132

3.19. Pagos efectuados por concepto de salarios y de la entrega del subsidio para el empleo 132

3.20. Mercancías deterioradas, su destrucción, donación y deducción 132

3.21. Gastos de previsión social efectuados por sociedades cooperativas 133

3.22. Bienes que reciban los establecimientos permanentes del extranjero 134

4. Conceptos no deducibles 134

4.1. Los pagos por ISR a cargo del propio contribuyente o de terceros 134

4.2. Los gastos e inversiones, ingresos exentos del total de ingresos 135

4.3. Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga 135

4.4. Los gastos de representación 135

4.5. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero 135

- **4.5.1.** Viáticos por seminarios o convenciones 136

4.6. Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales 137

4.7. Los intereses devengados por préstamos o por adquisición, de valores a cargo del gobierno federal 137

- **4.7.1.** Excepción a la regla 137

4.8. Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo 137

4.9. Reservas creadas para la indemnización del personal 138

4.10. Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones 138

4.11. Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes 138

4.12. El crédito comercial 138

4.13. Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del gobierno federal para ser explotados comercialmente y las casas habitación 139

4.14. Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible o lo es parcialmente 139

4.15. Los pagos por concepto de IVA o del IESPS, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado 140

4.16. Las pérdidas que deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades 140

4.17. Las pérdidas generadas por la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés y sus excepciones 140

4.18. Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del ISR 141

4.19. Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas cuando se celebran con partes relacionadas 141

4.20. Consumos en restaurantes, bares y comedores 141

4.21. Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos 142

4.22. Los pagos sujetos a regímenes fiscales preferentes 143

4.23. Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos 143

4.24. La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo 144

4.25. El pago de la PTU 144

4.26. Intereses por capitalización delgada de partes relacionadas 144

4.27. Anticipos relacionados directa o indirectamente con la producción o la prestación de servicios 147

4.28. Pagos que efectúe el contribuyente que sean deducibles para un miembro del mismo grupo 148

4.29. Pagos que sean ingresos exentos para los trabajadores 148

4.30. Intereses netos del ejercicio derivados de la utilidad fiscal ajustada 149

4.31. Momento en que se deben considerar los no deducibles 149

5. De las reglas de carácter general 149

CAPITULO V. DE LAS INVERSIONES

1. Preámbulo 152

2. Tipo de inversiones y definiciones 153

3. Procedimiento de la deducción de las inversiones 154

3.1. Monto original de la inversión 155

3.1.1. Bienes adquiridos por fusión y escisión 155

3.2. Aplicación de porcientos menores a los autorizados y cambio de opción 155

3.3. En qué momento se pueden empezar a deducir las inversiones 156

3.4. Enajenación de las inversiones o cuando dejen de ser útiles 156

3.5. Actualización de la deducción de inversiones 156

3.6. Determinación del factor de actualización 157

3.7. De los porcientos máximos a aplicar 157

3.7.1. De los activos fijos por tipo de bien 157

3.7.2. Activos fijos distintos a los anteriores 160

3.7.3. Gastos y cargos diferidos, y las erogaciones realizadas en períodos preoperativos 162

4. Reglas especiales para la deducción de inversiones 162

4.1. Automóviles 162

4.2. Casas habitación, comedores, aviones y embarcaciones 163

4.3. Otorgamiento del uso o goce temporal de aviones o automóviles 163

4.4. Inversiones no deducibles 163

4.5. Bienes adquiridos por fusión o escisión 163

4.6. Comisiones y los gastos relacionados con la emisión de obligaciones 164

4.7. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes propiedad de terceros 164

4.8. Regalías 164

4.9. Tratamiento de inversiones adquiridas antes del 1o. de enero de 2014 164

5. La pérdida de inversiones por caso fortuito o fuerza mayor 165

5.1. Procedimiento 165

5.2. Activos fijos no identificables 165

5.3. Acumulación de ingresos 165

5.4. De la reinversión de la cantidad recuperada y plazo para la no acumulación del ingreso 165

6. Contratos de arrendamiento financiero 166

CAPITULO VI. DEL COSTO DE LO VENDIDO

1. Preámbulo 169

2. Determinación del costo de las mercancías que se enajenen y de las que integren el inventario final 169

2.1. Definición de costeo absorbente 170

2.2. De la deducción del costo 170

3. Para actividades comerciales 170

4. Para actividades de transformación 171

4.1. Disposiciones restantes 173

CAPITULO VII. AJUSTE ANUAL POR INFLACION

1. Preámbulo 175

2. Procedimiento 176
  2.1. Saldo promedio anual de deudas y créditos 176
3. De los créditos 177
  3.1. Qué se consideran créditos 177
  3.2. No son créditos 177
  3.3. Cancelación del ajuste anual 178
4. De las deudas 179
  4.1. Qué se considera deuda 179
  4.2. Del origen de deudas 180
  4.3. Cancelación del ajuste anual 180
5. Caso numérico 180

CAPITULO VIII. LA PERDIDA FISCAL

1. Su origen 184
  1.1. Pérdida fiscal en caso de la PTU 185
  1.2. Aplicación de la pérdida fiscal contra pagos provisionales 186
2. Su actualización 186
3. Situaciones a considerar 186
  3.1. Plazo para su disminución 186
  3.2. Consecuencia por la no aplicación de la pérdida fiscal 187
  3.3. Del derecho de las pérdidas fiscales 187
  3.4. Por escisión de sociedades 188

CAPITULO IX. TEMAS ESPECIALES

1. Cuenta de utilidad fiscal neta y distribución de dividendos o utilidades 191

1.1. Preámbulo 191

1.2. No pago del ISR 191

1.3. Actualizaciones 193

2. Caso práctico 196

2.1. Cuenta de utilidad por inversión en energías renovables 198

3. Cuenta de capital de aportación 202

3.1. Integración de la cuenta de capital de aportación 202

3.2. Momento en que se suman o se restan los conceptos 203

3.3. Actualización del saldo de la CUCA 203

3.4. Cuando la utilidad distribuida no provenga de la CUFIN 203

3.5. Determinación del saldo de la CUCA por acción 204

3.6. Cuando la utilidad gravable distribuida no provenga de la CUFIN 205

3.7. Reglas adicionales 205

3.8. Resumen del ISR causado 205

3.9. Situaciones especiales 206

4. Participación de los trabajadores en las utilidades 206

4.1. Fundamento legal 206

4.2. Procedimiento para determinar la PTU 208

5. De la opción de acumulación de ingresos por personas morales 208

5.1. Sujetos y condiciones 209

5.2. Sujetos que no pueden optar por la modalidad 210

5.3. Ingresos acumulables 211

5.4. De las deducciones 212

5.5. Pagos provisionales 214

5.6. Del impuesto sobre la renta del ejercicio 216

5.7. Cuando se deje de aplicar la opción 217

5.8. Período de transición 217

CAPITULO X. OTRAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES 221

CAPITULO XI. CASO PRACTICO INTEGRAL, ISR: DECLARACION DEL EJERCICIO 2021 229

BIBLIOGRAFIA

PALABRAS Y PRESENTACION DE LA DECIMA NOVENA EDICION

Un libro es como un árbol, que al irlo cuidando, regando y podando, al paso del tiempo, crece y se desarrolla plenamente. Algo similar ha sucedido con la presente obra, la cual al día de hoy a dado muchos frutos, siento otro la presente Décima Novena edición, saliendo la primera de ellas en mayo de 2003, situación que me llena de orgullo y satisfacción, porque el primer objetivo de cualquier autor es la publicación de su trabajo y aceptación y; la segunda es la solicitud para sus posteriores reimpresiones y ediciones, situación que gracias a la vida así ha sucedido, con el apoyo y gentileza de los lectores que año con año nos dan esa confianza.

El presente trabajo ha sido parte medular para otras publicaciones, tanto para estudiantes de las licenciaturas en Contaduría, Administración y Derecho, como para profesionistas y practicantes del contexto tributario, así como para los empresarios. Labor autoral en libros que data de hace más de 23 años, cuyos frutos ha sido posible gracias al cobijo y cabida que le han dado tanto universidades públicas como privadas, entre otras la Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Panamericana, la Universidad del Valle de México, la Universidad La Salle, el Tecnológico de Monterrey, el Instituto Politécnico Nacional y de diversas universidades del interior de la República, siendo parte importante de la bibliografía básica y del acervo recurrente de consulta, teniendo un récord global en ventas de al menos 100,000 ejemplares.

El presente libro forma parte de una obra integral, conformada demás por *Aplicación práctica del Código Fiscal*; *Aplicación práctica de ISR: Personas Físicas* y; *Aplicación práctica de IVA*, haciendo la aclaración que hasta el año 2007, escribíamos sobre el IMPAC (Impuesto al Activo), que a partir del 2008 se abrogo, para posteriormente abocarnos al estudio del IETU, impuesto que fue también abrogado a partir del año 2014; ello no ha impedido que su substancia siga latente, la cual radica en un primer momento hacer comprensible lo complicado, por medio de un procedimiento sencillo que le permita al estudiante incursionar en el contexto fiscal a través de una metodología lógica con el apoyo del método deductivo, es decir partir de lo general para llegar a lo particular, en otras palabras, empezar por el conocimiento del bosque con la finalidad de ir paulatinamente conociendo las partes que lo componen, siendo necesario para ello dividirla en varios capítulos y a su vez en cada uno de ellos señalar **objetivos** tanto generales como específicos, desarrollándolos de forma relacionada y que al finalizar cada uno de ellos, se hace mención a un **Recuerda**, en donde se retoma y se resume lo esencial de cada apartado, así como de un conjunto de **Sugerencias** prácticas y, por último el planteamiento de preguntas, por medio de una **Evaluación** con la finalidad de fijar el conocimiento.

El ISR se caracteriza por ser práctico ya que se presta al uso de ejemplos númericos, no debiendo olvidar la importancia de su ambiente conceptual, situación que se permea en el libro que tienen en sus manos, acorde con los requerimientos presentes del quehacer fiscal, siendo avalado en esos términos por el transcurso del tiempo y por los miles de lectores que nos han agraciado con su referencia, lo cual se demuestra a lo largo de los once capítulos que lo integran.

Es esta Décima Novena Edición 2021, se actualizas los casos numéricos, considerando los indicadores fiscales correspondientes, se eliminan algunos temas ya no vigentes, pero sobre todo se replantea el caso práctico integral, con la finalidad que la teoría expuesta se pueda ver reflejada tentativamente acorde con el conjunto de procedimientos fiscales previstos para las personas morales para los efectos de la determinación del impuesto anual, en el contexto de la LISR, sin olvidar las reglas de la RMF del mismo año.

Se sugiere y se exige que en caso de aplicar lo visto en la presente obra, recurrir a las fuentes originales vigentes que se citan o se mencionan, con la finalidad de realizar una aplicación estricta de lo estudiado de manera responsable.

Este navegar no ha sido solo, se ha realizado con el apoyo del equipo de varias empresas, siendo entre otras de la **Editorial ISEF** y del **CorporativoASM Fiscalistas**, lo que nos ha permitido llegar a buen puerto gracias a la luz que nos brindan los asiduos al saber fiscal.

No queda más que agradecer infinitamente a todos los lectores por su preferencia en estos tantos años, con la promesa de seguir en el camino emprendido: Que se conozca el por qué, para qué y el cómo, del pago de los tributos en México, en su parte sustantiva del ISR para las personas morales.

Arnulfo Sánchez Miranda
4 de enero de 2021

ABREVIATURAS

A en P	Asociación en Participación
CU	Coeficiente de Utilidad
CC	Código de Comercio
CCF	Código Civil Federal
CFF	Código Fiscal de la Federación
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
CUCA	Cuenta de Capital de Aportación
CUFIN	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta
DT	Disposición Transitoria
INPC	Indice Nacional de Precios al Consumidor
LA	Ley Aduanera
LIF	Ley de Ingresos de la Federación
LGOAAC	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
MOI	Monto Original de la Inversión
NIF	Normas de Información Financiera
PM	Persona Moral
PTU	Participación de los Trabajadores en las Utilidades

RFC	Registro Federal de Contribuyentes
RISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
RM	Resolución Miscelánea
SAT	Servicio de Administración Tributaria
UDIS	Unidades de Inversión
UFIN	Utilidad Fiscal Neta
CINIF	Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera
IMCP	Instituto Mexicano de Contadores Públicos

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Si bien es cierto que el ISR grava
el patrimonio, también lo es que
incide financieramente en el mismo,
debiendo ser costos que se deben
gestionar adecuadamente.

Ⓢ CAPITULO I

LINEAMIENTOS BASICOS

Objetivo General

Dar a conocer a los estudiantes los conceptos básicos fundamentales para comprender la esencia de la LISR, en cuanto a su estructura y sus elementos de la relación tributaria.

Objetivos Específicos

Al finalizar el estudio de este capítulo, el estudiante será capaz de:

A. Conocer la estructura general de la LISR.

B. Definir qué es una persona moral.

C. Explicar quiénes son los sujetos y el objeto del ISR, así como conocer el concepto de ingreso.

D. Detallar la base del ISR y los procedimientos a aplicar para determinar el impuesto del ejercicio.

E. Aplicar los factores de ajuste y actualización a los valores de bienes u operaciones

1. ESTRUCTURA DE LA LISR

Empezaremos por conocer cuál es la estructura de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con la finalidad de introducirnos paulatinamente en dicho ordenamiento.

TITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**		1 al 8
TITULO II **DE LAS PERSONAS MORALES**		
	Disposiciones generales	9 al 15
CAPITULO I	De los ingresos	16 al 24
CAPITULO II	De las deducciones	
SECCION I	De las deducciones en general	25 al 30
SECCION II	De las inversiones	31 al 38
SECCION III	Del costo de lo vendido	39 al 43
CAPITULO III	Del ajuste por inflación	44 al 46
CAPITULO IV	De las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito	47 al 56
CAPITULO V	De las pérdidas	57 al 58
CAPITULO VI	Del régimen opcional para grupos de sociedades	59 al 71
CAPITULO VII	De los coordinados	72 al 73
CAPITULO VIII	Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras	74 al 75
CAPITULO IX	De las obligaciones de las personas morales	76 al 78
TITULO III **DEL REGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS**		79 al 89
TITULO IV **DE LAS PERSONAS FISICAS**		
	Disposiciones generales	90 al 93
CAPITULO I	De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado	94 al 99
CAPITULO II	De los ingresos por actividades empresariales y profesionales	
SECCION I	De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales	100 al 110
SECCION II	Régimen de incorporación fiscal	111 al 113

SECCION III De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares 113-A al 113-D

CAPITULO III De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles 114 al 118

CAPITULO IV De los ingresos por enajenación de bienes

SECCION I Del régimen general 119 al 128

SECCION II De la enajenación de acciones en bolsa de valores 129

CAPITULO V De los ingresos por adquisición de bienes 130 al 132

CAPITULO VI De los ingresos por intereses 133 al 136

CAPITULO VII De los ingresos por la obtención de premios 137 al 139

CAPITULO VIII De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales 140

CAPITULO IX De los demás ingresos que obtengan las personas físicas 141 al 146

CAPITULO X De los requisitos de las deducciones 147 al 149

CAPITULO XI De la declaración anual 150 al 152

TITULO V
DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL 153 al 175

TITULO VI
DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A REGIMENES FISCALES PREFERENTES Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES

CAPITULO I De las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes 176 al 178

CAPITULO II De las empresas multinacionales 179 al 184

TITULO VII
DE LOS ESTIMULOS FISCALES 185 al 205

ARTICULOS DE VIGENCIA TEMPORAL

ARTICULOS TRANSITORIOS

Resumiendo, la LISR la conforman 205 artículos, comprendidos en 7 Títulos, 34 Capítulos (el Título VII a partir de 2017, está conformado por 11 capítulos), y 8 Secciones. Para efectos de delimitar nuestro campo de estudio, nos concentraremos en el Título II (De las personas morales), sin considerar lo establecido por los Capítulos IV (De las instituciones de crédito…), VI (Del régimen opcional), VII (De los coordinados) y VIII (Régimen de actividades agrícolas); además de tomar en cuenta de manera importante lo señalado en el Título I (De las disposiciones generales), fundamental para comprender cabalmente el tema de estudio.

2. DEFINICION DE PERSONA MORAL

Como se verá posteriormente al analizar a los sujetos del Impuesto Sobre la Renta (ISR), un concepto fundamental es la persona moral, persona sujeta al pago de dicho impuesto cuando realice determinadas situaciones jurídicas o de hechos. Según el Diccionario jurídico mexicano de la UNAM, se conocen también como personas colectivas y son ciertas entidades (normalmente grupos de individuos) a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica. Estas personas se integran por personas físicas o personas morales o la combinación de ambas, que tienen personalidad jurídica independiente al de sus integrantes, así como un patrimonio propio.

Ahora bien, el artículo 25 del Código Civil Federal (CCF), establece que “Son personas morales:

I. *La nación, los estados y los municipios;*

II. *Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*

III. *Las sociedades civiles o mercantiles;*

IV. *Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*

V. *Las sociedades cooperativas y mutualistas;*

> **VI**. *Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y*
>
> **VII.** *Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736."*

El mismo Código Civil indica que las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución; obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos y; se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos, según los artículos 26, 27 y 28 respectivamente del citado Código.

Al respecto, el artículo 7 de la LISR señala que cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras:

- Las sociedades mercantiles.
- Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales.
- Las instituciones de crédito.
- Las sociedades y asociaciones civiles, y
- La asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

Como ejemplo de lo anterior, pasemos a lo siguiente: el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), reconoce para efectos de dicha ley a las siguientes personas morales:

- Sociedad en nombre colectivo.
- Sociedad en comandita simple.
- Sociedad de responsabilidad limitada.
- Sociedad anónima.
- Sociedad en comandita por acciones.
- Sociedad cooperativa, y
- Sociedad por acciones simplificada.

Además en el Título Decimoprimero del CCF, Libro Cuarto, se mencionan a dos tipos de personas morales:

- Asociaciones civiles (artículo 2670).
- Sociedades civiles (artículo 2688).

En la LISR no se define lo que es una persona moral, únicamente se limita a dar una lista de quiénes, entre otras, se deben considerar como tales para efectos de dicha ley, no obstante al hacer mención que se considera también como persona moral a la asociación en participación, se hace con la intención de que el tratamiento fiscal a aplicar en materia de renta sea igual a dichas personas morales, pero que jurídicamente no es una persona moral de acuerdo con lo mencionado en los artículos 25 al 28 del CCF, por ser un contrato privado que no requiere ser protocolizado ante fedatario público y, tampoco tiene personalidad jurídica propia.

3. SUJETO Y OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Sujetos

El artículo 1 de la LISR establece que "Las **personas** físicas y las **morales**, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

> **I.** *Las residentes en México, respecto de todos sus* ingresos *cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.*
>
> **II.** *Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los* ingresos *atribuibles a dicho establecimiento permanente.*
>
> **III.** *Los residentes en el extranjero, respecto de los* ingresos *procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste."*

Entonces, los sujetos del ISR según el tema de nuestra competencia, son las personas morales residentes en México que obtengan ingresos de fuente de riqueza procedentes de México o del extranjero; y en el caso de aquellas que no sean residentes en México pero que tengan un establecimiento permanente en el país, pagarán el ISR por los ingresos que obtengan en dicho establecimiento y; por último, son sujetos del impuesto los residentes en el extranjero cuando obtengan ingresos cuya fuente sea en el territorio nacional pero que no tengan un establecimiento o teniéndolo, tales ingresos no sean atribuibles a éstos.

Objeto de Impuesto y Definición de Ingreso

De acuerdo con la LISR, la situación jurídica o de hecho que deben efectuar las personas morales para ser causantes del impuesto es la obtención de ingresos, sin embargo dicho término no está definido en tal ordenamiento. Recordemos que objeto es la realidad económica sujeta a imposición. De acuerdo con el *Diccionario jurídico mexicano*, "El ingreso fiscal es el concepto más importante para el impuesto sobre la renta... se entiende por ingreso para efectos fiscales, la suma algebráica del consumo de una persona más la acumulación o cambio de valor de su patrimonio durante un período determinado" Por tanto "la renta es la suma de todos los ingresos netos que elevan la capacidad económica del perceptor."

El ingreso puede ser en dinero o cualquier otra ganancia o rendimiento de naturaleza económica, obtenido durante cierto período de tiempo. El ingreso puede referirse a un individuo, a una entidad, a una corporación o a un gobierno. Aunque el ingreso se suele medir en términos monetarios, a veces se utilizan otro tipo de medidas, sobre todo en la teoría económica. La renta real no representa el ingreso monetario, sino la capacidad que determinada cantidad monetaria tiene para adquirir bienes y servicios, cuyos precios están sujetos a variaciones.

Para tales efectos, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado "el artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad de los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben de contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos…" y por ende le debe otorgar a los contribuyentes mayor capacidad contributiva.

Lo que grava el impuesto sobre la renta es la obtención de ingresos, pero también se deben de considerar las erogaciones en que se incurran para poderlos obtener y determinar una utilidad o rendimiento, es decir, por lo general la obtención del ingreso va de la mano con una serie de gastos, compras y erogaciones y así obtener una utilidad que será la base a la cual se le debe aplicar una tasa para determinar el impuesto sobre la renta a pagar, o en su caso la obtención de una pérdida fiscal.

Establecimiento Permanente

El primer párrafo del artículo 2 de la LISR menciona que para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros:

- Las sucursales.
- Las agencias.
- Las oficinas.
- Las fábricas.
- Los talleres.
- Las instalaciones.
- Las minas, canteras, o
- Cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

En el mismo artículo, en sus párrafos posteriores, se indican algunos pormenores relativos al establecimiento permanente y la figura del agente independiente; en el artículo 3 del mismo ordenamiento se mencionan supuestos en donde no se constituye establecimiento permanente.

4. ACREDITAMIENTO DEL ISR PAGADO EN EL EXTRANJERO

> **ARTICULO 5 LISR.** *Los residentes en México podrán acreditar, contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto en los términos de la presente Ley.*

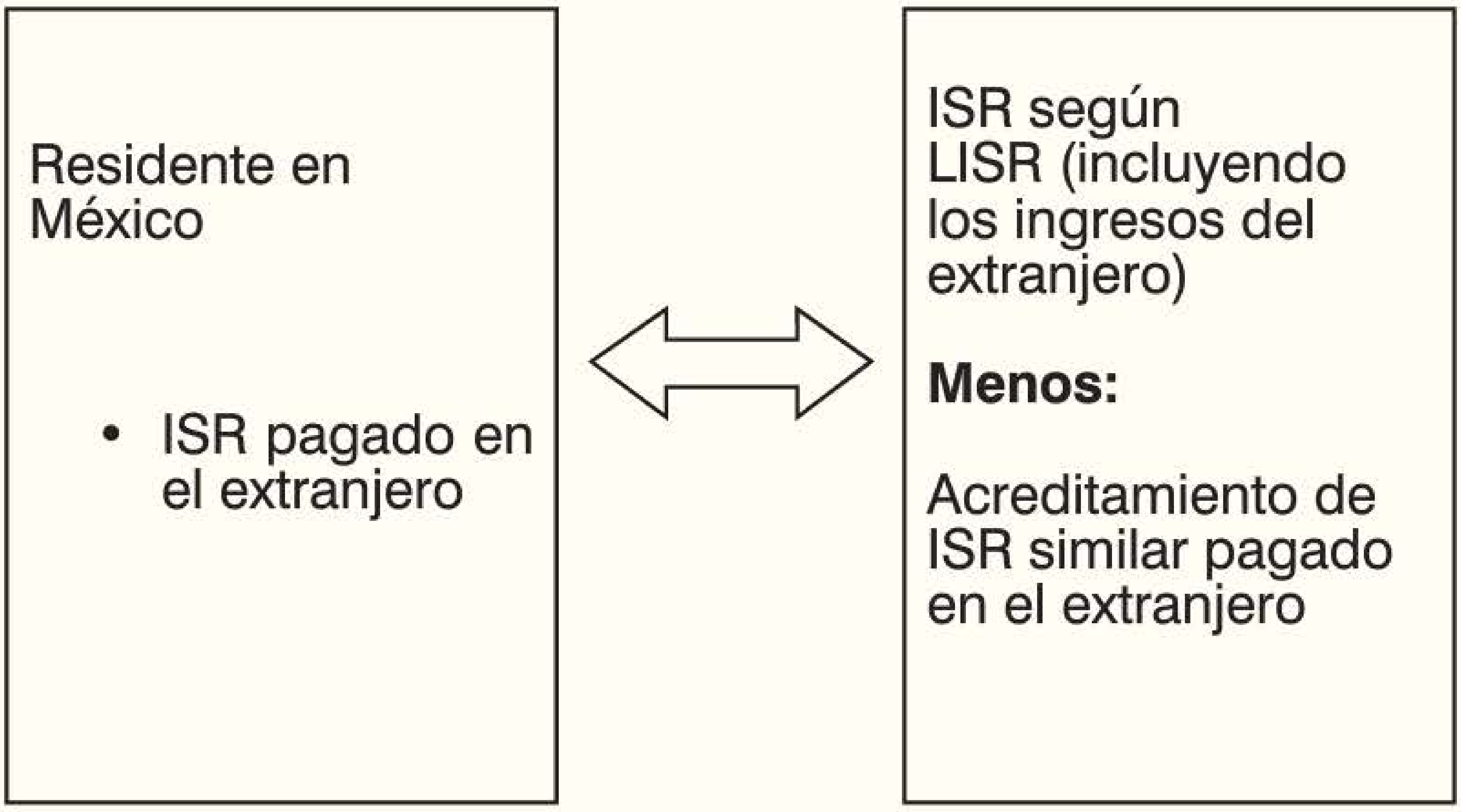
Residente en México
• ISR pagado en el extranjero
ISR según LISR (incluyendo los ingresos del extranjero)
Menos:
Acreditamiento de ISR similar pagado en el extranjero

Requisito para que proceda el acreditamiento

El mismo párrafo primero menciona que el acreditamiento sólo procederá siempre que el ingreso acumulado, percibido o devengado, incluya el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero:

Ingreso de fuente ubicada en el extranjero
(+)
ISR pagado en el extranjero
(=) TOTAL DE INGRESOS A ACUMULAR

Tipos de acreditamientos

De acuerdo a la LISR se establecen dos procedimientos para determinar el ISR similar acreditable pagado en el extranjero por los ingresos de fuente de riqueza obtenidos por las residentes en México:

1. Acreditamiento Directo

2. Acreditamiento Indirecto

Acreditamiento directo y límites

– *De las personas morales*

Tratándose de personas morales, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de este artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 9 de esta Ley (30%), a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Para estos efectos, las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero se considerarán al cien por ciento; las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional no deberán ser consideradas y, las deducciones que sean atribuibles parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional y parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en el extranjero, se considerarán en la misma proporción que represente el ingreso proveniente del extranjero de que se trate, respecto del ingreso total del contribuyente en el ejercicio. El cálculo del límite de acreditamiento a que se refiere este párrafo se realizará por cada país o territorio de que se trate.

– *De las personas físicas en general*

En su noveno párrafo se dice: En el caso de las personas físicas, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de este artículo, no excederá de la cantidad que resulte de aplicar lo previsto en el Capítulo XI del Título IV de esta Ley a los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, una vez efectuadas las deducciones autorizadas para dichos ingresos de conformidad con el capítulo que corresponda del Título IV antes citado. Para estos efectos, las deducciones que no sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero deberán ser consideradas en la proporción antes mencionada.

– *De las personas físicas con actividad empresarial*

En el caso de las personas físicas que determinen el impuesto correspondiente a sus ingresos por actividades empresariales en los términos del Capítulo II del Título IV de esta Ley, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de este artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar al total de los ingresos del extranjero la tarifa establecida en el artículo 152 de esta Ley. Para estos efectos, las deducciones que no sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero deberán ser consideradas en la proporción antes mencionada. Para fines de este párrafo y del anterior, el cálculo de los límites de acreditamiento se realizará por cada país o territorio de que se trate (décimo párrafo).

Las personas físicas residentes en México que estén sujetas al pago del impuesto en el extranjero en virtud de su nacionalidad o ciudadanía, podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este artículo hasta por una cantidad equivalente al impuesto que hubieran pagado en el extranjero de no haber tenido dicha condición.

Acreditamiento indirecto de la PM que obtienen dividendos o utilidades del extranjero

El SEGUNDO PARRAFO del artículo 5 indica un caso especial de acreditamiento en tratándose de ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México, también se podrá acreditar el ISR pagado por dichas sociedades EN EL MONTO PROPORCIONAL que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México.

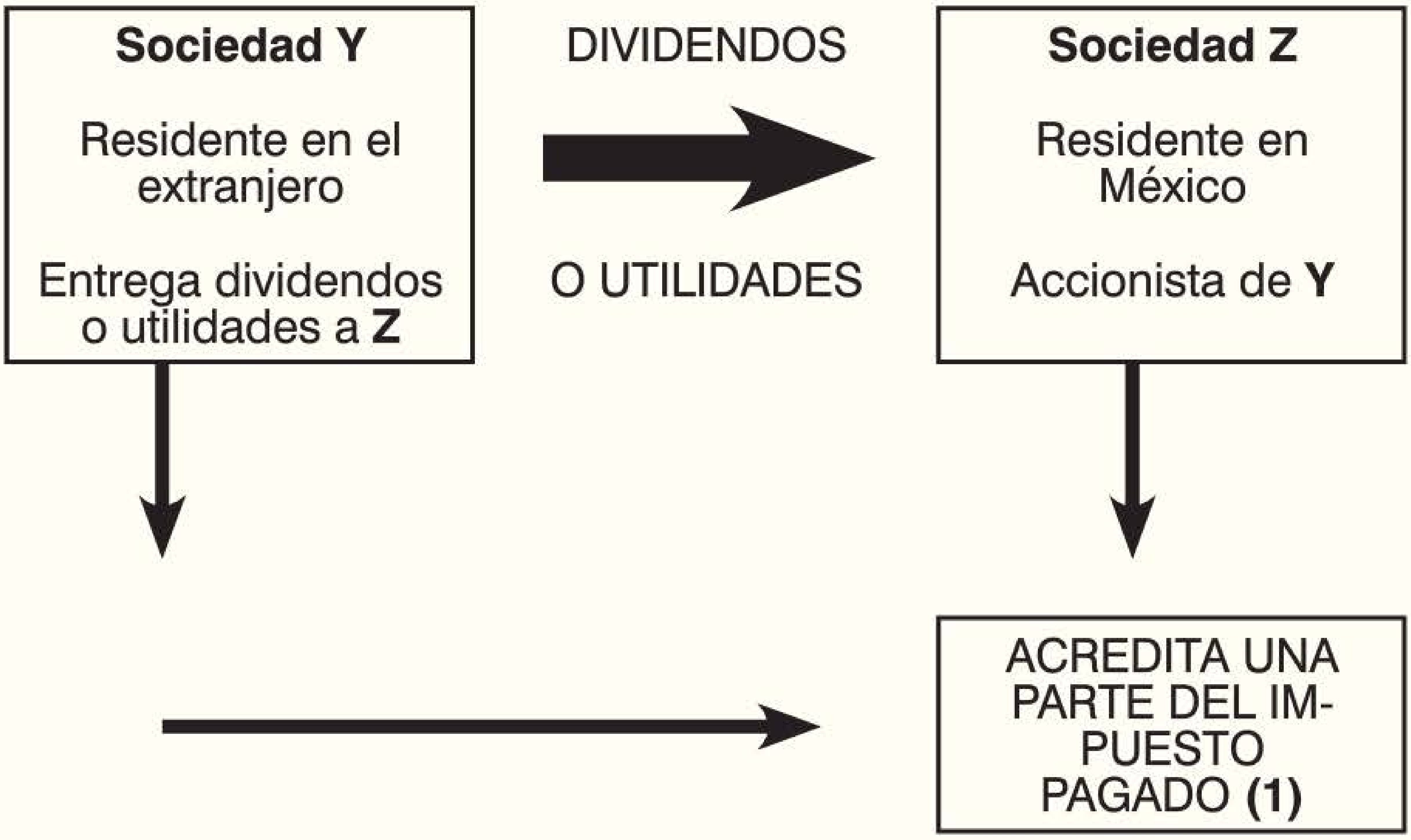
Sociedad Y
Residente en el extranjero
Entrega dividendos o utilidades a **Z**
DIVIDENDOS
O UTILIDADES
Sociedad Z
Residente en México
Accionista de **Y**
ACREDITA UNA PARTE DEL IMPUESTO PAGADO **(1)**

(1) Quien efectúe dicho acreditamiento considerará como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, sin disminuir la retención o pago del impuesto sobre la renta que en su caso se haya efectuado por su distribución, el monto proporcional del impuesto sobre la renta corporativo pagado por la sociedad, correspondiente al dividendo o utilidad percibido por el residente en México, aun cuando el acreditamiento del monto proporcional del impuesto se limite en términos del párrafo séptimo de este artículo.

DIVIDENDOS O UTILIDAD PERCIBIDO (sin disminuir la retención o pago del ISR que en su caso se haya efectuado por su distribución)
Más:
EL MONTO PROPORCIONAL DEL ISR CORPORATIVO PAGADO POR LA SOCIEDAD, correspondiente al dividendo o utilidad percibido por el residente en México **(1)**

El acreditamiento a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando la persona moral residente en México sea propietaria de cuando menos el diez por ciento del capital social de la sociedad residente en el extranjero, al menos durante los seis meses anteriores a la fecha en que se pague el dividendo o utilidad de que se trate.

Fórmulas para determinar el acreditamiento

- **Fórmula 1.** para la determinación del dividendo o utilidad percibido por la sociedad residente en México. **TERCER PARRAFO**

- **Fórmula 2.** Adicionalmente, se podrá acreditar el monto proporcional del ISR pagado por **la** sociedad residente en el extranjero que distribuya dividendos a otra sociedad residente en el extranjero, si esta última, a su vez, distribuye dichos dividendos a la persona moral residente en México. **CUARTO PARRAFO**

- **Fórmula 3.** El límite de acreditamiento. **SEPTIMO PARRAFO**

OBTENCION DEL MONTO PROPORCIONAL DEL ISR PAGADO EN EL EXTRANJERO

Para tales efectos, el monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por la sociedad residente en otro país correspondiente al dividendo o utilidad percibido por la persona moral residente en México, se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$\mathrm{MPI} = \left(\frac{\mathbf{D}}{\mathbf{U}}\right)(\mathrm{IC})$$

Donde:

MPI: Monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por la sociedad residente en el extranjero en primer nivel corporativo que distribuye dividendos o utilidades de manera directa a la persona moral residente en México.

D: Dividendo o utilidad distribuido por la sociedad residente en el extranjero a la persona moral residente en México sin disminuir la retención o pago del impuesto sobre la renta que en su caso se haya efectuado por su distribución.

U: Utilidad que sirvió de base para repartir los dividendos, después del pago del impuesto sobre la renta en primer nivel corporativo, obtenida por la sociedad residente en el extranjero que distribuye dividendos a la persona moral residente en México.

IC: Impuesto sobre la renta corporativo pagado en el extranjero por la sociedad residente en el extranjero que distribuyó dividendos a la persona moral residente en México.

CASO

Una sociedad mercantil residente en MEXICO es propietaria de las acciones de empresa CHILENA en en 40%. Sus ingresos fiscales por el año 2016 fueron por $ 15'000,000.00 por el mismo año recibió dividendos de la empresa CHILENA por $ 1'000,00.00 de cual se le retuvo un impuesto por $ 250,000.00 la empresa CHILENA obtuvo por el mismo año utilidad de $ 12'000,000.00 por el cual pago impuesto a renta por $ 3'720,000.00.

$$\text{MPI} = \left(\frac{\mathbf{D}}{\mathbf{U}}\right)(\text{IC})$$

$$\text{MPI} = \frac{1'000{,}000}{12'000{,}000} \times 3'720{,}000$$

$$\text{MPI} = 310{,}000.00$$

ACREDITAMIENTO INDIRECTO ADICIONAL DEL MONTO PROPORCIONAL DEL ISR PAGADO POR LA SOCIEDAD RESIDENTE EN EL EXTRANJERO QUE DISTRIBUYA DIVIDENDOS

Adicionalmente a lo previsto con antelación, se podrá acreditar el monto proporcional del ISR pagado por la sociedad residente en el extranjero que distribuya dividendos a otra sociedad residente en el extranjero, si esta última, a su vez, distribuye dichos dividendos a la persona moral residente en México.

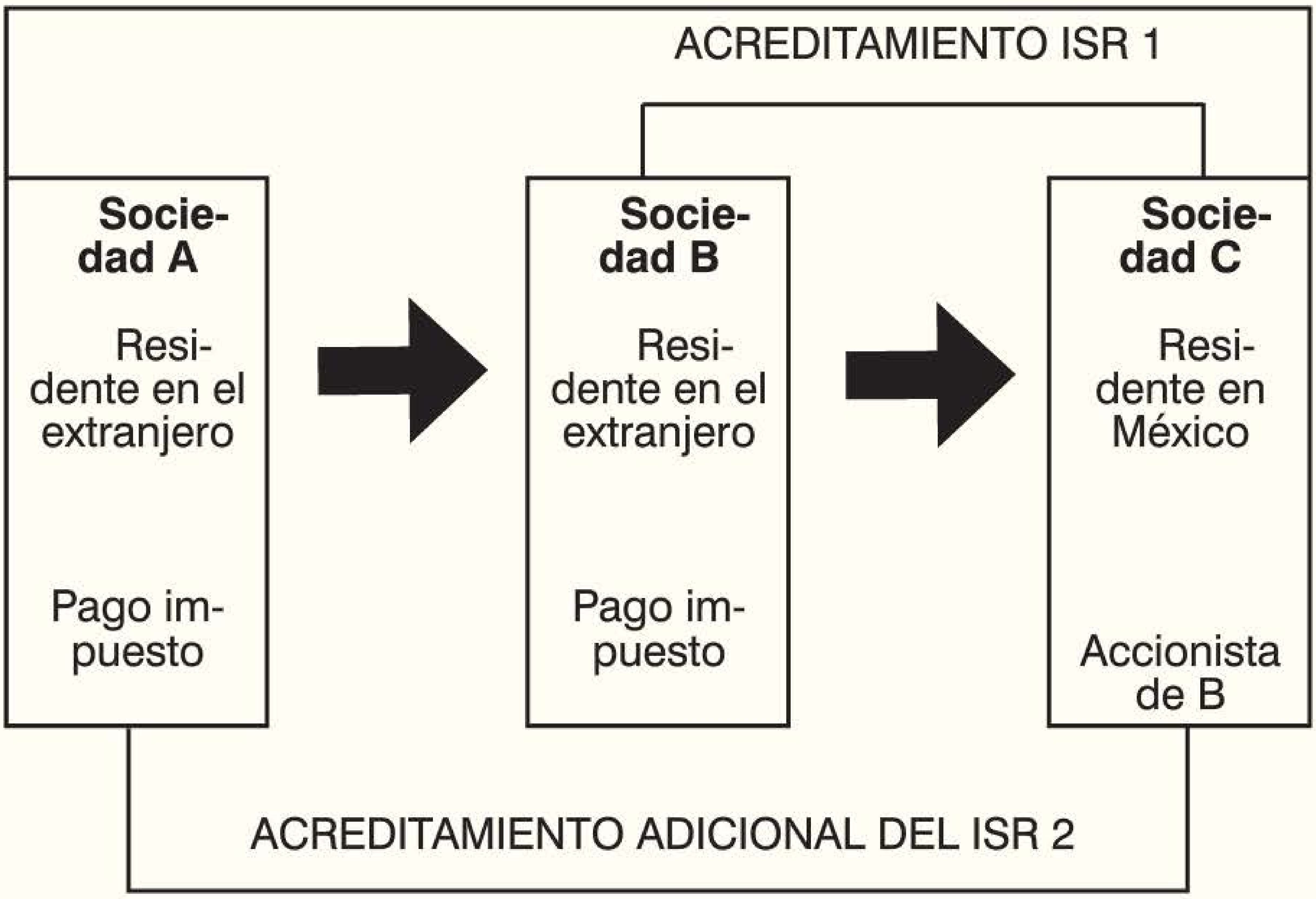
ACREDITAMIENTO ISR 1
Sociedad A
Residente en el extranjero
Pago impuesto
Sociedad B
Residente en el extranjero
Pago impuesto
Sociedad C
Residente en México
Accionista de B
ACREDITAMIENTO ADICIONAL DEL ISR 2

Quien efectúe tal acreditamiento, deberá considerar como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido en forma directa por la persona moral residente en México, sin disminuir la retención o pago del impuesto sobre la renta que en su caso se haya efectuado por su distribución, el monto proporcional del impuesto sobre la renta corporativo que corresponda al dividendo o utilidad percibido en forma indirecta por el que se vaya a efectuar el acreditamiento, aun cuando el acreditamiento del monto proporcional del impuesto se limite en términos del párrafo séptimo de este artículo.

Este monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en un segundo nivel corporativo se determinará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$MPI_2 = \left(\frac{D}{U}\right)\left(\frac{D_2}{U_2}\right)(IC2)$$

Donde:

MPI2: Monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por la sociedad residente en el extranjero en segundo nivel corporativo, que distribuye dividendos o utilidades a la otra sociedad extranjera en primer nivel corporativo, que a su vez distribuye dividendos o utilidades a la persona moral residente en México.

D: Dividendo o utilidad distribuido por la sociedad residente en el extranjero a la persona moral residente en México sin disminuir la retención o pago del impuesto sobre la renta que en su caso se haya efectuado por su distribución.

U: Utilidad que sirvió de base para repartir los dividendos, después del pago del impuesto sobre la renta en primer nivel corporativo, obtenida por la sociedad residente en el extranjero que distribuye dividendos a la persona moral residente en México.

D2: Dividendo o utilidad distribuida por la sociedad residente en el extranjero a la sociedad residente en el extranjero que distribuye dividendos a la persona moral residente en México, sin disminuir la retención o pago del impuesto sobre la renta que en su caso se haya efectuado por la primera distribución.

U2: Utilidad que sirvió de base para repartir los dividendos después del pago del impuesto sobre la renta en segundo nivel corporativo, obtenida por la sociedad residente en el extranjero que distribuye dividendos a la otra sociedad residente en el extranjero que distribuye dividendos a la persona moral residente en México.

IC2: Impuesto sobre la renta corporativo pagado en el extranjero por la sociedad residente en el extranjero que distribuyó dividendos a la otra sociedad residente en el extranjero que distribuye dividendos a la persona moral residente en México.

CASO

Una sociedad mercantil residente en MEXICO es propietaria de las acciones de empresa ARGENTINA en 10.71%. Sus ingresos fiscales por el año 2016 fueron por la cantidad $ 25'000,000.00. Por el mismo año recibio dividendos de la empresa ARGENTINA por $ 1'500,000.00 de cual se le retuvo un impuesto por $ 75,000.00. La empresa ARGENTINA obtuvo por el mismo año utilidad de $ 14'000,000.00 por el cual pago impuesto a la renta por $ 3,920,000.00 en dicho país.

A su vez la sociedad ARGENTINA recibe dividendos de una empresa BRASILEÑA por $ 2'000,000.00 al tener una participación accionaria del 10%, sujetandose a una retención del $ 500,000.00. La empresa BRASILEÑA obtuvo en el mismo año una utilidad base de su ISR por $ 20'000,000.00 del cual pago un impuesto a la renta de $ 6'000,000.00.

$$\mathrm{MPI}_2 = \left(\frac{D}{U}\right)\left(\frac{D_2}{U_2}\right)(\mathrm{IC}_2)$$

$$\mathrm{MPI}_2 = \frac{1'500{,}000}{14'000{,}000} \times \frac{2'000{,}000}{20'000{,}000} \times 6'000{,}000$$

$$\mathrm{MPI}_2 = 0.11 \times 0.10 \times 6'000{,}000$$

$$\mathrm{MPI}_2 = 64{,}285.71$$

Tal acreditamiento, sólo procederá siempre que la sociedad residente en el extranjero que haya pagado el ISR que se pretende acreditar se encuentre en un segundo nivel corporativo. Para efectuar dicho acreditamiento la persona moral residente en México deberá tener una participación directa en el capital social de la sociedad residente en el extranjero que le distribuye dividendos de cuando menos un diez por ciento. Esta última sociedad deberá ser propietaria de cuando menos el diez por ciento del capital social de la sociedad residente en el extranjero en la que el residente en México tenga participación indirecta, debiendo ser esta última participación de cuando menos el cinco por ciento de su capital social. Los porcentajes de tenencia accionaria señalados en este párrafo, deberán haberse mantenido al menos durante los seis meses anteriores a la fecha en que se pague el dividendo o utilidad de que se trate. Adicionalmente, para efectuar el acreditamiento, la sociedad residente en el extranjero en la que la persona moral residente en México tenga participación indirecta, deberá ser residente en un país con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

DETERMINACION DE LIMITES DEL ISR A ACREDITAR

Adicionalmente, tratándose de personas morales, la suma de los montos proporcionales de los impuestos pagados en el extranjero que se tiene derecho a acreditar conforme al segundo y cuarto párrafos de este artículo, no excederá del límite de acreditamiento. El límite de acreditamiento se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$LA = [(D + MPI + MPI_2) (T)] - ID$$

Donde:

LA: Límite de acreditamiento por los impuestos sobre la renta corporativos pagados en el extranjero en primer y segundo nivel corporativo.

D: Dividendo o utilidad distribuido por la sociedad residente en el extranjero a la persona moral residente en México sin disminuir la retención o pago del impuesto sobre la renta que en su caso se haya efectuado por su distribución.

MPI: Monto proporcional del impuesto sobre la renta corporativo pagado en el extranjero a que se refiere el tercer párrafo de este artículo.

MPI2: Monto proporcional del impuesto sobre la renta corporativo pagado en el extranjero a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo.

T: Tasa a que se refiere el artículo 9 de esta Ley.

ID: Impuesto acreditable a que se refiere el primer y sexto párrafos de este artículo que corresponda al dividendo o utilidad percibido por la persona moral residente en México.

Cuando la persona moral que en los términos de los párrafos anteriores tenga derecho a acreditar el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero se escinda, el derecho al acreditamiento le corresponderá exclusivamente a la sociedad escindente. Cuando esta última desaparezca lo podrá transmitir a las sociedades escindidas en la proporción en que se divida el capital social con motivo de la escisión.

Plazos para efectuar el acreditamiento

Cuando el impuesto acreditable se encuentre dentro de los límites a que se refieren los párrafos que anteceden y no pueda acreditarse total o parcialmente, el acreditamiento podrá efectuarse en los diez ejercicios siguientes, hasta agotarlo. Para los efectos de este acreditamiento, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones sobre pérdidas del Capítulo V del Título II de esta Ley.

La parte del impuesto pagado en el extranjero que no sea acreditable de conformidad con este artículo, no será deducible para efectos de la presente Ley.

Otras situaciones a considerar:

- Para determinar el monto del impuesto pagado en el extranjero que pueda acreditarse en los términos del segundo y cuarto párrafos de este artículo, se deberá efectuar la conversión cambiaria respectiva, considerando el último tipo de cambio publicado en el DOF, con anterioridad al último día del ejercicio al que corresponda la utilidad con cargo a la cual se pague el dividendo o utilidad percibido por el residente en México. En los demás casos a que se refiere este artículo, para efectos de determinar el monto del impuesto pagado en el extranjero que pueda acreditarse, la conversión cambiaria se efectuará considerando el promedio mensual de los tipos de cambio diarios publicados en el DOF en el mes de calendario en el que se pague el impuesto en el extranjero mediante retención o entero.

- Los contribuyentes que hayan pagado en el extranjero el ISR en un monto que exceda al previsto en el tratado para evitar la doble tributación que, en su caso, sea aplicable al ingreso de que se trate, sólo podrán acreditar el excedente en los términos de este artículo una vez agotado el procedimiento de resolución de controversias contenido en ese mismo tratado.

- No se tendrá derecho al acreditamiento del ISR pagado en el extranjero, cuando su retención o pago esté condicionado a su acreditamiento en los términos de esta Ley.

- Los contribuyentes deberán contar con la documentación comprobatoria del pago del impuesto en todos los casos. Cuando se trate de impuestos retenidos en países con los que México tenga celebrados acuerdos amplios de intercambio de información, bastará con una constancia de retención.

- Las personas morales residentes en México que obtengan ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero, deberán calcular los montos proporcionales de los impuestos y el límite a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, por cada ejercicio fiscal del cual provengan los dividendos distribuidos. Para Tales efectos, las personas morales residentes en México estarán obligadas a llevar un registro que permita identificar el ejercicio al cual corresponden los dividendos o utilidades distribuidas por la sociedad residente en el extranjero. En el caso de que la persona moral residente en México no tenga elementos para identificar el ejercicio fiscal al que correspondan los dividendos o utilidades distribuidas, en el registro a que se refiere este párrafo se considerará que las primeras utilidades generadas por dicha sociedad son las primeras que se distribuyen. Los contribuyentes deberán mantener toda la documentación que compruebe la información señalada en el registro a que se refiere este párrafo. Los residentes en México que no mantengan el registro o la documentación mencionados, o que no realicen el cálculo de la manera señalada anteriormente, no tendrán derecho a acreditar el impuesto al que se refieren los párrafos segundo y cuarto de este artículo. El registro mencionado en este párrafo deberá llevarse a partir de la adquisición de la tenencia accionaria, pero deberá contener la información relativa a las utilidades respecto de las cuales se distribuyan dividendos o utilidades, aunque correspondan a ejercicios anteriores.

- Cuando un residente en el extranjero tenga un establecimiento permanente en México y sean atribuibles a dicho establecimiento ingresos de fuente ubicada en el extranjero, se podrá efectuar el acreditamiento en los términos señalados en este artículo, únicamente por aquellos ingresos atribuibles que hayan sido sujetos a retención.

- Se considerará que un impuesto pagado en el extranjero tiene la naturaleza de un impuesto sobre la renta cuando cumpla con lo establecido en las reglas generales que expida el SAT. Se considerará que un impuesto pagado en el extranjero tiene naturaleza de impuesto sobre la renta cuando se encuentre expresamente señalado como un impuesto comprendido en un tratado para evitar la doble imposición en vigor de los que México sea parte.

- No se otorgará el acreditamiento previsto en el primer párrafo de este artículo, cuando el impuesto también haya sido acreditado en otro país o jurisdicción por motivo distinto de un acreditamiento similar al señalado en los párrafos segundo y cuarto de este artículo, salvo que el ingreso por el cual se pagó dicho impuesto también se haya acumulado en el otro país o jurisdicción donde se haya acreditado el mismo. Tampoco se otorgará el acreditamiento previsto en los párrafos segundo y cuarto de este artículo (ingresos por distribución de dividendos y acreditamiento adicional), cuando el dividendo o utilidad distribuida represente una deducción o una reducción equivalente para la persona moral residente en el extranjero que realiza dicho pago o distribución (último párrafo del artículo 5 LISR).

5. BASE DEL IMPUESTO Y SU PROCEDIMIENTO PARA CALCULO DEL ISR ANUAL

De acuerdo con el artículo 9 de la LISR el procedimiento que deben aplicar las personas morales para calcular el impuesto sobre la renta del ejercicio, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

Ahora bien, el procedimientos para calcular el ISR del ejercicio es:

a) De las personas morales en general

Ingresos acumulables de enero a diciembre o del ejercicio (artículos 16 a 24 LISR)

Menos:

Deducciones autorizadas de enero a diciembre o del ejercicio (artículos 25 a 46 LISR)

RESULTADO OBTENIDO

Menos:

La PTU[1] pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la CPEUM

UTILIDAD O PERDIDA FISCAL

Menos (en caso de utilidad):

Pérdida fiscal de ejercicios anteriores, si las hubiese (artículos 57 al 58 LISR)

RESULTADO FISCAL O BASE GRAVABLE

Por:

Tasa del ISR 30%

ISR CAUSADO DEL EJERCICIO

Menos:

Pagos provisionales (artículo 14 LISR)

DIFERENCIA A CARGO O A FAVOR

---

[1] Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

b) Para las sociedades cooperativas de producción y de las sociedades y asociaciones civiles

Ingresos acumulables de enero a diciembre o del ejercicio (artículos 16 a 24 LISR)

Menos:

- Deducciones autorizadas de enero a diciembre o del ejercicio (artículos 25 a 46 LISR)
- Los anticipos y rendimientos otorgados por las sociedades cooperativas de producción y de las sociedades y asociaciones civiles, a sus miembros

RESULTADO OBTENIDO

Menos:

La PTU pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la CPEUM

UTILIDAD O PERDIDA FISCAL

Menos (en caso de utilidad):

Pérdida fiscal de ejercicios anteriores, si las hubiese (artículos 57 al 58 LISR)

RESULTADO FISCAL O BASA GRAVABLE

Por:

Tasa del ISR 30%

ISR CAUSADO DEL EJERCICIO

Menos:

Pagos provisionales efectuados en el ejercicio (artículo 14 LISR)

DIFERENCIA A CARGO O A FAVOR

NOTA: Ver CEDULA 5 del Caso Práctico Integral contenido en el capítulo XI

5.1. Fecha de Presentación de la Declaración Anual

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

5.2. Conceptos Claves

De los procedimientos anteriores se desprenden conceptos claves para determinar el ISR del ejercicio de las personas morales y son los siguientes:

- Ingresos.
- Deducciones.
- PTU.
- Pérdida fiscal.
- Pagos provisionales.

En la medida que cada uno de estos conceptos se conozcan y se apliquen, se determinará una base del ISR correcto y por tanto también un impuesto a pagar o en su caso a determinar una pérdida fiscal mayor o menor. Por ello es primordial conocerlos y sobre todo siempre buscando los beneficios en favor de las finanzas de las personas morales, los cuales analizaremos en los siguientes temas.

6. FACTORES DE AJUSTE Y DE ACTUALIZACION

La LISR establece una serie de mecanismos para poder cuantificar e indexar la inflación en determinados movimientos fiscales. Al respecto el artículo 6 señala que cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualización de:

- Los valores de bienes.
- Los valores de operaciones.

Que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se estará a lo siguiente:

a) Para calcular la modificación en el valor de los bienes o de las operaciones, **en un período**, se utilizará el factor de ajuste que corresponda conforme a lo siguiente:

Cuando el período sea de un mes

Factor de Ajuste Mensual

$$\frac{\text{INPC del mes de que se trate}}{\text{INPC del mes inmediato anterior}} \quad (-) \quad 1$$

Cuando el período sea mayor de un mes

Factor de Ajuste

$$\frac{\text{INPC del mes más reciente del período}}{\text{INPC del mes más antiguo de dicho período}} \quad (-) \quad 1$$

b) Para determinar el valor de un bien o de una operación **al término de un período:**

Factor de Actualización

$$\frac{\text{INPC del mes más reciente del período}}{\text{INPC del mes más antiguo de dicho período}}$$

INPC: Indice Nacional de Precios al Consumidor.

La aplicación de tales fórmulas se verá concretamente en algunas situaciones que prevé la LISR, en temáticas posteriores, como en los casos de deducción de inversiones, ajuste anual por inflación y en las pérdidas fiscales.

Recuerda

Los elementos básicos de la LISR como su estructura, la definición de persona moral desde el punto de vista civil y mercantil; el concepto de ingreso, término importante ya que es lo que grava dicha ley, así como a los demás elementos de la relación tributaria (las distintas bases y tasas), son fundamentales para hacer una aplicación estricta de dicho ordenamiento, sin olvidar que en algunos casos el ISR similar pagado en el extranjero es acreditable en México.

Sugerencias

- Analizar los artículos 2 y 3 de la LISR relativos a establecimiento permanente, así como el artículo 16 último párrafo del CFF.
- Remitirse a la LGSM y analizar con más detalle qué es una asociación en participación (artículos 252 al 259).
- Estudiar del libro *Aplicación Práctica del Código Fiscal*, el capítulo relativo a “Relación Tributaria y sus elementos sustanciales” con la finalidad de comprender cómo se vincula el Derecho Fiscal y el Derecho Privado con la LISR.

Evaluación

1. ¿Qué es una persona moral?

2. Mencione las bases para determinar el ISR del ejercicio de una persona moral.

3. ¿Qué es ingreso y por qué de su importancia?

4. ¿Por qué de la relevancia del concepto establecimiento permanente?

5. ¿Cuál es la tasa del ISR de las personas morales?

6. ¿A qué se le aplica el factor de ajuste?

7. ¿En qué casos el ISR similar que se paga en el extranjero es acreditable al calcular el ISR en México?

Ⓢ CAPITULO II

DE LOS INGRESOS ACUMULABLES Y NOMINALES

Objetivo General

Dar a conocer a los estudiantes cuáles son los diferentes tipos de ingresos que la LISR considera, su clasificación, momentos de obtención y acumulación.

Objetivos Específicos

Al finalizar el estudio de este capítulo, el estudiante podrá:

A. Conocer el concepto de ingreso.

B. Diferenciar ingreso fiscal y financiero.

C. Detallar los diferentes tipos de ingresos y su momento de obtención y acumulación.

D. Mencionar aquellos ingresos que no tienen efectos fiscales.

E. Conceptuar qué es enajenación, prestación de servicios y del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

1. DEFINICION DE INGRESO ACUMULABLE

En la legislación fiscal mexicana y principalmente en la LISR no existe el concepto de ingreso como tal, se menciona que se podrá acumular como ingreso al denominado Ingreso Acumulable, pero la definición como tal no la podremos encontrar; por otra parte podríamos equipararlo con el término Renta que es parte del título de la misma Ley en la cual nos basamos para el desarrollo de la presente obra, pero menos aún en la propia LISR, no existe el concepto de Renta.

De acuerdo con el Diccionario jurídico mexicano, se entiende por renta, utilidad o beneficio que rinde anualmente una cosa, o lo que de ella se cobra; además también establece que una nota distintiva entre el concepto de renta y el de ingreso es que el primero es genérico y el segundo es una especie de aquél; es decir, la renta es el ingreso global de las personas cuya fuente puede ser más de una. En algunos contextos se puede decir que renta es sinónimo de ingreso, pero lo más correcto es que renta es sinónimo de ingreso global, situación que no contradice lo dicho líneas arriba en el primer capítulo.

Por tanto, como se mencionó en el capítulo anterior se debe entender por ingresos (la acumulación de los mismos) para efectos fiscales, la suma algebraica del consumo de una persona más la acumulación o cambio de valor de su patrimonio durante un período determinado, por tanto la renta es la suma de todos los ingresos netos que elevan la capacidad económica del preceptor y por tanto es lo que se debe de considerar como ingreso acumulable. Cuando la LISR establece que lo que grava es la obtención de ingresos, significa que los conceptos que se detallan en tal ordenamiento son incrementos al haber patrimonial de las personas morales, claro está que dicho incremento será una vez que se han disminuido las deducciones correspondientes, si las hubiese, que coadyuvaron a la obtención de los mismos.

Antes de entrar de lleno al tema de los ingresos, es vital empezar con algunos puntos para que quede claro por qué y para qué de los ingresos. De acuerdo con la LISR, los ingresos se dividen en tres tipos:

1. Nominales. Para pagos provisionales.

2. Acumulables. Para determinar el impuesto del ejercicio.

3. No acumulables. Los que la misma LISR señale.

La diferencia entre los dos primeros tipos de ingresos consiste en el efecto inflacionario que nace de la determinación del ajuste anual por inflación, tema que posteriormente se analizará, que significa que dentro de los ingresos nominales no se debe de considerar el efecto de la inflación y en cambio en los acumulables sí.

El tercer párrafo de la fracción III del artículo 14 de la LISR, menciona que los ingresos nominales a que se refiere el mismo artículo serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable.

Ingresos acumulables
Menos:
Ajuste anual por inflación acumulable
INGRESOS NOMINALES

Es importante mencionar que el procedimiento anterior únicamente se aplica para efectos de determinar los ingresos nominales, fundamentales para calcular el coeficiente de utilidad, concepto que se analizará más adelante, pero no es aplicable para los pagos provisionales, situación que también se estudiará posteriormente.

2. CORRELACION Y ANALISIS DE LOS DIFERENTES TIPOS DE INGRESOS QUE CONTEMPLA LA LISR

Para determinar tales ingresos acumulables, nominales y no acumulables es necesario tomar en cuenta lo establecido en los artículos 16 al 24 de la LISR para las personas morales, para lo cual los mencionaremos en forma enunciativa mas no limitativa en el siguiente cuadro, para posteriormente detallar algunos de ellos por su importancia en general pensando a quién va dirigido este trabajo, ya que dentro del rubro de los ingresos hay temas de gran complejidad y para algunos casos en específico que inclusive son abordados en un nivel de posgrado como son las operaciones financieras derivadas (cuyo tema no se abordará) y la ganancia por enajenación de acciones.

Artículo	Contenido
16	De los Ingresos Acumulables.
17	Momento en que se Obtienen los Ingresos: • Enajenaciones. • Prestación de servicios. • Para las sociedades y asociaciones civiles y de los ingresos por el suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura. • Del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. • Arrendamiento financiero. • Enajenaciones a plazo. • Deudas no cubiertas por el contribuyente. Contratos de Obra Inmueble y Mueble-Estimaciones.
18	Otros Ingresos Acumulables: • Ingresos presuntos. • Pagos en especie • Mejoras en construcciones e instalaciones. • Ganancia por enajenación de activos. • Recuperación de cuentas incobrables. • Recuperación por seguros y fianzas. • Intereses moratorios. • El ajuste anual por inflación acumulable. • Otros.
19	Ganancia por la enajenación de terrenos, de títulos valor que representen la propiedad de bienes, etcétera.
20	Operaciones financieras derivadas.
21	Ingresos percibidos por operaciones financieras referidas a un subyacente que no cotice en un mercado reconocido de acuerdo con el artículo 16-C del CFF.
22-24	Ganancia por enajenación de acciones y reestructuración de sociedades.

2.1. De la Acumulación de los Ingresos

El artículo 16 de la LISR hace referencia que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, deben acumular la totalidad de los ingresos:

- En efectivo.
- En bienes.
- En servicio.
- En crédito, o
- De cualquier otro tipo.

Tal artículo no hace distinción de las formas o maneras de cómo las personas morales deben acumular sus ingresos, por tanto se entiende en una aplicación estricta basada en una interpretación armónica, que cualquier supuesto que genere un incremento en su patrimonio es un ingreso acumulable.

Es importante precisar que los ingresos de las personas morales derivan o nacen según el convenio de las partes (deudor y acreedor) y según las circunstancias, las transacciones financieras de compra, venta, suministro, etc., que se circunscriben a la voluntad de proveedor-cliente, para determinar el cobro de las contraprestaciones. Ejemplos: que la venta sea de contado por tanto el cobro en efectivo; que el servicio que se da se cobra con recibir otro servicio; el otorgamiento de bienes para el uso o goce temporal, su cobro sea a crédito y por ende nace el derecho al crédito a favor de quien otorga tales bienes.

Un ingreso de cualquier otro tipo podría ser: recibir un donativo en efectivo sin estar autorizado para ello; recibir gratuitamente un activo fijo por parte de otra persona; recibir servicios o créditos sin pago alguno; y se consideran como tales por ser ingresos que incrementan el patrimonio de las personas morales.

2.2. Quiénes Deben Acumular los Ingresos

La acumulación de los ingresos lo efectuarán las personas morales y la asociación en participación (que no es una persona moral) que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. Además se considera como ingreso, el ajuste anual por inflación acumulable que obtienen tales contribuyentes por la disminución real de sus deudas (tema que se tratará posteriormente).

2.3. Ingresos No Acumulables

No se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente, según el segundo párrafo del citado artículo 16:

A. Aumento de capital

En términos financieros las aportaciones que efectúan los accionistas a una sociedad mercantil para efectos de aumentar su capital si modifican e incrementan el patrimonio de las personas morales, pero en este caso la LISR las exceptúa de ser un ingreso acumulable, ya que sí le otorga mayor capacidad económica pero no mayor capacidad contributiva que sería ir en contra del principio de proporcionalidad que señala el artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución. Tales aumentos de capital se hacen a través de una asamblea extraordinaria de accionistas de acuerdo con lo señalado por el artículo 182 de la LGSM, no siendo aplicable si la persona moral fuera una sociedad de capital variable, así mencionado por el artículo 213 de la misma Ley.

B. Por pago de la pérdida contable por sus accionistas

Esta situación se origina cuando la persona moral genera pérdidas contables como consecuencia de sus transacciones, que motiva a los accionistas a hacer aportaciones para subsanar tales pérdidas y poder reflejar en sus estados financieros una mejor situación o posición financiera, que al igual que el caso anterior sí le genera a la persona moral un incremento en su capacidad económica pero no en su capacidad contributiva. Dichos pagos se efectúan por medio de una asamblea ordinaria de accionistas según el artículo 180 de la LGSM.

C. Por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad

Las primas son aquellas cantidades adicionales que aporta un accionista por pertenecer a una sociedad mercantil que ya está en marcha lo que podría generar para los demás accionistas una disminución en la participación de utilidades y del capital social en caso de una liquidación de la sociedad, de no aplicarlas.

Veamos el siguiente cuadro inicialmente con 4 accionistas con las mismas participaciones y posteriormente se hace un aumento de capital del 25% ($ 25,000.00) por medio de un nuevo accionista.

Conceptos	**Antes del nuevo accionista**	**Con el nuevo accionista**	
		Sin prima	**Con prima**
Capital social	$ 100,000.00	$ 125,000.00	$ 125,000.00
Utilidades acumuladas	50,000.00	50,000.00	50,000.00
Prima por colocación de acciones			12,500.00
TOTAL	$ 150,000.00	$ 175,000.00	$ 187,500.00

Antes del nuevo accionista la participación para cada uno de ellos es de $ 37,500.00 ($ 150,000.00/4); al entrar el nuevo accionista, la participación en el capital y de las utilidades sería por $ 35,000.00 ($ 175,000.00/5), lo que implicaría una reducción en la participación de los primeros 4 accionistas por $ 2,500.00 ($ 37,500.00-$ 35,000.00) por estarle participando al nuevo accionista de sus utilidades y del capital social que les corresponde, de acuerdo con lo señalado por el artículo 112 de la LGSM, ya que las acciones confieren derechos iguales a sus tenedores; entonces para evitar lo anterior se le debe solicitar al nuevo accionista el pago de una prima por aumento de capital por $ 12,500.00 de tal manera que la participación de los 4 accionistas no se disminuya y quede como estaba antes de la entrada del nuevo socio: $ 37,500.00 ($ 187,500.00/5), pero que para efectos fiscales la prima de $ 12,500.00 no es ingreso acumulable.

D. Por utilizar para valuar sus acciones el método de participación

En ocasiones las personas morales por cuestiones económicas, financieras y de estrategia de mercado, se ven en la necesidad de crear grupos corporativos, es decir, dividen a la empresa, en su conjunto, en varias personas colectivas, por ejemplo: la empresa (A) la comercializadora, una segunda es la transformadora (B), una tercera será la importadora (C), y una última (D) la prestadora de servicios, pero los accionistas no invierten directamente en las empresas mencionadas sino que lo hacen a través de la empresa (T) quien fungirá como la tenedora de las acciones de A, B, C y D en un 55%, 60%, 51% y 30%, respectivamente en la participación del capital de las mismas.

De acuerdo con el Boletín B-8 de las normas de información financiera, ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS Y COMBINADOS Y VALUACION E INVERSIONES EN ACCIONES PERMANENTES, se entiende por inversiones permanentes en acciones, aquéllas efectuadas en títulos representativos del capital social de otras empresas con la intención de mantenerlas por un plazo indefinido. Generalmente estas inversiones se realizan para ejercer control o tener injerencia sobre otras empresas, de acuerdo con los siguientes conceptos:

Control. Es el poder de gobernar las políticas de operación y financieras de una empresa a fin de obtener beneficio sobre sus actividades. Se considera que éste existe cuando se tiene directa o indirectamente, a través de subsidiarias, más del 50% de las acciones en circulación con derecho a voto de la compañía emisora, para tomar decisiones operacionales y financieras, es decir, el control se da cuando se tiene directa o indirectamente la mayoría de los votos para tomar decisiones operacionales y financieras de una empresa.

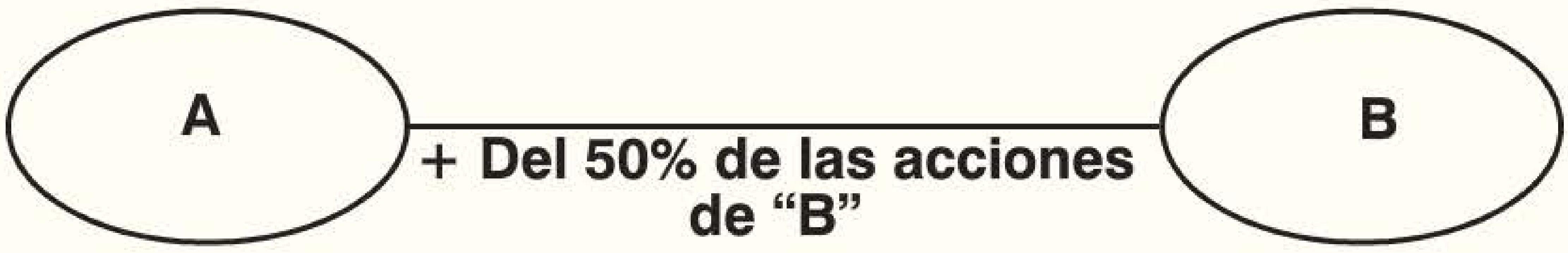

También cuando se tiene una participación accionaria del 50%, o menos, puede representar control, acorde con determinadas formas que establece dicho Boletín.

Influencia significativa. Cuando, aun sin tener la mayoría, se está en condiciones de influir en las decisiones, pero sin tener el poder sobre las políticas de la empresa.

La influencia significativa, se da cuando una empresa posee directa o indirectamente, a través de otra más del 10% de sus acciones ordinarias en circulación con derecho a voto de la compañía emisora.

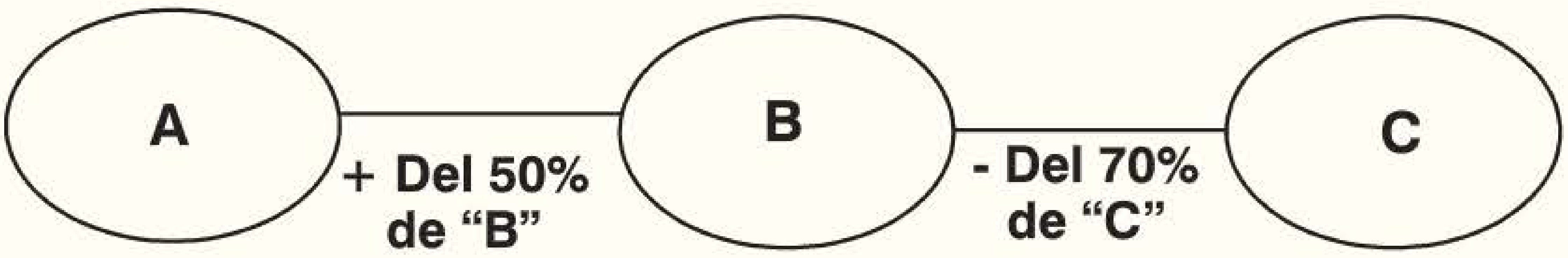

Existen otras maneras para que se origine la influencia significativa aun y cuando la inversión representa menos de 10% de las acciones ordinarias con derecho a voto de la compañía emisora.

Además, el mismo Boletín establece la siguiente clasificación en cuanto a los tipos de compañías o empresas que intervienen en las inversiones permanentes en acciones:

- Compañía tenedora, es la que tiene inversiones permanentes.
- Compañía controladora, es aquella que controla una o más subsidiarias.
- Compañía subsidiaria, es la empresa que es controlada por otra, conocida como controladora.
- Asociada, es una compañía en la cual la tenedora tiene influencia significativa en su administración, sin llegar a tener el control de la misma.
- Compañía afiliada, son aquellas compañías que tienen accionistas comunes o administración común significativos.

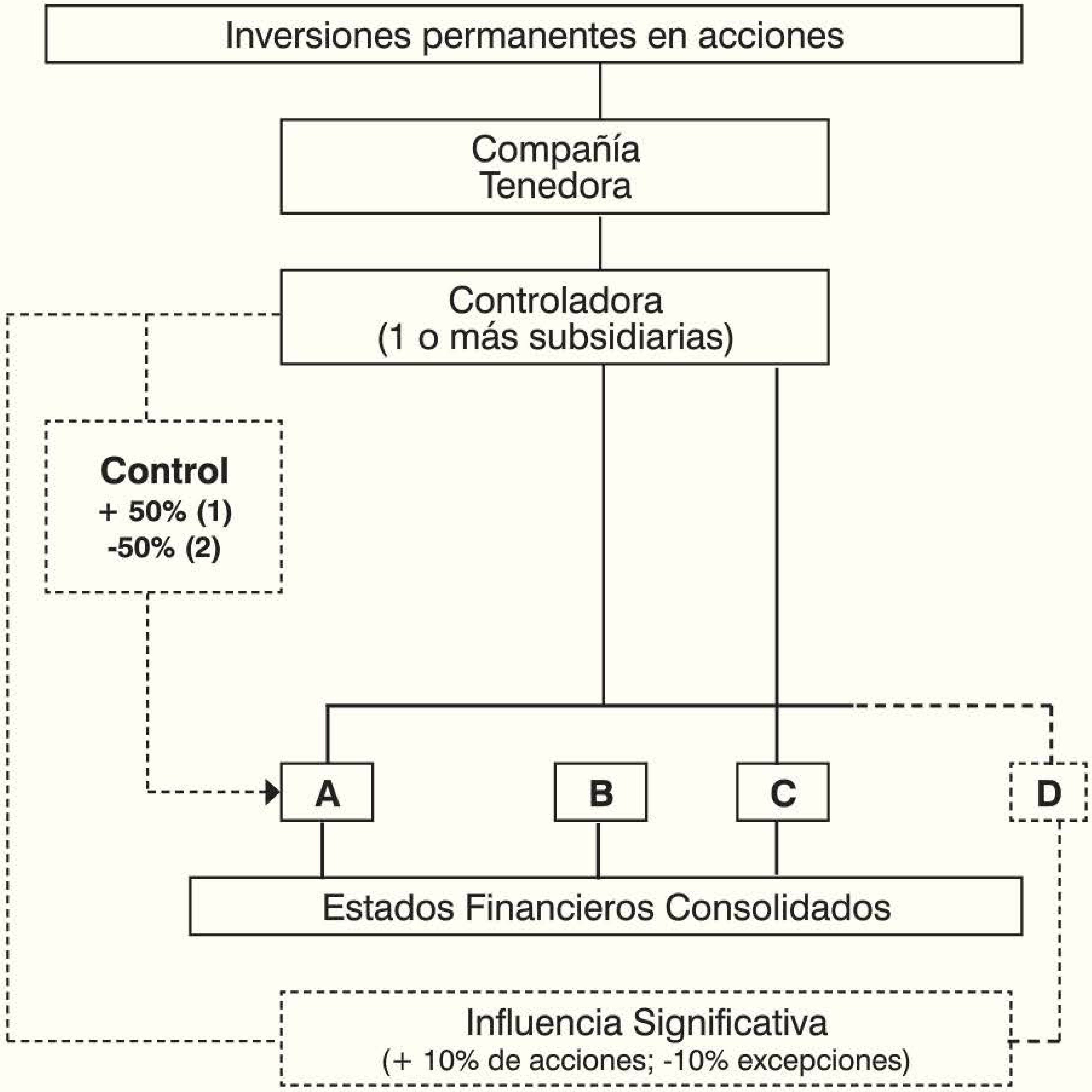
Inversiones permanentes en acciones
Compañía Tenedora
Controladora (1 o más subsidiarias)
Control
+ 50% (1)
-50% (2)
A
B
C
D
Estados Financieros Consolidados
Influencia Significativa
(+ 10% de acciones; -10% excepciones)

A, B y C = EMPRESAS SUBSIDIARIAS.
(1) + **50%** de participación accionaria.
(2) - **50%** de participación accionaria con ciertas excepciones.
D = EMPRESA ASOCIADA.

Retomando a las empresas A, B, C, D y T, la empresa T debe reflejar en sus estados financieros, además de las inversiones permanentes en el rubro de activo circulante, los resultados (pérdidas y ganancias) de las mismas. Al respecto el mismo Boletín B-8 establece que las inversiones en compañías **asociadas** deben valuarse a través del método de participación:

Dicho método consiste:

Valuar las inversiones al valor neto en libros a la fecha de la compra y agregar o deducir la parte proporcional, posterior a la compra, de las utilidades (o pérdidas), de las cuentas del capital contable derivadas de la actualización y de otras cuentas de la misma.

b) Las utilidades o pérdidas no realizadas, provenientes de las compañías del grupo involucradas en el método de participación, deben ser eliminadas antes de efectuar el ajuste mencionado en el párrafo anterior, en la forma descrita en el párrafo 18.

c) Si el costo de la inversión difiere del valor en libros de estas acciones al momento de la compra, esta diferencia debe tratarse de acuerdo con lo establecido en los incisos a) a h) del párrafo 22 de este Boletín (Adquisición y venta de subsidiarias).

Este tipo de inversiones permanente en acciones en empresas asociadas, al valuarlas por dicho método puede representar para la empresa tenedora T, según el caso, de parte de la empresa D, una participación de sus utilidades y que a su vez significa un incremento en el valor de las acciones, que resultará un ingreso contable que se debe reflejar en el capital contable de la empresa T, pero no será un ingreso fiscal ya que tácitamente así lo dispone la LISR; sin embargo dicho método también aplica para las empresas subsidiarias en cuanto a la inversión que se tiene en ellas.

NOTA: Todo lo anterior es para efectos didácticos, pero para fines prácticos se sugiere remitirse a la NIF B-8: ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS Y COMBINADOS.

E. Ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital

En este supuesto, las entidades económicas deben reflejar para efectos de la presentación de los estados financieros los efectos de la inflación, con la idea de presentar a los interesados de la información financiera de manera veraz los resultados de operación, los derechos, obligaciones y los cambios en el capital contable por medio de la aplicación del Boletín B-10 denominado “Efectos de la inflación”, y si como consecuencia de la aplicación de tal Boletín se dan incrementos en el valor de los activos y del capital de las entidades generando mejor posición financiera, éstos no serán un ingreso para efectos de la LISR.

F. Ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales

Los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México, lo cual se origina cuando las personas morales tienen inversiones en acciones de otras personas morales, por ejemplo, La Ganadora S.A de C.V. tiene una participación en el capital de La Virtud S.A. de C.V. del 40% y, posterior al cierre del ejercicio se determina una utilidad contable por parte de La Virtud por $ 1,000.00, y se decide en asamblea ordinaria el decreto de dividendos, entonces La Ganadora recibirá un dividendo por $ 400.00, los cuales no son un ingreso fiscal.

G. Tampoco se consideran ingresos acumulables (tercer párrafo del citado artículo 16), los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas, siempre que:

- Los programas cuenten con un padrón de beneficiarios;
- Los recursos se distribuyan a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios; los beneficiarios cumplan con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas, y
- Cuenten con opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales (artículo 32-D del CFF).

Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos, que no se consideren ingresos acumulables, no serán deducibles para efectos del ISR.

Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios, que deberá contener los siguientes datos: denominación social de las personas morales beneficiarias,

√ El monto,

√ Recurso,

√ Beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas y

√ La unidad territorial.

H. Por último, otros ingresos que no se considerarán acumulables, son las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del ISR a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero.

Por lo anterior, los ingresos que se obtengan por la enajenación de los bienes recibidos como contraprestaciones serán acumulables en los términos establecidos en la presente Ley, así previsto en el cuarto párrafo del artículo 16 LISR.

2.4. De las Personas Morales Residentes en el Extranjero

El quinto párrafo del citado numeral 16 hace referencia a que las personas morales residentes en el extranjero, así como cualquier entidad que se considere como persona moral para efectos impositivos en su país, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos. Como se recordará se hace mención a lo que indica la fracción II del artículo 1 de la LISR. Ahora bien, estas personas no considerarán como ingreso atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.

3. MOMENTO DE LA OBTENCION DE LOS INGRESOS

Una vez enunciado cuáles son los ingresos que la LISR considera como acumulables y analizado cuales no lo son, es esencial precisar los momentos en que las personas morales los obtienen para su posterior acumulación ya sea para el cálculo de los pagos provisionales y del impuesto del ejercicio. Los momentos para dicha obtención lo fundamentan los artículos 17 al 24.

El artículo 17 de la LISR establece los momentos o fechas de acumulación de los ingresos acorde a la realización por parte de las personas morales de determinados supuestos que originan las siguientes situaciones:

- Enajenaciones.
- Prestación de servicios.
- Para las sociedades y asociaciones civiles y de los ingresos por el servicio del suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura.
- Del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.
- Arrendamiento financiero.
- Deudas no cubiertas por el contribuyente.
- Enajenaciones a plazo
- Contratos de obra inmueble y mueble

Antes de entrar de lleno a los momentos de obtención y acumulación de los ingresos, es importante mencionar lo siguiente: los conceptos anteriores se originan por el convenio de las partes ya que de acuerdo con el Código Civil Federal (CCF), una de las fuentes de las obligaciones son los contratos; por eso es importante mencionar qué se entiende por operaciones contractuales y definir qué es un contrato y cuál es el espíritu o finalidad de éstos.

El artículo 1793 del CCF dice, los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos; y los convenios de acuerdo con el artículo 1792 del mismo Código, son el acuerdo entre dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; pero para que exista el contrato, según el artículo 1794, se requiere:

I. Consentimiento.

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

El mismo Código menciona que uno de los efectos de las obligaciones entre las partes, es el *"Pago o cumplimiento, es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido* (artículo 2062)."

Ahora bien, el acuerdo de voluntades implica necesariamente fijar el precio de la transacción pactada que en el caso de la compraventa se deben reunir las siguientes condiciones, ser:

- **Verdadero.** Debe ser real, efectivo, no simulado o ficticio.
- **Cierto.** Significa que las partes contratantes lo determinen expresamente en una suma de dinero o por referencia a otra cantidad.
- **En numerario.** El precio se debe de constituir en dinero, aunque se puede admitir que el mismo se pague, una parte en dinero y la otra en especie.
- **Justo.** Ser proporcionado, equivalente al valor de la cosa que se adquiere.

Resumiendo, diríamos entonces que una fuente de las obligaciones son los contratos, cuyos efectos, según el acuerdo de voluntades, son producir o transferir obligaciones y derechos. Ahora bien, Oscar Vázquez del Mercado en su obra, *Contratos Mercantiles*, dice que la obligación mercantil constituye el vínculo jurídico por el cual un sujeto debe cumplir frente a otro una obligación que tiene carácter mercantil, porque el acto que la origina es de naturaleza mercantil, es decir, nace un contrato mercantil.

3.1. Por la Enajenación y la Prestación de Servicios

El citado artículo 17 en su fracción I de la LISR menciona: Para los efectos del artículo 16 de esta Ley (De los ingresos acumulables), se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en determinadas fechas tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, conceptos fundamentales para poder realizar una aplicación estricta de tal ordenamiento.

3.2. Concepto de Enajenación

De acuerdo con el *Diccionario jurídico mexicano*, la enajenación consiste en la transmisión del dominio sobre una cosa o derecho que nos pertenece a otros u otros sujetos, es decir, es la transmisión de la propiedad, pero para que exista tal transmisión no basta con que exista poseedor de la cosa o del derecho sino que se sea dueño de las mismas. El CCF en su artículo 2269 menciona que "Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad." La enajenación se puede dar por el convenio de las partes, ser voluntaria o en su caso de forma forzosa.

La enajenación se lleva a cabo por medio de los siguientes figuras jurídicas, teniendo en común la transmisión de la propiedad, de la cosa objeto de la transacción. Entre otras son:

√ La compra venta.

√ Las adjudicaciones.

√ Dación en pago.

√ La donación.

√ La permuta.

√ El arrendamiento financiero en algunos casos.

√ Escisión de sociedades.

√ Fusión de sociedades.

√ Fideicomiso, en algunos casos.

El CCF establece en su artículo 2248 que *"Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero."* Al respecto el Código de Comercio indica en su artículo 1 que *"Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables"*; y en su artículo 2 que *"A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."*

Aplicando en su defecto el CFF, en su artículo 14 señala qué se entiende por enajenación de bienes:

I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado.

II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

III. La aportación a una sociedad o asociación.

IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

V. La que se realiza a través del fideicomiso, en ciertos casos.

VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso.

VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen.

VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, con ciertas excepciones.

IX. La que se realice mediante la fusión o escisión de sociedades, exceptos en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código.

Toda transmisión de propiedad da por resultado la enajenación, que no en todos los casos, como ya se comentó anteriormente, para efectos de la LISR se genera el ingreso, no olvidar que se requiere como requisito fundamental la capacidad contributiva y no únicamente la capacidad económica.

3.3. Concepto de Prestación de Servicios

En el *Diccionario del uso del español* de María Moliner dice que: servicios consiste en la acción de hacer, servir o el acto de servir, es decir, se entiende por servicios la acción o el acto que para llevar a cabo determinadas actividades y tareas necesarias para poder realizar un trabajo y cumplir un objetivo.

En el CCF en el Libro Cuarto, en el rubro de contratos y específicamente a los de la prestación de servicios profesionales, en su artículo 2606 señala: *"El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos."*

La prestación de servicios consiste en el conjunto de obligaciones que establece el CCF, que son entre otros: de hacer o de no hacer. El mismo Código y en el mismo Libro rubro de las Obligaciones y sus modalidades; de hacer y de no hacer, establece: *"Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la sustitución sea posible (artículo 2027)"; El que estuviere obligado a no* *hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención (artículo 2028)”*.

Lo anterior se configura, en un caso, cuando la persona moral se compromete a proporcionar servicios sobre estudios de mercado a otra empresa a cambio de una contraprestación pactada, con la modalidad de no hacer la misma prestación de servicios a otras personas también a cambio de otra contraprestación. En este caso se mezclan los dos tipos de obligaciones (de hacer y de no hacer) que no necesariamente sucede así y se pueden generar de manera separada.

Las transacciones a través de los cuales se manifiesta la voluntad de prestar servicios, se dan, entre otras, por medio de los siguientes contratos:

√ De prestación de servicios profesionales.

√ El mandato.

√ La comisión, la mediación y la agencia mercantil.

√ El mutuo y reporto.

√ De seguro.

√ De fianza.

√ De depósito.

En la prestación de servicios, una de sus características fundamentales consiste en que nos referimos a conceptos intangibles.

3.4. Momento en que se Obtienen los Ingresos por la Enajenación y la Prestación de Servicios

– *De las personas morales en general*

Una vez que se analizó lo anterior será más fácil comprender en qué momento las personas morales obtienen sus ingresos para efectos de la LISR. Retomando nuevamente la fracción I del artículo 17, en los casos de enajenación y prestación de servicios, el momento de obtención de los ingresos se materializará cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

a) Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.

En este supuesto se considera que el ingreso se obtiene cuando se expide un comprobante fiscal por ser el documento que avala la voluntad de las partes, una de transmitir la propiedad o proporcionar un servicio y la otra de pagar un precio cierto pactado, aun y cuando no se cobre la contraprestación pactada ni se entregue o se proporcione el servicio, objeto del contrato, cumpliendo dicho comprobante con los requisitos que establece el CFF.

b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

La simple entrega de la cosa objeto de la voluntad de las partes o siendo servicio cuando el mismo se proporcione, aun y cuando no se ha cobrado ni expedido comprobante.

c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

En este caso, es fundamental que dichos cobros parciales o aquellos que provengan de anticipos sean como resultado de llevar a cabo la enajenación de bienes o la prestación de servicios, que como se comentó anteriormente se requieren ciertos requisitos jurídicos, entre otros, la voluntad de las partes, el objeto y un precio cierto. Si faltase alguno de estos elementos, no se deben considerar como el momento de la obtención de los ingresos y por ende su no acumulación, aun cuando provengan de anticipos.

– *De las sociedades y asociaciones civiles, entre otros*

El último párrafo de la citada fracción I del artículo 17 señala que tratándose de los ingresos por la prestación de servicios personales independientes que obtengan:

1. Las sociedades o asociaciones civiles.

2. De ingresos por el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico, o

3. De los ingresos por el servicio de recolección de basura doméstica.

Los organismos descentralizados, los concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas para proporcionar dichos servicios (puntos 2 y 3), los ingresos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada. En estos casos no aplican los incisos a) y b) de la fracción I del citado artículo 17.

3.5. Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes

El uso de acuerdo al *Diccionario jurídico mexicano* consiste en el derecho a usar la cosa ajena y de disfrutar de los frutos, situación similar al goce con la diferencia únicamente que en este último se dispone de la cosa, pudiendo existir de por medio una contraprestación pactada, entre quien entrega la cosa y quien la usa o goza.

Entre las formas jurídicas que a través de ellas se origina el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, se encuentran:

√ El usufructo.

√ El arrendamiento.

√ El comodato.

√ La habitación.

√ La aparcería.

El artículo 2398 del CCF menciona que *“Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto”.*

La fracción II del artículo 17 de la LISR establece que se origina la obtención del ingreso en el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando:

1. Se cobren total o parcialmente las contraprestaciones.

2. Cuando las contraprestaciones sean exigibles a favor de quien efectúe dicho otorgamiento.

3. O se expida el comprobante fiscal de pago que ampare el precio o la contraprestación pactada.

En los tres supuestos anteriores, lo que suceda primero.

De acuerdo con el numeral 2, se entiende por exigibles o exigibilidad aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho, según el CCF en su artículo 2190. Si la persona moral no expide el comprobante respectivo y no se cobra total o parcialmente la contraprestación pactada, pero en el convenio de voluntades se pacta que el pago del mismo será en los días 27 de cada mes, por ejemplo, entonces se obtendrá el ingreso todos los días 28 de cada mes, aun y cuando no se cobre lo pactado y no se hubiera expedido el comprobante respectivo, ya que a partir de ese día se da en supuesto de exigibilidad.

3.6. Arrendamiento Financiero y Enajenaciones a Plazo

La fracción III del artículo 17 hace referencia a la obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero y de las enajenaciones a plazos.

– *Arrendamiento financiero*

El artículo 15 del CFF señala que:

> *"Para efectos fiscales, arrendamiento financiero es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose esta última a liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la ley de la materia.*
>
> *En las operaciones de arrendamiento financiero, el contrato respectivo deberá celebrarse por escrito y consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada o la mecánica para determinarla."*

El fundamento legal del arrendamiento financiero lo encontramos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) en los artículos 408 y 410.

Ahora bien, para efectos del arrendamiento financiero, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio:

- El total del precio pactado, o
- La parte del precio exigible durante el mismo.

Pensemos que la persona moral que se dedica al arrendamiento financiero de bienes, realiza un contrato en el mes de febrero en donde se estipula el otorgamiento del uso a goce de un bien (maquinaria) por un monto de $ 100,000.00, que cobrará a su cliente $ 5,000.00 al mes. En este caso dicha persona moral puede optar por obtener y acumular el ingreso por el total de la operación (los $ 100,000.00) en el mes de febrero, o en su caso, optar por acumular a partir de dicho mes únicamente $ 5,000.00 cada mes.

– *Enajenaciones a plazo*

En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben considerar como ingreso obtenido en el ejercicio:

- El total del precio pactado a la parte del precio exigible durante el mismo.

De acuerdo con el CFF en su artículo 14, se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando:

- Se efectúen con clientes que sean público en general.
- Se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes, y
- El plazo pactado exceda de doce meses.

3.6.1. Requisitos y Condicionantes Cuando se Optó por Considerar como Ingresos Obtenidos los Exigibles o los Cobrados

Cambio de Opción

La opción para el arrendamiento financiero de optar por obtener y acumular únicamente los ingresos exigibles, se debe ejercer por la totalidad de las enajenaciones o contratos. La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez; tratándose del segundo y posteriores cambios, deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, las personas morales deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Reglamento de esta Ley en su artículo 20.

3.6.2. Enajenación de los Documentos Pendientes de Cobro en Arrendamiento Financiero

Cuando el contribuyente hubiera optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible, según sea el caso, y enajene los documentos pendientes de cobro provenientes de contratos de arrendamiento financiero o los dé en pago, deberán considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o la dación en pago.

Imaginemos que la Arrendadora Financiera S.A. de C.V. de un contrato ha cobrado únicamente de una operación de $ 100,000.00, $ 40,000.00 y enajena los documentos pendientes de la misma operación a un tercero. En este caso al momento de la enajenación de los documentos la arrendadora financiera deberá considerar como ingreso obtenido y acumulable $ 60,000.00.

3.6.3. Incumplimiento de los Contratos

En el caso de incumplimiento de los contratos de arrendamiento financiero, respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible, el arrendador, considerará como ingreso obtenido en el ejercicio, las cantidades exigibles del arrendatario, disminuidas por las cantidades que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo.

3.7. Ingresos Obtenidos por Deudas no Cubiertas

La fracción IV del artículo 17 de la LISR señala que los ingresos derivados de deudas no cubiertas por el contribuyente se obtienen y se deben acumular en el mes en el que:

I. Se consume el plazo de prescripción, o

II. En el mes en que exista notoria imposibilidad práctica de cobro (fracción XV del artículo 27 de esta Ley).

– *Prescripción*

De acuerdo con el CCF (artículos 1135 y 1136) la prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la Ley, la cual se clasifica:

Prescripción positiva. La adquisición de bienes en virtud de la posesión.

Prescripción negativa. La liberación de obligaciones por no exigirse el cumplimiento.

La prescripción está ceñida al tipo de documento por medio del cual se convino la transacción que da origen a la deuda que por el transcurso del tiempo no es cubierta por las personas morales, siendo entre otras, facturas, cheques o pagarés, cuyo tiempo lo establece las leyes que las regula, que en estos casos es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC).

– *Notoria imposibilidad práctica de cobro*

Se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de 30,000.00 UDIS, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora:

1. Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

2. También será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre $ 5,000.00 pesos y 30,000.00 UDIS, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el SAT informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la SHCP de conformidad con la Ley de Sociedades de Información Crediticia.

3. Cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año calendario inmediato anterior.

b) Tratándose de crédito cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30,000.00 UDIS cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior.

c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

De las situaciones anteriores se debe entender por obtención del ingreso cuando la persona moral contrae una deuda que no es cubierta y la obligación se extingue por la figura de la prescripción o por la imposibilidad práctica de cobro por parte de su acreedor (no pago).

4. INGRESOS POR CONTRATOS DE OBRA INMUEBLE Y MUEBLE

Existen determinadas operaciones que son muy específicas y como tal también requieren un tratamiento especial, en donde la obtención y acumulación del ingreso no se condiciona a la expedición del comprobante o la entrega de la cosa, como son los casos de las empresas dedicadas al sector de la construcción o de aquellas que pactan contratos por obra mueble.

4.1. Contratos de Obra Inmueble

El mismo artículo 17 de la LISR indica:

> *"Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, considerarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar*

> *dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización; de lo contrario, los ingresos provenientes de dichos contratos se considerarán acumulables hasta que sean efectivamente pagados".*

Según el RLISR, en su numeral 19 se considera autorizada o aprobada una estimación en la fecha en que el residente de supervisión o la persona facultada por el cliente, firme de conformidad tal estimación, considerando que el cobro una vez aprobada la estimación se realice en un plazo no mayor de tres meses, ya que de cobrarse en un plazo mayor, el ingreso se debe acumular hasta que efectivamente sea cobrado, por ejemplo: si una persona moral constructora le es aprobada su estimación en el mes de mayo y le es pagada en el mes de julio, el ingreso se debe acumular en el mes de mayo, pero si la misma estimación autorizada es cobrada hasta el mes de octubre, en tal mes se deberá acumular el ingreso.

4.2. Contratos de Obra Mueble

Existen dos supuestos:

1. Los contribuyentes que celebren otros contratos de obra en los que se obliguen a ejecutar dicha obra conforme a un plano, diseño y presupuesto, considerarán que obtienen los ingresos en la fecha en la que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización; de lo contrario, los ingresos provenientes de dichos contratos se considerarán acumulables hasta que sean efectivamente pagados.

2. Los contribuyentes que no estén obligados a presentarlas (plano, diseño y presupuesto) o la periodicidad de su presentación sea mayor a tres meses, considerarán ingreso acumulable el avance trimestral en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra.

Los ingresos acumulables por contratos de obra, se disminuirán con la parte de los anticipos, depósitos, garantías o pagos por cualquier otro concepto, que se hubiera acumulado con anterioridad y que se amortice contra la estimación o el avance.

4.3. Acumulación de los Pagos Recibidos

Tales contribuyentes, considerarán ingresos acumulables, además de los ya señalados, cualquier pago:

- Recibido en efectivo.
- En bienes, o
- En servicios.

Pagos que provengan por concepto de anticipos, depósitos o garantías del cumplimiento de cualquier obligación, o cualquier otro.

5. OTROS INGRESOS ACUMULABLES

La determinación de la obtención y acumulación de los ingresos para poder determinar el ISR de las personas morales, hasta lo aquí visto, lo determinan ellas mismas, sin embargo existen casos en donde tal determinación lo realizan las autoridades fiscales como aquellos que menciona el artículo 18 de dicha Ley en algunas de sus fracciones: para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

5.1. Ingresos Presuntos

I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

Una situación concreta sobre estos ingresos presuntos lo encontramos en el numeral 58 de CFF: Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

Fracción	Tasa a aplicar	Giros, casos o rubros
I.	6% a los siguientes giros:	Comerciales: Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral.
II.	12% en los siguientes casos:	Industriales: Sombreros de palma y paja. Comerciales: Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general; leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan; billetes de lotería y teatros. Agrícolas: Cereales y granos en general. Ganaderas: Producción de leches naturales.

Fracción	Tasa a aplicar	Giros, casos o rubros
III.	15% a los siguientes giros:	Comerciales: Abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional; salchichonería, café para consumo nacional; dulces, confites, bombones y chocolates; legumbres, nieves y helados, galletas y pastas alimenticias, cerveza y refrescos embotellados, hielo, jabones y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes; pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, substancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras; cemento, cal y arena, explosivos; ferreterías y tlapalerías; fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios. Agrícolas: Café para consumo nacional y legumbres. Pesca: Productos obtenidos del mar, lagos, lagunas y ríos.
IV.	22% a los siguientes rubros:	Industriales: Masa para tortillas de maíz y pan de precio popular. Comerciales: Espectáculos en arenas, cines y campos deportivos.
V.	23% a los siguientes giros:	Industriales: Azúcar, leches naturales; aceites vegetales; café para consumo nacional; maquila en molienda de nixtamal, molienda de trigo y arroz; galletas y pastas alimenticias; jabones y detergentes; confecciones, telas y artículos de algodón; artículos para deportes; pieles y cueros; calzado de todas clases; explosivos, armas y municiones; fierro y acero; construcción de inmuebles; pintura y barnices, vidrio y otros materiales para construcción; muebles de madera corriente; extracción de gomas y resinas; velas y veladoras; imprenta; litografía y encuadernación.

Fracción	Tasa a aplicar	Giros, casos o rubros
VI.	25% a los siguientes rubros:	Industriales: Explotación y refinación de sal, extracción de maderas finas, metales, y plantas minero-metalúrgicas. Comerciales: Restaurantes y agencias funerarias.
VII.	27% a los siguientes giros:	Industriales: Dulces, bombones, confites y chocolates, cerveza, alcohol, perfumes, esencias, cosméticos y otros productos de tocador; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería; papel y artículos de papel; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético; llantas y cámaras; automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo.
VIII.	39% a los siguientes giros:	Industriales: Fraccionamiento y fábricas de cemento. Comerciales: Comisionistas y otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.
IX.	50%	Prestación de servicios personales independientes.

5.1.1. Atenuantes para que proceda la determinación presuntiva

Al respecto el artículo 55 de CFF señala: *"Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes... por los que deban pagar contribuciones, cuando:*

> **I.** *Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate...*
>
> **II.** *No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.*
>
> **III.** *Se dé alguna de las siguientes irregularidades:*

> **a)** *Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.*
>
> **b)** *Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.*
>
> **c)** *Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.*
>
> **IV.** *No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.*
>
> **V.** *No se tengan en operación los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubiera autorizado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los destruyan, alteren o impidan el propósito para el que fueron instalados.*
>
> **VI.** *Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones".*

El artículo 56 del mismo Código indica, para los efectos de la determinación presuntiva, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes sobre los que proceda el pago de contribuciones, entre otros, el ISR, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

> *"***I.** *Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.*
>
> **II.** *Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.*
>
> **III.** *A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.*
>
> **IV.** *Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.*

> **V.** *Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.”*

El último párrafo del mencionado artículo 58 de CFF proporciona el procedimiento a aplicar para obtener el resultado fiscal una vez que los ingresos presuntos se han determinado. La Ilusión S.A. de C.V. que es una fábrica de cemento, incurrió en algunas de las atenuantes establecidas en el artículo 55 del CFF y la autoridad fiscal o el Servicio de Administración Tributaria llegó al siguiente resultado, acorde con el artículo 56 del mismo Código y del último párrafo del mencionado artículo 58.

Conceptos	**Resultados presuntos**
Tipo de actividad:	Fábrica de cemento
Ejercicio:	2021
Ingresos presuntos por no presentar la declaración del ejercicio detectado por la autoridad fiscal, utilizando la contabilidad de la misma persona moral	$ 1’000,000
Por:	
Tasa según fracción VIII del artículo 58 CFF	39%
Utilidad fiscal determinada	$ 390,000
Menos:	
Pérdida fiscal pendiente de aplicar	100,000
Resultado fiscal	$ 290,000
Por:	
Tasa del ISR	30%
ISR determinado	$ 87,000
Menos:	
Pagos provisionales si se declaró alguno	0
ISR A PAGAR	$ 87,000

Al ser un impuesto determinado por la autoridad fiscal, se le debe aplicar recargos sobre un impuesto actualizado acorde con los artículos 17-A y 21 del CFF, además de las sanciones a que haya lugar. En el ejemplo se adiciona el dato de la pérdida fiscal, tema que se abordará con detalle posteriormente.

5.2. Ganancia Derivada de la Transmisión de Propiedad de Bienes por Pago en Especie

Siguiendo con el artículo 18 de la LISR:

II. En este caso, para determinar la ganancia se considerará como ingreso el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales tenga el bien de que se trata en la fecha en la que se transfiera su propiedad por pago en especie, pudiendo disminuir de dicho ingreso las deducciones que para el caso de enajenación permite esta Ley, siempre que se cumplan con los requisitos que para ello se establecen en la misma y en las demás disposiciones fiscales.

La Creatividad, S.A. le vende a un cliente determinado bien, originándose para la persona moral un derecho de cobro, pero conviene con su deudor que le pague con un bien cuyo valor es mayor al precio de la transacción efectuada, en este caso la diferencia será un ingreso por la ganancia determinada, con algunas formalidades al respecto.

5.2.1. Condiciones para el avalúo y quién lo debe realizar

Al respecto el artículo 3 del RCFF establece:

> *"Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que se emitan, para lo cual, las Autoridades Fiscales aceptarán los avalúos en relación con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal o cuando sea necesario contar con un avalúo en términos de lo previsto en el Capítulo III del Título V del Código.*
>
> *Los avalúos a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser practicados por los peritos valuadores siguientes:*
>
> **I.** *El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;*
>
> **II.** *Instituciones de crédito;*
>
> **III.** *Corredores públicos que cuenten con registro vigente ante la Secretaría de Economía, y*
>
> **IV.** *Empresas dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.*
>
> *La Autoridad Fiscal en los casos que proceda y mediante el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, podrá solicitar la práctica de un segundo avalúo. El valor determinado en dicho avalúo será el que prevalezca.*
>
> *En aquellos casos en que después de realizado el avalúo se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien inmueble de que se trate, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin*

> *efecto, aun cuando no haya transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.*
>
> *En los avalúos referidos a una fecha anterior a aquélla en que se practiquen, se procederá conforme a lo siguiente:*
>
> **a)** *Se determinará el valor del bien a la fecha en que se practique el avalúo;*
>
> **b)** *La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se dividirá entre el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que se practique el avalúo, entre el índice del mes al cual es referido el mismo, y*
>
> **c)** *El resultado que se obtenga conforme a la operación a que se refiere el inciso anterior será el valor del bien a la fecha a la que el avalúo sea referido. El valuador podrá efectuar ajustes a este valor cuando existan razones que así lo justifiquen, antes de la presentación del avalúo, las cuales deberán señalarse expresamente en el mismo documento."*

Conceptos	
Activo fijo, importe según avalúo	$ 20,000.00
Menos:	
Deducción pendiente de aplicar al momento de la transmisión de la propiedad del mismo	5,000.00
GANANCIA DETERMINADA	$ 15,000.00

Además, el contribuyente que se ubique en el supuesto en análisis, podrá elegir la persona que practicará el avalúo, siempre que ésta sea de las que se encuentren autorizadas como peritos valuadores en los términos de las disposiciones fiscales para practicar dichos avalúos.

– *Valor del costo de lo vendido*

Tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, se acumulará el total del ingreso y el valor del costo de lo vendido se determinará conforme a lo dispuesto en la Sección III, del Capítulo II del Título II de esta Ley (artículos 39 al 43).

5.3. Mejoras en Bienes Inmuebles

III. Otros tipos de ingresos son los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario. Para estos efectos, el ingreso se considera obtenido al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales.

Este supuesto es similar a la fracción anterior en lo relativo al avalúo. Es común en la actividad inmobiliaria que ejerza la persona moral, que al rentar un inmueble a un tercero por lo general al mismo se le hacen una serie de adecuaciones para los objetivos operativos del arrendatario (paredes, columnas, instalaciones eléctricas, etc.), que al término del contrato de arrendamiento tales adecuaciones se los queda el arrendador, cuyos importes según avalúo sobre las inversiones deben ser ingresos acumulables para la persona moral inmobiliaria; si el importe del avalúo es de $ 50,000.00 por ejemplo, entonces el ingreso acumulable será por la misma cantidad.

5.4. Ganancia por Enajenación de Activos Fijos, Terrenos, Títulos Valor, Acciones, Entre Otros

Al respecto el enunciado arábigo 18 dice:

IV. La ganancia derivada de la enajenación de:

- Activos fijos.
- Terrenos.
- Títulos valor.
- Acciones.
- Partes sociales.
- Certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito.
- La ganancia realizada que derive de la fusión o escisión de sociedades, y
- La ganancia proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

Entendiendo por ganancia la utilidad que se obtiene de un trato comercial, lo que significa que para determinar la ganancia de los conceptos anteriores se debe determinar además del ingreso que se deriva la enajenación, el costo o el saldo pendiente de deducir para efectos de los activos fijos cuya diferencia originará la ganancia a que se refiere tal fracción.

Por último en los casos de reducción de capital o de liquidación, de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 142 de esta Ley (De los demás ingresos de las personas físicas, dividendos distribuidos por sociedades residentes en el extranjero).

– *Situaciones que no dan origen a los ingresos acumulables*

En los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considerará ingreso acumulable la ganancia derivada de dichos actos, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14-B del CFF.

5.5. Recuperación de Créditos Incobrables

Tal precepto 18 sigue enunciando:

V. Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

Esta situación se origina por lo general de las cuentas que se tienen por cobrar a clientes que con el paso del tiempo se convierten en cuentas incobrables que la persona moral las puede deducir, ya sea por agotado el tiempo que da lugar a la prescripción o de la imposibilidad práctica de cobro. Estas sólo serán deducibles cuando se cumplan los requisitos que establece la fracción XV del artículo 27 de la LISR, pero si posteriormente las cuentas incobrables se cobran, entonces el monto de la recuperación se debe considerar como otro ingreso acumulable.

5.6. Cantidades Recuperadas por Seguros y Fianzas

VI. La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

Este caso aplica, por ejemplo, cuando la persona moral sufre un siniestro en sus instalaciones, un incendio, cuyos activos fijos están protegidos por un seguro, sin embargo para efectos de la citada fracción el cobro del seguro se debe considerar como otro ingreso acumulable, tomando en cuenta lo que señala el artículo 37 de la LISR, de optar por diferir la acumulación del ingreso o bien, el no acumularlo.

5.7. Indemnizaciones Recibidas por Seguros de Hombre-Clave

VII. Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes. Indemnizaciones que las personas morales reciben cuando aseguran a aquellos empleados o trabajadores cuya labor o función son vitales para la buena marcha de la empresa.

5.8. Cantidades que se Reciban por Gastos por Cuenta de Terceros

VIII. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto. Esto ocurre cuando la persona moral actúa por cuenta de terceros para llevar a cabo labores de sus clientes quienes para tales efectos reciben cantidades de dinero de dichas personas, dinero que se considera como ingresos fiscales, salvo que se soliciten comprobantes a nombre del cliente para quien se están prestando los servicios.

5.9. Los Intereses Nominales y Moratorios

De acuerdo con el Diccionario jurídico mexicano, en sentido estricto, los intereses se identifican con el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del capital (dinero). Asimismo puede considerarse como beneficio económico que se logra de cualquier clase de inversión. En sentido más amplio: compensación en dinero o en cualquier valor que recibe el acreedor en forma accesoria al cumplimiento de una obligación. Los intereses son frutos civiles, según el artículo 893 del CCF: no merman la esencia y la cantidad del bien del cual provienen; además los artículos 816 y 887 del mismo Código señalan que se entienden percibidos los frutos naturales o industriales desde que se alzan o separan. Los frutos civiles se producen día por día (DEVENGADO), y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

En virtud de él pertenecen al propietario:

a) Los frutos naturales;

b) Los frutos industriales;

c) *Los frutos civiles.*

El artículo 2384 del citado Código dice que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad, pero en el caso de mutuo con intereses el artículo 2393 menciona que es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

– *De los intereses nominales*

Siguiendo con el artículo 18, pero en su fracción **IX**, son otros ingresos acumulables, los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno.

Por ejemplo, si como resultado de un contrato de mutuo o de préstamo, la Persona moral tiene derecho a cobrar un interés de 1000 pesos al final del mes, los debe acumular al momento en que se devenguen o se generen, los cobre o no posteriormente.

– *Intereses moratorios*

La misma fracción indica que en el caso de intereses moratorios, a partir del cuarto mes se acumularán únicamente los efectivamente cobrados.

Ejemplo:

La persona moral además de los intereses que tiene pendientes de cobro, debe cobrar intereses moratorios, según lo pactado con su deudor, por los intereses no cobrados, los cuales ascienden a 100 pesos por cada uno de los meses de mora. Para ello los intereses moratorios suman seis meses, 600 pesos. De acuerdo con lo establecido por la LISR, la persona moral debe acumular los intereses moratorios de los tres primeros meses, en cada uno de los meses por 100 pesos aun y cuando no los haya cobrado; los 300 pesos restantes los acumulará hasta que efectivamente los cobre, considerando las siguiente reglas:

1. Se considera que los ingresos por intereses moratorios que se perciban con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que el deudor incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que el deudor incurrió en mora, hasta que el monto percibido exceda al monto de los intereses moratorios devengados acumulados correspondientes al último período citado.

2. Los intereses moratorios que se cobren se acumularán hasta el momento en el que los efectivamente cobrados excedan el monto de los moratorios acumulados en los primeros tres meses y hasta por el monto en que excedan.

Si en el cuarto mes se cobran los intereses moratorios de los tres meses anteriores por 300 pesos que en su oportunidad ya se acumularon, éstos cubren los intereses moratorios de los tres siguientes meses, y si hay diferencias entre lo cobrado y los intereses acumulados, la diferencia se tiene que acumular. En el planteamiento vertido, al no haber diferencia (300 pesos que estaban pendientes de cobro y que posteriormente se cobran) no se debe acumular cantidad alguna.

5.10. Ajuste Anual por Inflación Acumulable

La fracción **X** del artículo 18 establece que el ajuste anual por inflación que resulte acumulable en los términos del artículo 44 de esta Ley, tema que se desarrollará posteriormente.

5.11. Ingresos por Préstamos, Aportaciones para Futuros Aumentos de Capital

Por último, **la fracción XI** del citado artículo 18, establece que son otros ingresos acumulables las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a $ 600,000.00, cuando no se cumpla con lo previsto en el artículo 76 fracción XVI de esta Ley; cuya obligación consiste en informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el SAT mediante reglas de la Resolución Miscelánea, sobre las cantidades y los concensos enunciados, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las mismas.

5.12. Intereses a Favor de Residentes en el Extranjero

El último párrafo del multimencionado numeral 18 señala que tratándose de intereses devengados por residentes en México o del extranjero con establecimiento permanente en el país a favor de residentes en el extranjero cuyos derechos sean transmitidos a un residente en México o en el extranjero, serán ingresos acumulables.

6. GANANCIA POR LA ENAJENACION DE TERRENOS, TITULOS VALOR Y OTROS

El artículo 19 de la LISR considera otros tipos de ingresos como son la ganancia por la enajenación de:

- Terrenos.
- De títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto tratándose de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados.
- Así como de otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideran intereses en los términos del artículo 8 de la misma.
- De piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera, y
- De las piezas denominadas onzas troy.

Ingreso obtenido por su enajenación
Menos:
Monto original de la inversión actualizado*
DETERMINACION DE LA GANANCIA

* Factor de actualización:

$$\frac{\text{INPC del mes inmediato anterior a aquél en el que se realice la enajenación}}{\text{INPC del mes en el que se realizó la adquisición}}$$

Dicho ajuste no es aplicable para determinar la ganancia por la enajenación de acciones y certificados de depósito de bienes o de mercancías.

Bienes Adquiridos por Fusión o Escisión

En el caso de bienes adquiridos con motivo de fusión o escisión de sociedades, se considerará como monto original de la inversión el valor de su adquisición por la sociedad fusionada o escindente y como fecha de adquisición la que les hubiese correspondido a estas últimas.

7. GANANCIA POR ENAJENACION DE ACCIONES

En los artículos 22 al 24 de la LISR está el procedimiento a aplicar para determinar la ganancia por enajenación de acciones y situaciones a considerar, pero los requisitos no se transcribirán, considerando prudente remitirse a la propia Ley.

Antes de empezar es conveniente remitirnos al artículo 7 de la LISR por la importancia que reviste al hacer referencia a las acciones, se entenderán incluidos, además:

- Los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito.
- Las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles, y
- Los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera.

Asimismo, cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas. Tratándose de sociedades cuyo capital esté representado por partes sociales, cuando en esta Ley se haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones, se deberá considerar la parte alícuota que representen las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate.

Acorde con el *Diccionario jurídico mexicano*, la acción es la parte alícuota del capital social; es un título de crédito y; como conjunto de derechos y obligaciones que se atribuyen a la condición de socio frente a una sociedad. Tales títulos en un momento dado los pueden enajenar las personas morales a terceros, lo que implica un tratamiento fiscal complicado. De acuerdo con el artículo 22 de la LISR para determinar la ganancia en la enajenación de acciones se debe aplicar el siguiente procedimiento: cuando la tenencia de las acciones es mayor a doce o menos a doce meses al momento de su enajenación.

A) Cuando el período de tenencia de las acciones haya sido superior a doce meses.

Ingreso obtenido por acción
Menos:
Costo promedio por acción de las acciones que enajenen
GANANCIA POR ENAJENACION DE ACCIONES

I. Determinación del Costo Promedio por Acción

Costo Promedio por Acción = Monto original ajustado de las acciones / Número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de la enajenación

Nota: El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no enajene todas ellas.

II y III. Determinación del Monto Original Ajustado de las Acciones

Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral

Más:

Diferencia de saldos de CUFIN cuando el saldo a la fecha de enajenación sea mayor actualizado **(1)** artículo 77 LISR

Resultado obtenido del inciso a) fracción II

Menos:

- Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir actualizadas **(2)**
- Los reembolsos pagados actualizados **(3)**
- La diferencia a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley (Cuando el resultado fiscal sea < la suma del ISR y no deducibles), de la persona moral emisora de las acciones que se enajenan, actualizados **(4)**

Resultado obtenido del inciso b) fracción II

Más:

Pérdidas fiscales que la persona moral emisora de las acciones haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha en la que el contribuyente adquirió las acciones de que se trate **(5)**

MONTO ORIGINAL AJUSTADO DE LAS ACCIONES FRACCION III

– Puntos a Considerar de las Fracciones II y III

Diferencia de Saldos de CUFIN Cuando el Saldo a la Fecha de Enajenación Sea Mayor Actualizado (1)

(a) Saldo de la CUFIN que tenga la persona moral emisora a la fecha de la enajenación de las acciones
Menos:
(b) Saldo de la CUFIN a la fecha de adquisición
DIFERENCIA (CUANDO a>) PENDIENTE DE ACTUALIZAR

Para determinar tal diferencia, los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral emisora de las acciones que se enajenan hubiera tenido a las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, se debe considerar la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha.

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC mes en el que se enajenen las acciones}}{\text{INPC mes en el que se efectuó la última actualización previa a la fecha de la adquisición o de la enajenación}}$$

Las Pérdidas Fiscales Pendientes de Disminuir Actualizadas (2)

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, serán las que la persona moral de que se trate tenga a la fecha de enajenación, que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente a la fecha citada.

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC mes en el que se efectúe la enajenación de que se trate}}{\text{INPC mes en el que se efectuó la última actualización}}$$

Tales pérdidas fiscales pendientes de disminuir, no se les disminuirá el monto que de dichas pérdidas aplicó la persona moral para efectos de los pagos provisionales correspondientes a los meses del ejercicio de que se trate.

Los Reembolsos Pagados Actualizados (3)

Los reembolsos pagados por la persona moral de que se trate, serán los que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en el que se efectúe la enajenación.

La Diferencia a que se Refiere el Quinto Párrafo del Artículo 77 de Esta Ley, Actualizados (4)

La diferencia a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley, será la pendiente de disminuir que tenga la sociedad emisora a la fecha de la enajenación y que corresponda al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en el que se efectúe la enajenación.

De la Asignación Proporcional y del Período a Considerar los Conceptos que Se Restan

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir**(2)**, los reembolsos**(3)** y la diferencia**(4)**, de la persona moral de que se trate, se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga a la fecha de enajenación de las acciones de dicha persona moral, correspondientes al ejercicio en el que se obtuvo la pérdida, se pague el reembolso, o se determine la diferencia citada, según corresponda, respecto del total de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.

- **Del período a considerar de los conceptos que se restan**

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados y la diferencia, obtenidas, pagados o determinadas, respectivamente, sólo se considerarán por el período comprendido desde el mes de adquisición de las acciones y hasta la fecha de su enajenación.

Pérdidas Fiscales de la Persona Moral Emisora de las Acciones (5)

Siempre que las haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha en la que el contribuyente adquirió las acciones de que se trate y que las haya disminuido de su utilidad fiscal durante el período comprendido desde el mes en el que el contribuyente adquirió dichas acciones y hasta el mes en el que las enajene.

De acuerdo con la fracción III, segundo párrafo del artículo 22, la pérdida fiscal se asignará acorde con la siguiente proporción:

$$\text{Proporción} = \frac{\text{Número de acciones que tenga la PM a la fecha de la enajenación correspondientes al ejercicio en el que la citada persona moral disminuyó dichas pérdidas}}{\text{Total de acciones en circulación que tuvo la misma persona moral en el ejercicio de que se trate}}$$

Cuando es Mayor el Saldo de CUFIN a la Fecha de Adquisición y la Suma de Otros Conceptos Es Mayor

El tercer párrafo de la fracción III del citado artículo 22 detalla una situación especial que cambia el procedimiento anterior descrito.

Saldo de la CUFIN a la fecha de adquisición

Más:

- Monto de los reembolsos pagados
- La diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley
- Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, señalados en el inciso b) fracción II de este artículo

Suma **a)**

Menos (contra):

Saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de la enajenación

Más:

- Las pérdidas disminuidas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción(5)

Suma **b)**

a) Mayor que b)

DIFERENCIA QUE SE DISMINUIRA DEL COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION

Si la diferencia es mayor que el costo comprobado de adquisición, las acciones de que se trata no tendrán costo promedio por acción para los efectos de este artículo; el excedente determinado, considerado por acción, se deberá disminuir, actualizado, del costo promedio por acción que en los términos de este artículo se determine en la enajenación de acciones inmediata siguiente o siguientes que realice el contribuyente, aun cuando se trate de emisoras diferentes.

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC mes de la enajenación}}{\text{INPC mes en el que se disminuya del costo promedio por acción}}$$

IV. Otras Actualizaciones

Costo comprobado de adquisición de las acciones:

$$\text{Actualización} = \frac{\text{INPC mes de enajenación}}{\text{INPC mes de su adquisición}}$$

Las pérdidas y la diferencia pendiente de disminuir del quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley:

$$\text{Actualización} = \frac{\text{INPC mes en el que se enajenen las acciones}}{\text{INPC mes en el que se actualizaron por última vez}}$$

Reembolsos pagados:

$$\text{Actualización} = \frac{\text{INPC del mes en el que se enajenen las acciones}}{\text{INPC desde el mes en el que se actualizaron por última vez}}$$

B) Período de tenencia de doce meses o inferior

El costo comprobado de adquisición de las acciones
Menos:
- Los reembolsos
- Dividendos o utilidades pagados

MONTO ORIGINAL AJUSTADO DE LAS ACCIONES

La persona moral emisora de las acciones, correspondientes al período de tenencia de las acciones de que se trate, actualizados en los términos de la fracción IV de este artículo, situación que ya se analizó líneas arriba.

Otros Subtemas para la Determinación de la Ganancia por la Enajenación de Acciones

Por último, del artículo 22 de la LISR, quedan otros puntos por tratar que para efectos del tema cuya esencia ya se vio, solamente los mencionaremos, así como los artículos 23 y 24.

- Acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero.
- De las acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- De la expedición de constancias.
- Del costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes.
- Del costo comprobado de adquisición de las acciones en casos de fusión y escisión.
- De la autorización para enajenar acciones a costo fiscal en la reestructuración de sociedades.

8. DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL

A continuación se enuncian algunas reglas de carácter general contenidas en la Resolución Miscelánea Fiscal 2021, publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2020, porque inciden de manera importante en el tema de los ingresos de las Personas Morales.

Título 3. Impuesto Sobre la Renta

Capítulo 3.2. De los ingresos

3.2.1. Ingresos acumulables por la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria con el público en general.

3.2.2. Momento de obtención de ingresos por prestación de servicios de guarda y custodia.

3.2.3. Opción de acumulación de ingresos para tiempos compartidos.

3.2.4. Opción de acumulación de ingresos por cobro total o parcial del precio.

3.2.9. Cuenta fiduciaria de dividendos netos.

3.2.17. Mecánica para determinar la ganancia por la enajenación de acciones recibidas en préstamo.

3.2.22. Ganancias en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices.

3.2.24. Opción para disminuir los anticipos acumulados en la determinación del pago provisional correspondiente a la emisión del CFDI por el importe total de la contraprestación.

3.2.26. Solicitud de autorización para enajenar acciones a costo fiscal.

Recuerda

Un concepto fundamental de la LISR es el ingreso, para lo cual es importante diferenciarlo de aquellos que tienen repercusión fiscal y de los que no; además no olvidar que los ingresos nominales son vitales para el cálculo de los pagos provisionales y los acumulables para el cálculo del ISR del ejercicio. No en todos los casos el ingreso se obtiene y se acumula con la simple expedición del comprobante fiscal, la entrega de la cosa o por la prestación del servicio o porque un derecho ya es exigible, es importante atender el tipo de operación que será la que indique en qué momento el ingreso se obtiene y se debe acumular. Además no olvidar que algunos ingresos se acumulan hasta que efectivamente se cobren y; existen ingresos que los puede presuntivamente determinar la autoridad fiscal.

Sugerencias

- Elaborar con datos hipotéticos un caso de enajenación de acciones y aplicar las fórmulas que contiene la obra.

- Buscar la definición de bien y su clasificación.

- Definir qué es un título valor para complementar lo ya descrito en la RMF.

- Definir aquellos conceptos mencionados en este capítulo que dan origen a la enajenación, la prestación de servicios y del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

- Complementar el estudio de este capítulo con el tema de "Relación Tributaria y sus elementos sustanciales" contenido en el libro *Aplicación Práctica del Código Fiscal*.

Evaluación

1. ¿Qué es un ingreso nominal, acumulable y no acumulable?

2. ¿Cuáles son los ingresos que no se acumulan para efectos del ISR?

3. ¿Es lo mismo interés devengado que interés moratorio?

4. ¿Los conceptos de enajenación, prestación de servicios y otorgamiento del uso y goce de bienes dónde los encontramos?

5. Defina qué es enajenación de bienes.

6. ¿Cuáles son los supuestos para que una constructora acumule sus ingresos?

7. ¿Qué grava el ISR y defínalo?

Ⓢ CAPITULO III

PAGOS PROVISIONALES

Objetivo General

Que el alumno conozca el procedimiento para determinar los pagos provisionales y todos los elementos que los integran.

Objetivos Específicos

Al finalizar el estudio de este capítulo, el estudiante será capaz de:

A. Comprender el por qué de los pagos provisionales.

B. Saber los conceptos que intervienen para su determinación.

C. Detallar el cálculo del coeficiente de utilidad.

D. Conocer qué hacer cuando una persona moral inicia operaciones para efectos de los pagos provisionales, así como en los casos de fusión y escisión.

E. En qué supuestos los pagos provisionales se pueden disminuir.

1. PREAMBULO

Una vez que ya se estudio los tipos de ingresos que las personas morales pueden obtener y acumular con la finalidad de tener elementos para determinar el ISR del ejercicio, con el apoyo de conceptos como las deducciones y la pérdida fiscal, entre otros que se analizarán en capítulos siguientes, pasemos a conocer el procedimiento para determinar los pagos provisionales, como ya se dijo requieren como materia prima esencial a los ingresos nominales.

2. ESTRUCTURA DE LOS PAGOS PROVISIONALES

El artículo 14 de la LISR señala que las personas morales deben efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme al procedimiento que a continuación se señala:

a) Para las personas morales en general

Ingresos nominales desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago
Por:
Coeficiente de utilidad (CU)
Utilidad fiscal estimada
Menos:
- El monto de la PTU pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la CPEUM
- La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar*

Utilidad fiscal para el pago provisional
Por:
Tasa del impuesto según el artículo 9 LISR, 30%
Pago provisional causado
Menos:
- Pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad
- La retención efectuada al contribuyente en el período (retención del ISR por obtención de intereses del sistema financiero, artículo 54 LISR)

PAGO PROVISIONAL A PAGAR

b) Para las sociedades cooperativas de producción y de las sociedades y asociaciones civiles:

Ingresos nominales desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago
Por:
Coeficiente de utilidad
Utilidad fiscal estimada
Menos:
- El monto de la PTU pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la CPEUM
- Los anticipos y rendimientos que se hubieran distribuido a sus miembros (fracción II del artículo 94 LISR)
- La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar*

Utilidad fiscal para el pago provisional
Por:
Tasa del impuesto según el artículo 9 LISR, 30%
Pago provisional causado
Menos:
- Pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad
- La retención efectuada al contribuyente en el período (reten-ción del ISR por obtención de intereses del sistema financiero, artículo 54 LISR)

PAGO PROVISIONAL A PAGAR

***** Las pérdidas fiscales se deben restar en los pagos provisionales sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

3. DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

Diríamos que hay más de un procedimiento para determinar el coeficiente de utilidad. La información que se debe tomar en cuenta será la del ejercicio inmediato anterior; es decir para determinar el del año 2021 se debe considerar la información de la declaración anual del año 2020, acorde con:

a)

Utilidad fiscal
Entre:
Ingresos nominales

b)

Utilidad fiscal + Anticipo o Rendimientos o,
Pérdida fiscal − Anticipo o Rendimientos (artículo 94-II LISR)
Entre:
Ingresos nominales

c)

Utilidad fiscal + deducción inmediata
Pérdida fiscal − deducción inmediata
Entre:
Ingresos nominales

Para efectos de la fórmula c), se aplicará, según las DISPOSICIONES del "DECRETO por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo para la Micro y Mediana Empresa", DOF 18/01/2017, siempre y cuando la persona moral lo haya aplicado por el ejercicio 2018.

Ingresos nominales:

Ingresos acumulables
(-)
Ajuste anual por inflación acumulable

Tratándose de créditos o de operaciones denominados en unidades de inversión (UDIS), se considerarán ingresos nominales, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.

El Coeficiente de utilidad se debe calcular hasta el diezmilésimo.

Disminución de la PTU pagada en el ejercicio

Como parte de los cambios que sufrió la LISR con la reforma fiscal 2020, uno consistió en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de dicha Ley, el monto de la PTU pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la CPEUM.

La PTU se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este artículo se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa.

Ejemplo:

PTU PAGADO EN MAYO 2021 Entre: MESES RESTANTES DEL EJERCICIO (=) MONTO DE DEDUCIR DE MAYO A DICIEMBRE	$ 800 8 $ 100
A DISMINUIR EN MAYO	$ 100
A DISMINUIR EN JUNIO	$ 200
A DISMINUIR EN JULIO	$ 300
A DISMINUIR EN AGOSTO	$ 400
A DISMINUIR EN SEPTIEMBRE	$ 500
A DISMINUIR EN OCTUBRE	$ 600
A DISMINUIR EN NOVIEMBRE	$ 700
A DISMINUIR EN DICIEMBRE	$ 800

El monto de los $ 800, deberá también ser disminuido en la declaración anual del mismo ejercicio, así previsto por el artículo 9 de la misma ley.

3.1. Cuando en el Ejercicio Inmediato Anterior No Resulte Coeficiente de Utilidad

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

3.2. Del Segundo Ejercicio de Inicio de Operaciones

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.

3.3. Liquidación de Sociedades

Tratándose del ejercicio de liquidación, para calcular los pagos provisionales mensuales correspondientes, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de dichos pagos provisionales el que corresponda a la última declaración que al término de cada año de calendario el liquidador hubiera presentado o debió haber presentado en los términos del artículo 12 de esta Ley o el que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este artículo (cuando en el ejercicio anterior no se dan los supuestos para determinar el CU, se debe remitir hasta cinco años hacia atrás).

3.4. Inicio de Actividades por Fusión

Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de una fusión de sociedades en la que surja una nueva sociedad, efectuarán, en dicho ejercicio, pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la fusión. Para los efectos de lo anterior, el coeficiente de utilidad, se calculará considerando de manera conjunta las utilidades o las pérdidas fiscales y los ingresos de las sociedades que se fusionan. En el caso de que las sociedades que se fusionan se encuentren en el primer ejercicio de operación, el coeficiente se calculará utilizando los conceptos señalados correspondientes a dicho ejercicio. Cuando no resulte coeficiente en los términos de este párrafo, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 14, considerando lo señalado en este párrafo. (Datos del ejercicio anterior en no más de 5 años).

3.5. Inicio de Actividades por Escisión

Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de la escisión de sociedades efectuarán pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la escisión, considerando, para ese ejercicio, el coeficiente de utilidad de la sociedad escindente en el mismo. El coeficiente a que se refiere este párrafo, también se utilizará para los efectos del último párrafo de la fracción I de este artículo (situación acorde con el punto 3.1., anteriormente enunciado). La sociedad escindente considerará como pagos provisionales efectivamente enterados con anterioridad a la escisión, la totalidad de dichos pagos que hubiera efectuado en el ejercicio en el que ocurrió la escisión y no se podrán asignar a las sociedades escindidas, aun cuando la sociedad escindente desaparezca.

3.6. De la Presentación de Declaraciones

Las personas morales deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor o cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo.

En reglas de carácter general (Resolución Miscelánea Fiscal) se establece el procedimiento para presentar las declaraciones por medios electrónicos vía Internet en las instituciones de crédito y el monto de los pagos se deben hacer por transferencia electrónica de fondos a través de las aplicaciones "Servicio de declaraciones y pagos" y "Presentación de Declaraciones".

3.7. Casos en que no se Deben Presentar Pagos Provisionales

Las personas morales no deberán presentar declaraciones de pagos provisionales:

1. En el ejercicio de iniciación de operaciones.

2. Cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

3. Ni en los casos en que no haya ISR a cargo ni saldo a favor y no se trate de la primera declaración con esta característica.

4. CASO PRACTICO

Pasemos al siguiente caso práctico con la finalidad que quede claro lo hasta aquí comentado en términos generales, sin entrar en casos específicos.

La Creatividad, S.A. de C.V., por el primer semestre de 2021 obtuvo los siguientes ingresos:

Meses	De la actividad preponderante	Intereses ganados	Ganancia en la venta de activo	Total de ingresos
Enero	$ 1'000,000.00	$ 20,000.00		$ 1'020,000.00
Febrero	1'050,000.00	15,000.00		1'065,000.00
Marzo	1'300,000.00		$ 50,000.00	1'350,000.00
Abril	1'250,000.00	30,000.00		1'280,000.00
Mayo	950,000.00	7,000.00		957,000.00
Junio	1'300,000.00	35,000.00		1'335,000.00
TOTALES	$ 6'850,000.00	$ 107,000.00	$ 50,000.00	$ 7'007,000.00

NOTA: Por dicho período no se ha pagado cantidad alguna por concepto de PTU.

DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL BASE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2020

INGRESOS ACUMULABLES:		
Ingresos de la actividad preponderante	$ 12’500,000.00	
Intereses ganados	170,000.00	
Ganancia en venta de mobiliario	0.00	
Cobro del seguro por robo sufrido	35,000.00	
Ajuste anual por inflación acumulable	45,700.00	
		$ 12’750,700.00
Menos:		
DEDUCCIONES AUTORIZADAS:		
Costo de lo vendido	$ 8’700,000.00	
Gastos deducibles	3’350,000.00	
Intereses pagados	17,500.00	
Devoluciones sobre ventas	33,000.00	
Deducción de inversiones	83,500.00	
		12’184,000.00
Resultado obtenido		$ 566,700.00
Menos:		
PTU		55,000.00
Utilidad fiscal		$ 511,700.00
Menos:		
Pérdida fiscal 2019*****		511,700.00
Resultado fiscal		$ 00.00
Por:		
Tasa del artículo 9 de la LISR		30%
ISR ANUAL CAUSADO		$ 0.00

***** Quedando un remanente pendiente de aplicar en el siguiente ejercicio fiscal.

DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA 2021 CON INFORMACION DE 2020

$$\frac{\text{Utilidad fiscal}}{\text{Ingresos nominales}} = \frac{511{,}700.00}{12'705{,}000.00} = \underline{0.0402}$$

Ingresos nominales:	
Ingresos acumulables	$ 12’750,700.00
Menos:	
Ajuste anual por inflación acumulable	45,700.00
INGRESOS NOMINALES	$ 12’705,000.00

DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL PERIODO DE 2021

Conceptos	**Enero**	**Febrero**	**Marzo**
Ingresos nominales:			
De la actividad	$ 1’000,000.00	$ 1’050,000.00	$ 1’300,000.00
Intereses ganados	20,000.00	15,000.00	
Ganancia venta de activo			50,000.00
Ingresos mensuales	$ 1’020,000.00	$ 1’065,000.00	$ 1’350,000.00
Ingresos del período	**$ 1’020,000.00**	**$ 2’085,000.00**	**$ 3’435,000.00**
Por:			
Coeficiente de utilidad	0.0540	0.0540	0.0402
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	$ 55,080.00	$ 112,590.00	$ 138,087.00
Menos:			
Remanente de pérdida fiscal de 2016 actualizada	100,000.00	100,000.00	100,000.00
UTILIDAD FISCAL PARA PAGO PROVISIONAL	$ -44,920.00	$ 12,590.00	$ 38,087.00
Por:			
Tasa del impuesto	30%	30%	30%
Pago provisional causado a)	**0**	**3,777.00**	**$ 11,426.10**
Menos:			
Pagos provisionales anteriores	0	0	1,377.00
Suma de pagos provisionales del período b)	0	0	1,377.00
Pago provisional a pagar a) - b) = c)	**$ 0**	**$ 0**	**$ 10,049.10**
Menos:			
Retenciones por intereses	1,400.00	1,000.00	
Suma de retencionesdel período d)	**$ 1,400.00**	**$ 2,400.00**	**$ 2,400.00**
PAGO PROVISIONAL NETO A PAGAR c) - d)	**(1,400.00)**	**1,377.00**	**$ 7,649.10**
PAGO PROVISIONAL ISR A DECLARAR	**$ 0**	**$ 1,377.00**	**$ 7,649.10**

Conceptos	**Abril**	**Mayo**	**Junio**
Ingresos nominales:			
De la actividad	$ 1’250,000.00	$ 950,000.00	$ 1’300,000.00
Intereses ganados	30,000.00	7,000.00	35,000.00
Ganancia venta de activo			
Ingresos mensuales	$ 1’280,000.00	$ 957,000.00	$ 1’335,000.00
Ingresos del período	**$ 4’715,000.00**	**$ 5’672,000.00**	**$ 7’007,000.00**
Por:			
Coeficiente de utilidad	0.0402	0.0402	0.0402
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	$ 189,543.00	$ 228,014.40	$ 281,681.40
Menos:			
Remanente de pérdida fiscal de 2016 actualizada	100,000.00	100,000.00	100,000.00

UTILIDAD FISCAL PARA PAGO PROVISIONAL	$ 89,543.00	$ 128,014.40	$ 181,681.40
Por:			
Tasa del impuesto	30%	30%	30%
Pago provisional causado a)	**$ 26,862.90**	**$ 38,404.32**	**$ 54,504.42**
Menos:			
Pagos provisionales anteriores	7,649.10	$ 13,436.80	$ 10,991.42
Suma de pagos provisionales del período b)	**$ 9,026.10**	**$ 22,462.90**	**$ 33,454.32**
Pago provisional a pagar a) - b) = c)	**$ 17,836.80**	**$ 15,941.42**	**$ 21,050.10**
Menos:			
Retenciones por intereses	2,000.00	550	2,350.00
Suma de retenciones del período d)	**$ 4,400.00**	**$ 4,950.00**	**$ 7,300.00**
PAGO PROVISIONAL NETO A PAGAR c) - d)	**$ 13,436.80**	**$ 10,991.42**	**$ 13,750.10**
PAGO PROVISIONAL ISR A DECLARAR	**$ 13,436.80**	**$ 10,991.42**	**$ 13,750.10**

En el quehacer profesional en la mayoría de los casos se cuenta con la información para determinar el CU después de cerrado el ejercicio hasta finales de marzo del próximo año, por tanto los pagos de enero y febrero del siguiente ejercicio se deben efectuar con el CU que se aplicó para efectuar los pagos provisionales del año pasado.

5. SITUACIONES A CONSIDERAR

El mismo artículo 14 de la LISR menciona que los contribuyentes para determinar los pagos provisionales, estarán a lo siguiente:

5.1. Ingresos que no se Deben Considerar para los Pagos Provisionales

No se considerarán los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero que hayan sido objeto de retención por concepto de impuesto sobre la renta ni los ingresos atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero que estén sujetos al pago del impuesto sobre la renta en el país donde se encuentren ubicados estos establecimientos.

5.2. Reducción de los Pagos Provisionales

Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para disminuir el monto de los que les correspondan.

Esta situación se puede generar porque los pagos provisionales se efectúan con un coeficiente de utilidad cuya fuente de información es del ejercicio anterior o cinco anteriores, situación que no refleja la realidad fiscal actual al que corresponde tales pagos de las personas morales, como el caso anterior en donde tal coeficiente es de 0.0402 que al determinarlo con datos reales del ejercicio 2020 de enero a junio, podría ser por ejemplo de 0.0222, lo que representará pagar un impuesto menor en cada pago provisional después de julio del mismo. De ahí la conveniencia de solicitar la deducción de los pagos provisionales por el segundo semestre del mismo año por medio de aplicar el coeficiente de 0.0222 en lugar de 0.0402.

– *En que momento se puede realizar y formato*

El artículo 14 del RISR señala que la solicitud de autorización para disminuir el monto de los pagos provisionales será a partir del segundo semestre del ejercicio que corresponda, se presentará a la autoridad fiscal un mes antes de la fecha en la que se deba efectuar el entero del pago provisional que se solicite disminuir.

Para los efectos del ejercicio fiscal 2021, a partir de los pagos provisionales de julio a diciembre, se podrán solicitar su disminución.

Ahora bien, cuando sean varios los pagos provisionales cuya disminución se solicite, dicha solicitud se deberá presentar un mes antes de la fecha en la que se deba enterar el primero de ellos.

Dicha solicitud se realiza por medio del formato 34: “Solicitud de Autorización para disminuir el monto de pagos provisionales”, que se puede localizar en el Anexo 1 de la RMF.

5.2.1. Del pago de recargos por la reducción de pagos provisionales

Cuando los pagos provisionales disminuidos, resulte que hubieran sido cubiertos en cantidad menor a la que les hubiera correspondido en los términos del artículo 14 de esta Ley de haber tomado los datos relativos al coeficiente de utilidad de la declaración del ejercicio en el cual se disminuyó el pago, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que les hubieran correspondido, en los términos de los artículos 17-A y 21 del CFF.

Recuerda

Los conceptos que integran los pagos provisionales son:

- **Ingresos nominales del período.**
- **Coeficiente de utilidad.**

- **PTU pagada en el ejercicio en partes iguales de mayo a diciembre.**

- **Entrega de anticipos a miembros de sociedades cooperativas de producción y sociedades y asociaciones civiles, en algunos casos.**

- **La pérdida fiscal.**

- **Los pagos provisionales anteriores y retenciones por intereses ganados.**

Los pagos provisionales son pagos a cuenta de impuestos del ejercicio, se efectúan con información presente (ingresos nominales) y con información de ejercicio inmediato anterior o de cinco anteriores (coeficiente de utilidad), lo que pueda originar realizar pagos en exceso, pudiendo disminuirlos por medio de solicitar autorización al SAT.

Sugerencias

- Investigar los trámites que se deben efectuar para poder aplicar la opción de reducir los pagos provisionales.

- Investigar cuál es el procedimiento que deben aplicar las personas morales para realizar sus pagos provisionales por Internet y el pago de los mismos por transferencia electrónica de fondos, estudiando el tema de “Extinción de los créditos fiscales” del libro *Aplicación Práctica del Código Fiscal*.

Evaluación

1. ¿Qué es un ingreso nominal?

2. ¿Cuáles son las fórmulas para determinar el coeficiente de utilidad hasta el ejercicio fiscal de 2021?

3. Si una persona moral inicia operaciones en 2021, a partir de qué momento debe efectuar sus pagos provisionales del ISR.

4. ¿Cuáles son los requisitos para la reducción de los pagos provisionales?

5. ¿En qué situación es viable reducir los pagos provisionales?

6. ¿Qué representa el coeficiente de utilidad?

7. ¿Mencione los procedimientos para determinar los pagos provisionales?

Ⓢ CAPITULO IV

DE LAS DEDUCCIONES

Objetivo General

Que el alumno comprenda el marco conceptual de las deducciones, su clasificación y los pormenores de cada una de ellas, así como su incidencia en el resultado fiscal de las personas morales.

Objetivos Específicos

Al finalizar el estudio de este capítulo, el estudiante será capaz de:

A. Comprender el concepto de deducciones.

B. Detallar cuáles son las deducciones autorizadas.

C. Saber cuáles son los requisitos para que las deducciones sean efectivamente deducibles.

D. Identificar los conceptos que la LISR menciona como partidas no deducibles y comprender cuál es su incidencia en el resultado fiscal.

1. DEFINICION Y PANORAMA GENERAL

Dentro de la LISR en el Título II, Capítulo II (De las deducciones), y específicamente en su Sección I (De las deducciones en general), está contemplado todo lo relativo a aquellos conceptos que las personas morales deben de considerar como erogaciones o deducciones que coadyuvan a la generación de los ingresos, que origina la utilidad para efectos del mencionado impuesto. En la citada ley no se define el término de las deducciones, por lo que se tiene que recurrir a otro tipo de fuente de información.

Según el *Diccionario jurídico mexicano*, al hablar de deducciones nos estamos refiriendo a los conceptos que el legislador considera que intervienen en detrimento de la riqueza objeto del ingreso obtenido por el contribuyente, de ahí su importancia, ya que son fundamentales para calcular el impuesto respectivo o en su caso una pérdida fiscal, además, como ya se comentó en su oportunidad, las deducciones forman parte importante para que las personas morales paguen el ISR de acuerdo con su capacidad contributiva, cumpliéndose con esto el principio de proporcionalidad que establece nuestra Constitución.

Los artículos 25 y 26 de la LISR establecen un listado de conceptos que en materia del ISR son deducibles, como ya se mencionó, al hablar de deducciones nos estamos refiriendo a los conceptos que intervienen en detrimento de la riqueza objeto del ingreso; para tales efectos debemos de considerar, además lo establecido en los artículos 27 y 28 de la LISR, que en términos generales se resumen en lo siguiente:

Artículos LISR	Contenido
25	Deducciones autorizadas
26	Deducciones de establecimiento permanente
27	Requisitos de las deducciones
28	Conceptos no deducibles

Sin olvidar que el rubro de las deducciones está en los artículos 25 al 30 de la LISR; el tema de la deducción de inversiones (artículos 31 al 38) se abordará en un siguiente apartado de esta obra, así como del costo de lo vendido (artículos 39 al 43) en otro.

A continuación se menciona un panorama de las deducciones, para empezar a familiarizarse con las mismas, los contenidos de cada artículo, para posteriormente estudiarlos de manera más detallada como se hizo para efectos de los ingresos, dando énfasis a los temas por su importancia.

Artículo	Contenido
25	Conceptos Deducibles: • Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan. • El costo de lo vendido. • Los gastos. • Las inversiones. • Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor. • Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social. • Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. • El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley. • Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, y los que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros.

Artículo	Contenido
	• Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal.
26	Deducciones de las Personas Morales Residentes en el Extranjero.
27	Requisitos de las Deducciones: • Estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo donativos. • De las inversiones. (Reglas especiales). • Que las erogaciones realizadas se amparen con comprobante fiscal, y formas de pago. • Registro de las deducciones en la contabilidad. • Cumplir con retención y entero de impuestos a cargo de terceros (proveedores y trabajadores) o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. • Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el IVA, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente, debiendo cumplir con la obligación de retención y entero del IVA que, en su caso, se establezca en la LIVA. • Separación en los comprobantes de impuestos indirectos y adherir marbetes o precintos. • En el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. • Pagos efectivamente erogados en algunos casos. • Pagos de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole. • Asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías. • Gastos de previsión social. • Primas por seguros o fianzas. • Precio de mercado. • Adquisición de bienes de importación (Requisitos legales). • Pérdidas por créditos incobrables. • Remuneraciones a empleados o a terceros, que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero. • Pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero.

Artículo	Contenido
	• Plazos para reunir requisitos y deducciones de anticipos por gastos. • Pagos efectuados por concepto de salarios e inscripción de los trabajadores en el IMSS y entrega del subsidio para el empleo. • Destrucción de mercancías y su donación. • Gastos de previsión social por parte de sociedades cooperativas. • Bienes que reciban los establecimientos permanentes del extrajero.
28	Conceptos no Deducibles: • Los pagos por ISR a cargo del propio contribuyente o de terceros, así como el subsidio para el empleo que se entregue a los trabajadores. • Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. • Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga. • Los gastos de representación. • Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero. • Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales. • Los intereses devengados por préstamos o por adquisición, de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cuando se efectúe de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos. • Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio. • Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga. • Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones. • Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes. • El crédito comercial. • Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, y las casas habitación.

Artículo	Contenido
	• Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible. • Los pagos por concepto de IVA o del IESPS, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado sin poderlo acreditar. • Las pérdidas que deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades. • Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés. Excepciones. • Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del ISR. • Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas. • El 91.5% de los consumos en restaurantes. • Gastos en comedores. • Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos. • Los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes. • Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, acorde con el artículo 16-C del CFF. • Intereses por deudas en exceso en relación con el capital. • Anticipos por adquisición de mercancías y por gastos. • Los pagos que efectúe el contribuyente que también sean deducibles para un miembro del mismo grupo, o para el mismo contribuyente en un país o jurisdicción en donde también sea considerado residente fiscal. • Pagos que sean ingresos exentos para el trabajador. • Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.
29	Reserva para fondo de pensiones o jubilaciones.
30	Obras Consistentes en Desarrollos Inmobiliarios o Fraccionamientos de Lotes; Contratos de Obra Inmueble o de Fabricación de Bienes de Activo Fijo y los Prestadores del Servicio Turístico del Sistema de Tiempo Compartido.

2. DEDUCCIONES AUTORIZADAS

De acuerdo con el citado artículo 25 de la LISR, las personas morales podrán efectuar las siguientes deducciones:

2.1. Las Devoluciones que se Reciban o los Descuentos o Bonificaciones que se Hagan

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones sobre ventas que se hagan en el ejercicio.

Por tanto, las ventas se deben acumular al 100% ajeno a las:

- Devoluciones sobre ventas.
- Descuentos sobre ventas.
- Bonificaciones sobre ventas.

Por ejemplo; La Morenita, S.A. de C.V. realiza una venta por $ 1,000.00 y en el mes siguiente recibe una devolución de la mercancía enajenada por $ 100.00. Para el cálculo del pago provisional debe considerar los $ 1,000.00 y no el importe neto de $ 900.00, ya que los $ 100.00 son un concepto deducible que los podrá restar de los ingresos acumulables hasta que efectúe la declaración del ejercicio del ISR.

El RISR en su numeral 31, menciona una opción en donde se pueden deducir por ejemplo aquellas devoluciones que la persona moral realice de enero a febrero de 2021, por operaciones efectuadas en 2020.

2.2. El Costo de lo Vendido

II. Una de los temas medulares a partir del año 2005 consiste en que las compras como tal ya no son deducibles sino por medio del mecanismo del costo de ventas o del costo de producción de lo vendido, situación que se retoma en la nueva LISR, que se analizará en un capítulo por aparte.

2.3. Los Gastos

III. También son deducciones autorizadas, los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

Entre los gastos generales de una persona moral, éstos podrían ser:

- Gastos de administración.

- Gastos de operación.
- Gastos de venta.

Entendiéndose por gastos el conjunto de erogaciones necesarias que coadyuvan en el quehacer de las empresas. Estos gastos son distintos dependiendo de la actividad de las personas morales, entre otras: industriales, comerciales o de servicios.

2.4. De los Anticipos Entregados por Gastos

Cuando por los gastos los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos del artículo 27, fracción XVIII de esta Ley, así establecido por el último párrafo del citado numeral 25.

2.5. Las Inversiones

IV. También es un concepto deducible las Inversiones, según tasas máximas o mínimas autorizadas aplicables en el ejercicio fiscal de que se trate, cuyos resultados deben ser actualizados desde la fecha de adquisición hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio del cálculo del ISR.

Este tema se desarrollará con detalle (fórmulas y casos numéricos) en capítulos posteriores.

2.6. Los Créditos Incobrables y las Pérdidas por Caso Fortuito, Fuerza Mayor

V. Son conceptos deducibles:

- Los créditos incobrables.
- Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos de las compras (fracción II de este artículo).

Este tipo de deducciones deben cumplir con una serie de requisitos que se verán en el siguiente subtema.

2.7. Las Cuotas Pagadas por los Patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social

VI. Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.

El artículo 12 de la Ley del Seguro Social establece que son sujetos del pago de las cuotas al seguro social aquello que deriva de una relación laboral, acorde con lo establecido por el artículo

20 de la LFT. Estas cuotas una parte las cubren los patrones y otra los trabajadores. La parte que pagan los patrones son un concepto deducible.

2.8. Los Intereses Devengados a Cargo en el Ejercicio, Sin Ajuste Alguno

VII. También son deducibles los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno.

Entendiéndose por intereses según el *Diccionario jurídico mexicano*, como el provecho, rendimiento o utilidad que se obtienen del capital (dinero). Son frutos civiles de acuerdo con el artículo 893 del CCF; no merman la esencia y cantidad del bien del cual provienen.

Por ejemplo, si una persona moral paga intereses por $ 1,000.00 en el año 2019, tal importe es un concepto deducible en el ejercicio en que se pague, sin embargo si no los pagase y simplemente los debe porque se devengaron, tales intereses también son deducibles.

2.8.1. Intereses moratorios

Los intereses moratorios acorde con el mismo diccionario, son aquellos que se pagan como sanción a título de reparación (indemnización) a los daños y perjuicios causados por el retraso en el cumplimiento, que se originan a favor del acreedor a partir del día de la mora.

En caso de que se generen intereses moratorios a cargo, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último período citado.

2.9. El Ajuste Anual por Inflación Deducible

VIII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de esta Ley.

Este procedimiento tiene que ver con indexar la inflación a determinadas partidas contables (créditos y deudas), lo que generará entre otros, una partida deducible, que se analizará con detalle y caso numérico en un tema posterior de esta obra.

2.10. Los Anticipos y los Rendimientos que Paguen las Sociedades Cooperativas de Producción, y los que Entreguen las Sociedades y Asociaciones Civiles a sus Miembros

IX. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, que consiste en pagarlos y asimilarlos a salarios. Esto no significa que tales anticipos o rendimientos que paguen estas personas morales a sus miembros sean salarios ya que no derivan de una relación laboral, pero deben aplicar el procedimiento para efectos de la retención del ISR que se aplica para salarios, que es el siguiente:

Ingresos asimilables
Aplicación de tarifa (artículo 96 LISR)
ISR A RETENER AL MIEMBRO

2.11. Aportaciones Efectuadas para la Creación o Incremento de Reservas para Fondos de Pensiones o Jubilaciones del Personal

Siguiendo con el numeral 25, en su fracción X se estatuye: Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.

El monto de la deducción a que se refiere esta fracción no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

EJEMPLO

Aportación realizada	1'000,000
Por:	
Factor	0.47
Monto a deducir	470,000

Pero si las prestaciones otorgadas por los patrones a favor de sus trabajadores en el ejercicio de que se trate, no disminuyen respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, es decir que al menos sean las mismas o mayores:

Aportación realizada	1’000,000
Por:	
Factor	0.53
Monto a deducir	530,000

Estas reservas para fondos enunciados deben cumplir con una serie de requisitos los cuales están contenidos en el arábigo 29 de este mismo ordenamiento. Recordemos que la Ley Federal del Trabajo señala prestaciones mínimas que debe recibir los trabajadores, no obstante los patrones pueden dar adiciones incluidas entre otros los mencionados fondos.

3. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIFICOS DE LAS DEDUCCIONES

Los conceptos que señala el artículo 25 de la LISR como deducciones autorizadas, para que realmente lo sean, deben cumplirse una serie de requisitos, ya que de no cumplirlos, dichos conceptos serán no deducibles, como se verá a continuación. El artículo 27 de la LISR señala que las deducciones autorizadas de las personas morales deberán reunir los siguientes requisitos:

3.1. Estrictamente Indispensables para los Fines de la Actividad del Contribuyente

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Esto significa que todas aquellas erogaciones que las personas morales realicen deben tener relación con su objeto social, con el fin de poder alcanzar el objetivo para el cual se constituyó, dependiendo de la actividad económica, entre otras, servicios, industria, comercio o del sector agropecuario.

3.1.1. De los donativos

El único concepto que puede ser deducible aun y cuando no cumpla con el requisito de ser estrictamente indispensable, son los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el SAT y que se otorguen en los siguientes casos:

> *“**a)** A la Federación, entidades federativas o municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley (Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos); así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho...*

> **b)** *A las entidades a las que se refiere el artículo 82 de esta Ley (donatarias).*
>
> **c)** *A las personas morales a que se refieren los artículos 79, fracción XIX y 82 de esta Ley (Sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, e instituciones de asistencia o beneficencia, sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la enseñanza con reconocimiento oficial, sociedades de carácter civil dedicadas a la investigación científica, a la cultura y a las artes).*
>
> **d)** *A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma (instituciones de asistencia o beneficencia, sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la enseñanza con reconocimiento oficial, sociedades de carácter civil dedicadas a la investigación científica así como aquellas que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción), así como las Instituciones de Asistencia o de beneficiencia dedicadas a ciertas actividades.*
>
> **e)** *A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 83 de esta Ley.*

Las personas morales que entreguen donativos a las personas antes señaladas, deben recabar comprobantes de las mismas personas, además el SAT publicará en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren anteriores incisos b), c), d) y e) que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza autorizadas para recibir donativos y ser donatarias, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley, se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas y siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

– *Monto a deducir del donativo entregado*

El monto total de los donativos será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción. Si en el año 2019 la PM obtuvo una utilidad fiscal por $ 1’000,000.00, solamente podrá deducir donativos hasta por un monto de $ 70,000.00 para el año 2020.

Pero cuando se efectúan donativos a la Federación, Estados o Municipios el monto no podrá exceder del 4% de la utilidad fiscal, no pudiendo exceder del 7%, si a su vez se realizan donativos a donatarias autorizadas.

3.2. De las Inversiones

II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo II. Este tema se desarrollará con detalle (fórmulas y casos numéricos) en capítulos posteriores.

3.3. Que las Erogaciones Realizadas se Amparen con CFDI y Pago

III. Las deducciones deben estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de $ 2,000.00, se efectúen mediante:

- Transferencias electrónicas de fondos.
- Cheque nominativo del contribuyente o traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.
- Tarjeta de crédito.
- Tarjeta de débito o de servicios, o
- A través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT.

Si una persona moral realiza un pago por la prestación de un servicio que recibió por parte de un proveedor y el importe del mismo es por $ 5,000.00 y se efectúa en efectivo, entonces tal erogación sí es un concepto deducible de los señalados en el artículo 25 de la LISR, pero que al no cubrir el requisito de haberlo pagado por los medios antes mencionados, tal pago se convierte en un gasto no deducible por falta de requisitos. Por el contrario, la misma persona pagó a otro proveedor un gasto, recibo de teléfono, por $ 700.00 en efectivo, el mismo gasto es deducible ya que los pagos cuyo monto sea inferior a la cantidad de $ 2,000.00 se pueden pagar en efectivo. No obstante su reglamento hace al respecto una acotación:

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con los medios mencionados, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.

3.3.1. Consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres

En contraste con lo anterior, en tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante las formas enunciadas en el punto anterior, aun cuando la contraprestación no excedan el monto de $ 2,000.00.

3.3.2. De los cheques nominativos

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”.

3.3.3. Otras formas de pago

La manera de cómo las obligaciones se generan como consecuencia de un convenio de voluntades, entre otros, la compra-venta y la prestación de servicios, se da por cumplida cuando el deudor satisface el derecho del acreedor por medio del pago que es la entrega de la cosa o cantidad debida, así establecido por el artículo 2062 del CFF. La LISR menciona entre otras como medios de pago, las transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, pero existen otros medios para que el pago se dé por cumplido y por tanto la obligación se extingue, como son: la confusión, compensación y la remisión de deuda, conceptos referenciados por el mismo Código Civil.

3.4. Registro de las Deducciones en la Contabilidad

Siguiendo con el artículo 27 de la LISR:

IV. Las deducciones tienen que estar debidamente registradas en contabilidad considerando lo que establece el CFF y su Reglamento, y que las mismas sean restadas una sola vez para el momento de determinar el resultado fiscal de las personas morales.

3.5. Cumplir con Retención y Entero de Impuestos a Cargo de Terceros (Proveedores y Trabajadores)

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tanto la LISR como la LIVA establecen obligaciones para las personas morales de retener ISR o IVA, según los casos, por efectuar pagos a proveedores de bienes o servicios o a trabajadores/empleados, como son:

- Pago de sueldos y salarios.
- Pago a profesionistas independientes.
- Pago a arrendadores de bienes inmuebles (personas físicas).
- Pago de conceptos que se asimilan a salarios.
- Por pago de intereses (en algunos casos).

Tales erogaciones para que sean realmente deducibles, además de retener, se tienen que enterar al fisco federal por medio de sus propias declaraciones de impuestos.

3.5.1. Pagos al extranjero

Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley, que consisten en la presentación de declaraciones informativas y de la expedición de constancias por pagos efectuados a residentes en el extranjero por concepto de intereses, por servicios recibidos, y en general por lo establecido por el Título V de la LISR (De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional).

3.5.2. Pagos de sueldos y salarios

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la misma:

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados en los términos del artículo 97 de esta Ley.

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales que se podrán utilizar como recibo de pago y constancia.

……

V. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

Así también cumplir con las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

3.6. Separación en los Comprobantes de Impuestos Indirectos y Marbetes o Precintos

VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el IVA, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del IVA que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia, aclarando que si el pago se efectúa a una persona que no es contribuyentes de dicho impuesto, tal requisito no se puede cumplir, pero sí será una erogación deducible.

3.6.1. Adhesión de marbetes o precintos

En los casos en los que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 25 de esta Ley (compras), sólo podrá efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente. Esta situación la señala la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (LIESPS).

3.7. En el Caso de Intereses por Capitales Tomados en Préstamo, éstos se hayan Invertido en los Fines del Negocio

VII. El pago de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Este requisito tiene por finalidad que los préstamos que obtengan las personas morales se apliquen para los fines según su objeto social, para que los gastos financieros (intereses) sean deducibles. Hay algunos casos en que el destino de los recursos objeto de los préstamos se pueden aplicar no únicamente a los fines del negocio, como a continuación se detalla:

Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos y expida y entregue comprobante fiscal a quienes haya otorgado el préstamo; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

3.7.1. Aplicación del préstamo en inversiones o gastos parcialmente deducibles o no deducibles

Cuando los capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o para la realización de gastos o cuando las inversiones o los gastos se efectúen a crédito, y para los efectos de esta Ley dichas inversiones o gastos no sean deducibles o lo sean parcialmente, los intereses que se deriven de los capitales tomados en préstamo o de las operaciones a crédito, sólo serán deducibles en la misma proporción en la que las inversiones o gastos lo sean.

La Creatividad, S.A. de C.V. pide un préstamo a una Institución de Crédito para comprar un automóvil con un valor de $ 400,000.00, por el cual pagará intereses por $ 60,000.00. En este caso el automóvil solamente es deducible hasta por un monto de $ 175,000.00 cuya proporción es del 43.75%, por tanto el importe de los intereses que son deducibles será por $ 26,250.00 (60,000 * 43.75%).

3.7.2. Préstamos otorgados a residentes en México

Tratándose de los intereses derivados de los préstamos a que se refiere la fracción III del artículo 143 de esta Ley, éstos se deducirán hasta que se paguen en:

- Efectivo.
- Bienes.
- Servicios.

Consistentes en préstamos otorgados a residentes en México.

3.8. Pagos Efectivamente Erogados en Algunos Casos

VIII. Tratándose de pagos que a su vez sean ingresos para:

- Las personas físicas.
- Personas morales: De los coordinados (Capítulo VII de este Título); Personas morales que se dediquen a actividades

agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras y de la personas morales que pueden optar por acumulación de su ingreso al cobro (artículo 196 LISR).

- A los contribuyentes del último párrafo fracción I del artículo 17 de esta Ley:

  1. Las sociedades o asociaciones civiles.

  2. De ingresos por el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico, o

  3. De los ingresos por recolección de basura doméstica.

- De los donativos.

Los pagos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en:

a) Efectivo.

b) Transferencias electrónicas de fondos.

c) En otros bienes que no sean títulos de crédito.

d) Mediante cheques.

– *Momentos de pagos con cheques para su deducción y otros medios*

Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración; en estos casos, la deducción se efectuará en el ejercicio en que el cheque se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, cuando tal período coincida con dos ejercicios fiscales (terminación de uno e inicio del siguiente).

También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

3.9. Pagos de Honorarios o Gratificaciones a Administradores, Comisarios, Directores, Gerentes Generales o Miembros del Consejo Directivo, de Vigilancia, Consultivos o de Cualquiera otra Indole

IX. Los pagos que se efectúen, tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, éstos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

> *"**a)** Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.*
>
> ***b)** Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente; y*
>
> ***c)** Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio."*

Es importante hacer notar que en el primer párrafo hace mención a montos pagados de manera mensual, sin embargo los requisitos para que sean deducibles son importes o montos de forma anual, es decir, si en un mes los supuestos que señalan los tres incisos no se cumplen, pero en cierre del ejercicio lo logran cumplir, las erogaciones realizadas por tales conceptos son deducibles.

3.10. Asistencia Técnica, de Transferencia de Tecnología o de Regalías

X. En los casos de pagos por:

- Asistencia técnica.
- De transferencia de tecnología, o
- De regalías.

Se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y; en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

3.10.1. Pago de regalías, transferencia tecnológica y por asistencia técnica

De acuerdo con el CFF en su artículo 15-B, se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar. El uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas incluye la de los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación, con independencia del medio por el que se transmitan.

También se consideran regalías los pagos efectuados por el derecho a recibir para retransmitir imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien los pagos efectuados por el derecho a permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares.

Los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías. Se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

3.11. Gastos de Previsión Social

XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

El último párrafo del artículo 7 de la LISR menciona que se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto:

- Satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras.
- Así como otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural.
- Que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.
- No se considerará previsión social las erogaciones a favor de personas físicas que no sean trabajadores o socios de sociedades cooperativas.

3.11.1. Vales de despensa

Los vales de despensa serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que autorice el SAT.

3.11.2. En forma general para los trabajadores sindicalizados

Para estos efectos, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Si la persona moral, en su carácter de patrón cuenta con un sindicato y le proporciona a los trabajadores prestaciones vía previsión social, se considera que se proporcionan de forma general si las mismas se establecen en los contratos de trabajo o contrato ley; pero si la misma persona tiene dos o más sindicatos en la empresa, se considera que la previsión social que se otorga a los trabajadores cumple con el requisito de otorgarlos en forma general no importando que tales prestaciones sean diferentes para cada sindicato.

3.11.3. Fondos de ahorro

Las aportaciones a los fondos de ahorro, sólo serán deducibles cumpliendo los siguientes requisitos:

- Se otorguen en forma general para todos los trabajadores.
- Aportación del patrón igual al de los trabajadores.
- Aportación No > al 13% del salario del trabajador.
- Que la aportación no exceda a 1.3 veces el salario mínimo elevado al año.
- Cumplan con requisitos de permanencia (retiros una vez al año y cuando el trabajador se retire).

Ejemplos:

a) Fondos de Ahorro con Límite de Porcentaje:

Conceptos	**Aportación**	**Límite**	**Monto no deducible**
Salario mensual del trabajador	$ 6,500.00	$ 6,500.00	$ 6,500.00
Por:			
Porcentaje de aportación	17%	13%	4%
	$ 1,105.00	$ 845.00	**$ 260.00**

b) Fondo de Ahorro con Límite de Salario Mínimo:

Conceptos	**Caso A**	**Caso B**
Salario mensual del trabajador	$ 6,500.00	$ 50,000.00
Por:		
Porcentaje de aportación	13%	13%
Aportación al fondo de ahorro	$ 845.00	$ 6,500.00
Por:		
Número de meses	12	12
Aportación al fondo de ahorro anual	$ 10,140.00	$ 78,000.00
Menos:		
Límite (1.3 * $ 141.70 * 365 días)	67,236.65	67,236.65
MONTO DEL FONDO DE AHORRO NO DEDUCIBLE	-	$ 10,763.35

Nota: El salario mínimo es el vigente a partir del 1o. de enero de 2021, general de $ 141.70 y, para la frontera norte de México $ 213.39.

3.11.4. Primas de seguros de vida

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando:

- Los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular.
- En los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes.
- Asimismo, serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

- Cuando los beneficios se otorguen además de los trabajadores, al cónyuge de la persona con quien viva en concubinato y de descendientes o ascendientes en línea recta, de dichos trabajadores (Artículo 50 RISR).

Dichas prestaciones de previsión social, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

3.12. Primas por Seguros o Fianzas

Del artículo 27 de la LISR:

XII. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

3.12.1. Seguros que otorgan beneficios a los trabajadores

Los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá observarse lo dispuesto para los gastos de previsión social. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad, de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y se satisfagan los plazos y los requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general.

3.13. Precio de Mercado

XIII. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

Al referirse al costo de adquisición, éste entiende, entre otras:

- De materias primas.

- De productos terminados.

- De productos semiterminados.

- De las inversiones.

Si una de estas adquisiciones o el pago de los intereses excede a los valores o precios que existan en el mercado, únicamente la diferencia es un concepto no deducible, es decir, lo que es deducible es el precio que está en el mercado.

3.14. Adquisición de Bienes de Importación

XIV. Que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

De acuerdo con la Ley Aduanera (LA), hay diferentes regímenes a los cuales se sujetan las mercancías de procedencia extranjera, los cuales son importantes precisar algunos de ellos, ya que la LISR no distingue a que tipo importación se refiere.

- *Régimen de importación definitiva*

En la Ley Aduanera (LA), en su artículo 96 se menciona que se entiende por régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado; los requisitos legales, de acuerdo con el artículo 95 de la misma ley indica que los regímenes definitivos se sujetarán al pago de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, cuotas compensatorias, así como el cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y de las formalidades para su despacho.

- *Régimen de importación temporal*

Según el artículo 106 de la LA, se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:

> *"**I.** Hasta por un mes, las de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.*
>
> ***II.** Hasta por seis meses, en los siguientes casos:*
>
> ***a)** Las que realicen los residentes en el extranjero, siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos.*

b) *Las de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país.*

c) *Las de vehículos de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y de las oficinas de sede o representación de organismos internacionales, así como de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, para su importación en franquicia diplomática, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.*

d) *Las de muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.*

e) *Las de vehículos, siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por un año o más, comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin y se trate de un solo vehículo en cada período de doce meses. En estos casos, los seis meses se computarán en entradas y salidas múltiples efectuadas dentro del período de doce meses contados a partir de la primera entrada. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) de la fracción IV de este artículo. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo. Los vehículos a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.*

III. *Hasta por un año, cuando no se trate de las señaladas en las fracciones I y IV de este artículo, y siempre que se reúnan las condiciones de control que establezca el Reglamento, en los siguientes casos:*

a) *Las destinadas a convenciones y congresos internacionales.*

b) *Las destinadas a eventos culturales o deportivos, patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por universidades o entidades privadas, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR.*

c) *Las de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su internación se efectúe por residentes en el extranjero. En este caso el plazo establecido se podrá ampliar por un año más.*

d) *Las de vehículos de prueba, siempre que la importación se efectúe por un fabricante autorizado, residente en México.*

e) *Las de mercancías previstas por los convenios internacionales de los que México sea parte, así como las que sean para uso oficial de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras cuando haya reciprocidad.*

IV. *Por el plazo que dure su calidad migratoria, incluyendo sus prórrogas, en los siguientes casos:*

a) *Las de vehículos propiedad de extranjeros que se internen al país con calidad de inmigrantes rentistas o de no inmigrantes, excepto tratándose de refugiados y asilados políticos, siempre que se trate de un solo vehículo.*

Los vehículos que importen turistas y visitantes locales, incluso que no sean de su propiedad y se trate de un solo vehículo.

Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, aun cuando éstos no sean extranjeros, por un extranjero que tenga alguna de las calidades migratorias a que se refiere este inciso, o por un nacional, siempre que en este último caso, viaje a bordo del mismo cualquiera de las personas autorizadas para conducir el vehículo y podrán efectuar entradas y salidas múltiples.

Los vehículos a que se refiere este inciso, deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.

b) *Los menajes de casa de mercancía usada propiedad de visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes e inmigrantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos que señale el Reglamento.*

V. Hasta por diez años*, en los siguientes casos:*

a) *Contenedores.*

b) *Aviones y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para* *operar en el país, así como aquéllos de transporte público de pasajeros, siempre que, en este último caso, proporcionen, en febrero de cada año y en medios magnéticos, la información que señale mediante reglas la Secretaría.*

c) *Embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, las embarcaciones especiales y los artefactos navales, así como las de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, incluyendo los remolques para su transporte, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento.*

Las lanchas, yates o veleros turísticos a que se refiere este inciso, podrán ser objeto de explotación comercial, siempre que se registren ante una marina turística.

d) *Las casas rodantes importadas temporalmente por residentes permanentes en el extranjero, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento. Las casas rodantes podrán ser conducidas o transportadas en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, siempre que sean residentes permanentes en el extranjero o por cualquier otra persona cuando viaje a bordo el importador.*

e) *Carros de ferrocarril.*

La forma oficial que se utilice para efectuar importaciones temporales de las mercancías señaladas en esta fracción, amparará su permanencia en territorio nacional por el plazo autorizado, así como las entradas y salidas múltiples que efectúen durante dicho plazo. Los plazos a que se refiere esta fracción podrán prorrogarse mediante autorización, cuando existan causas debidamente justificadas.

Se podrá permitir la importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente conforme a este artículo, siempre que se incorporen a los mismos y no sean para automóviles o camiones, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

El Reglamento establecerá los casos y condiciones en los que deba garantizarse el pago de las sanciones que llegaran a imponerse en el caso de que las mercancías no se retornen al extranjero dentro de los plazos máximos autorizados por este artículo.

> *Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo, deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas."*

El artículo 104 de la misma ley señala que las importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjera se sujetarán a lo siguiente:

> **"I.** *No se pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias.*
>
> *Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable en los casos previstos en los artículos 63-A, 105, 108, fracción III, 110 y 112 de esta Ley.*
>
> **II.** *Se cumplirán las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a este régimen."*

– *Régimen de depósito fiscal*

El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras. El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias (artículo 119 LA).

– *Régimen de recinto fiscalizado estratégico*

El recinto fiscal estratégico es un régimen aduanero que se dieron a conocer dentro de las reformas fiscales del año 2003 en la LA en su artículo 90. Para comprender en que consiste y cuales el objetivo de tal recinto, pasemos a lo siguiente: El manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior compete a las aduanas; los recintos fiscales son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas; sin embargo, el SAT podrá otorgar concesión para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales, en cuyo caso se denominarán recintos fiscalizados (artículo 14 LA).

Es decir, el recinto fiscal estratégico lo operan los particulares por una concesión que otorga el SAT, y tiene por objetivo la prestación servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías. Las mercancías que se introduzcan al régimen de recinto fiscalizado estratégico podrán retirarse de dicho recinto para (artículo 135-D):

i. Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera.

ii. Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional.

iii. Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.

iv. Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.

v. Destinarse al régimen de depósito fiscal.

Además de lo establecido en los artículos 135-A al 135-C de la L.A.

3.15. Pérdidas por Créditos Incobrables

XV. En el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que:

- Se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o
- Antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

El CCF en sus artículos 1135 y 1136 menciona que la prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la Ley, la cual se clasifica: positiva y negativa, cuyas características se analizaron cuando se estudió los ingresos obtenidos por deudas no cubiertas.

Existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo anterior también será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre $ 5,000.00 pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el SAT informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la SHCP de conformidad con la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia.

También aplica cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Estos contribuyentes deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año calendario inmediato anterior.

b) Tratándose de crédito cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con presentar declaración informativa a más tardar el 15 de febrero del ejercicio siguiente.

c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

– *Situaciones a considerar*

- Tratándose de las instituciones de crédito, éstas sólo podrán hacer las deducciones por créditos incobrables cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- Para los efectos del artículo 44 de esta Ley (ajuste anual por inflación), los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

- Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b) anterior. Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

3.16. Remuneraciones a Empleados o a Terceros, que Estén Condicionadas al Cobro de los Abonos en las Enajenaciones a Plazos o en los Contratos de Arrendamiento Financiero

XVI. Tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros, que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, éstos se deduzcan en el ejercicio en el que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que se satisfagan los demás requisitos de esta Ley.

No olvidemos que el artículo 17 de la LISR en su fracción III indica que en el caso de las operaciones por medio del arrendamiento financiero, las personas morales pueden optar en lugar de considerar que el ingreso se obtiene en el ejercicio por el total del precio pactado, solamente la parte del precio exigible, respectivamente. Por tanto las erogaciones en que incurran estas personas morales a empleados o a terceros, se deducirán cuando lo convenido efectivamente sea exigible se cobre.

3.17. Pagos Efectuados a Comisionistas y Mediadores Residentes en el Extranjero

XVII. Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumplan con los requisitos de información y documentación que señale el RISR, que consisten en: las personas morales deben probar que quienes reciban los pagos están, en su caso, registrados para efectos fiscales en el país en que residan o que presentan declaración del ISR en dicho país.

3.18. Plazos para Reunir Requisitos

XVIII. De acuerdo con esta fracción del multicitado artículo 27, otros requisitos que deben cumplir las personas morales, son:

3.18.1. Plazo para reunir requisitos en cada deducción en particular

Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.

3.18.2. Plazo para obtener el comprobante fiscal

Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración; documentación que tiene que cumplir con lo establecido por el CFF en materia de recabar comprobantes.

3.18.3. Documentación relativa a las retenciones y pagos de las mismas

Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha.

3.18.4. Declaraciones informativas y fecha de la documentación de gastos

Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 76 de esta Ley y 32, fracciones V y VIII de la LIVA, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece dicho artículo y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes. Algunas declaraciones informativas que tienen que presentarse a más tardar el 15 de febrero de cada año son:

- Créditos del extranjero.
- Operaciones y retenciones con extranjero.
- Dividendos.
- Operaciones a través de fideicomisos.
- Declaración informativa de operaciones con terceros.

Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

3.18.5. Anticipos por gastos efectuados

Tratándose de anticipos por gastos a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en que se efectúen, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- Se cuente con el comprobante fiscal del anticipo en el mismo ejercicio en que se pagó, y
- Se cuente con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo.

Estos anticipos así denominados, jurídicamente hablando, son pagos a cuenta, porque está definido la cosa objeto de la transacción y el precio. De no existir lo anterior (precio y cosa), tales erogaciones no pueden ser partidas deducibles. Son pagos a cuenta que obliga a quienes los realizan contar con comprobantes donde se asienten los datos de la operación por realizar e inclusive se da de plazo el siguiente ejercicio para recabar tales comprobantes.

La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se recibe el bien o el servicio que se adquiera, la deducción será la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante que reúna los requisitos referidos y el monto del anticipo. Para efectuar esta deducción, se deberán cumplir los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

Ejemplo: La Esperanza, S.A. de C.V. da un pago a cuenta en octubre de 2020, de $ 50,000.00, por un servicio (gasto) que se le proporcionará cuatro meses posteriores. El pago a cuenta es deducible en dicho ejercicio, con el comprobante fiscal, sin olvidar que a más tardar en 2021 debe recabar el comprobante fiscal por el total de la operación.

3.18.6. De las declaraciones informativas a requerimiento de la autoridad

Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 76 de esta Ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito aun cuando se cumpla de manera extemporánea, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

3.19. Pagos Efectuados por Concepto de Salarios y de la Entrega del Subsidio para el Empleo

XIX. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo efectivamente sea entregado y se dé cumplimiento a los requisitos que se establecen en las disposiciones legales que los regulan, salvo que no exista obligación.

3.20. Mercancías Deterioradas, su Destrucción, Donación y Deducción

La fracción **XX** del artículo 27 menciona que que el importe de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubiera perdido su valor, se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Estos contribuyentes podrán efectuar la deducción a que se refiere el párrafo anterior, siempre que tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud, antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a esta Ley, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos, cumpliendo con los requisitos que para tales efectos establezca el Reglamento de esta Ley.

No se podrá ofrecer en donación de bienes cuya venta esté prohíbida, así como su suministro uso, acorde con algún otro ordenamiento jurídico.

3.21. Gastos de Previsión Social Efectuados por Sociedades Cooperativas

La fracción XXI, del artículo 27, indica:

Tratándose de gastos que conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas se generen como parte del fondo de previsión social a que se refiere el articulo 58 de dicho ordenamiento y se otorguen a los socios cooperativistas, los mismos serán deducibles cuando se disponga de los recursos del fondo correspondiente, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que el fondo de previsión social del que deriven se constituya con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General.

b) Que el fondo de previsión social esté destinado en términos del artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas a las siguientes reservas:

1. Para cubrir riesgos y enfermedades profesionales.

2. Para formar fondos y haberes de retiro de socios.

3. Para formar fondos para primas de antigüedad.

4. Para formar fondos con fines diversos que cubran: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga.

Para aplicar la deducción a que se refiere este numeral la sociedad cooperativa deberá pagar, salvo en el caso de subsidios por incapacidad, directamente a los prestadores de servicios y a favor del socio cooperativista de que se trate, las prestaciones de previsión social correspondientes, debiendo contar con la documentación comprobatoria expedida a nombre de la sociedad cooperativa.

c) Acreditar que al inicio de cada ejercicio la Asamblea General fijó las prioridades para la aplicacion del fondo de previsión social de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

3.22. Bienes que Reciban los Establecimientos Permanentes del Extranjero

Por último, la fracción XXII del mencionado numeral 27 indica que tales bienes no pueden ser superior al valor en aduanas, trasmitidos por contribuyentes residentes en el extanjero, de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado fuera de México.

4. CONCEPTOS NO DEDUCIBLES

Una vez agotados los subtemas de las deducciones autorizadas y sus requisitos para que efectivamente lo sean, la LISR contempla otro listado de conceptos no deducibles. No olvidemos que algunos conceptos que menciona el artículo 25 de la misma Ley pueden ser no deducibles por no cumplir requisitos a que obliga el artículo 27. Los conceptos que señala el artículo 28 llanamente son no deducibles e indica: para los efectos de este Título, no serán deducibles:

4.1. Los Pagos por ISR a Cargo del Propio Contribuyente o de Terceros

I. No son deducibles:

- Los pagos por ISR a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de los patrones incluidas las previstas en la Ley del del Seguro de Desempleo.

- Las cantidades que se entreguen en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del subsidio para el empleo.

- Así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

4.2. Los Gastos e Inversiones, Ingresos Exentos del Total de Ingresos

II. No es deducible lo siguiente:

- Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente.

$$P = \frac{\text{Ingresos exentos}}{\text{Total de ingresos}} \times \text{Gastos e inversiones} = \text{NO DEDUCIBLE}$$

- Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo.
- En el caso de automóviles y aviones, los gastos, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.

$$P = \frac{\text{Monto original de la inversión deducible}}{\text{Valor de adquisición de los mismos}} \times \text{Gastos e inversiones} = \text{DEDUCIBLE}$$

4.3. Los Obsequios, Atenciones y Otros Gastos de Naturaleza Análoga

III. Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquellos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

No son deducibles únicamente aquellos conceptos que no tengan relación con la actividad de la persona moral.

4.4. Los Gastos de Representación

IV. Los gastos de representación, que consiste en aquellas erogaciones que realizan los directivos de las personas morales.

4.5. Los Viáticos o Gastos de Viaje, en el País o en el Extranjero

V. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente.

La misma fracción señala excepciones, para que los viáticos que se realicen sean deducibles siempre que se efectúen fuera de una faja de 50 kilómetros a la redonda de domicilio fiscal de la persona moral.

Conceptos	**Erogación por día**		**Requisitos**
	1) México	**2) Extranjero**	
Gastos de viaje:			
Alimentación	$ 750.00	$ 1,500.00	Acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte; si falta hospedaje, la deducción procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.
Uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados	$ 850.00	$ 850.00	Se acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.
Hospedaje		$ 3,850.00	Se acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte.

Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente o deben estar prestando servicios profesionales.

1) Contar con el comprobante fiscal correspondiente

2) Contar con la documentación comprobatoria

4.5.1. Viáticos por seminarios o convenciones

Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en la documentación o comprobante fiscal que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación a que se refiere esta fracción. La diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible en ningún caso.

4.6. Las Sanciones, las Indemnizaciones por Daños y Perjuicios o las Penas Convencionales

VI. Tampoco son deducibles:

- Las sanciones.
- Las indemnizaciones por daños y perjuicios, o
- Las penas convencionales.

Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

4.7. Los Intereses Devengados por Préstamos o por Adquisición, de Valores a Cargo del Gobierno Federal

VII. Los intereses devengados por préstamos o por adquisición, de:

- Valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- Así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 8 LISR, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos (Título III de la misma Ley).

4.7.1. Excepción a la regla

Se exceptúa de lo anterior a las instituciones de crédito y casas de bolsa, residentes en el país, que realicen pagos de intereses provenientes de operaciones de préstamos de valores o títulos mencionados que hubieren celebrado con personas físicas, siempre que dichas operaciones cumplan con los requisitos que al efecto establezca el SAT, mediante la RMF 2020.

4.8. Las Provisiones para la Creación o el Incremento de Reservas Complementarias de Activo o de Pasivo

VIII. Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.

4.9. Reservas Creadas para la Indemnización del Personal

IX. Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de esta Ley, como el caso que establece el artículo 29 de la misma.

4.10. Las Primas o Sobreprecio Sobre el Valor Nominal que el Contribuyente Pague por el Reembolso de las Acciones

X. Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.

Si la persona moral paga un reembolso por acciones de $ 1,000.00 y sobre la misma paga una prima o un sobreprecio del 20% sobre valor nominal de la misma, $ 200.00 ($ 1,000.00 * 20%), el valor de la prima no es deducible. El pago del reembolso tiene un tratamiento diferente que no incide para efectos de la determinación de las deducciones.

4.11. Las Pérdidas por Caso Fortuito, Fuerza Mayor o por Enajenación de Bienes

XI. Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

Enajenación de maquinaria	$ 70,000.00
Menos:	
Valor de adquisición*	75,000.00
PERDIDA NO DEDUCIBLE	$ 5,000.00

* El valor de adquisición de la maquinaria no correspondió al de mercado cuando se adquirió (fue mayor).

4.12. El Crédito Comercial

XII. El crédito comercial, aun cuando sea adquirido de terceros.

El pago de este crédito comercial se origina por lo general cuando la persona moral adquiere una negociación y paga por la misma $ 1’000,000.00 según valor del estado de posición financiera de la misma negociación, además de pagar $ 150,000.00 como consecuencia del prestigio que goza el negocio. Para efectos de la fracción en comento, los $ 150,000.00 no son deducibles.

4.13. Los Pagos por el Uso o Goce Temporal de Aviones y Embarcaciones, que no Tengan Concesión o Permiso del Gobierno Federal para Ser Explotados Comercialmente y las Casas Habitación

XIII. En los siguiente casos, no son deducibles:

- Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente.

- Pagos por el uso o goce temporal de casa habitación, solo serán deducibles cuando reúnan los requisitos que señale el RISR.

- Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

- Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de $ 200.00, diarios por automóvil o $ 285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el período en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

4.14. Las Pérdidas Derivadas de la Enajenación, Así Como por Caso Fortuito o Fuerza Mayor, de los Activos Cuya Inversión no es Deducible o lo es Parcialmente

XIV. Los que se originen por:

- Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.

- Tratándose de aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en la que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de esta Ley.

4.15. Los Pagos por Concepto de IVA o del IESPS, que el Contribuyente Hubiese Efectuado y el que le Hubieran Trasladado

XV. Relativo a los siguientes impuestos indirectos de las personas morales:

- Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado.
- Los pagos del impuesto especial sobre producción y servicios.

Que hubiesen efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el IVA y el IEPS que les hubieran trasladado ni el que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.

4.16. Las Pérdidas que Deriven de Fusión, de Reducción de Capital o de Liquidación de Sociedades

XVI. No son deducibles las pérdidas que deriven de:

- Fusión.
- Reducción de capital.
- Liquidación de sociedades.

En las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

4.17. Las Pérdidas Generadas por la Enajenación de Acciones y de Otros Títulos Valor Cuyo Rendimiento No Sea Interés y sus Excepciones

Continuando con el artículo 28 de la LISR, tampoco serán deducibles, **fracción XVII**, las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 8 de esta Ley. Tampoco serán deducibles las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios.

Sin embargo tales pérdidas únicamente se podrán deducir contra el monto de las ganancias que, en su caso, obtengan el mismo contribuyente en el ejercicio o en los diez siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 8 de esta Ley, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Estas pérdidas no deberán exceder el monto de dichas ganancias.

Las pérdidas se actualizarán por el período comprendido desde el mes en el que ocurrieron y hasta el mes de cierre del mismo ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio se actualizará por el período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se deducirá.

Para estar en posibilidad de deducir las pérdidas conforme a esta fracción, los contribuyentes deberán cumplir con ciertos requisitos que el mismo precepto enuncia.

4.18. Los Gastos que se Hagan en el Extranjero a Prorrata con Quienes No Sean Contribuyentes del ISR

XVIII. Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley (de las personas morales y personas físicas).

4.19. Las Pérdidas que se Obtengan en las Operaciones Financieras Derivadas Cuando se Celebran con Partes Relacionadas

XIX. Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 179 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Esta situación se crea cuando las operaciones no se pactan a precio de mercado lo que podría generar en un momento dado una pérdida la cual es no deducible.

4.20. Consumos en Restaurantes, Bares y Comedores

XX. No es deducible el 91.5% de los consumos en restaurantes.

Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante:

- Tarjeta de crédito.
- Tarjeta de débito.
- Tarjeta de servicios.
- A través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT.

Tampoco son deducibles:

- Los consumos en bares.
- Los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto. **(Fracción XXI)**

Situaciones a considerar

El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores.

Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V del artículo 28 (De los viáticos) sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción.

4.21. Los Pagos por Servicios Aduaneros, Distintos de los Honorarios de Agentes Aduanales y de los Gastos

XXII. Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.

El artículo 159 de la LA menciona que el agente aduanal es la persona física autorizada por la SHCP, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en el artículo 90 y demás artículos de la misma y; el artículo 163 de la misma Ley (De los derechos del agente aduanal) en su fracción V: cobrar los honorarios que pacte con su cliente por los servicios prestados.

4.22. Los Pagos Sujetos a Regímenes Fiscales Preferentes

XXIII. Los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.

También será aplicable cuando el pago no se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, si el receptor directo o indirecto del mismo, utiliza su importe para realizar otros pagos deducibles a otro miembro del grupo o en virtud de un acuerdo estructurado, que se consideren ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Esto se aplicará sin importar que el pago que realice el receptor se efectúe con anterioridad al pago que realice el contribuyente. Se presume lo anterior, cuando dicho receptor realice pagos deducibles que se consideren para su contraparte ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, si el monto de los mismos es igual o mayor al 20% del pago realizado por el contribuyente. En este caso, no será deducible el monto equivalente al pago deducible realizado por el receptor que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente. Lo dispuesto anteriormente, se calculará independientemente del número de transacciones involucradas, y será aplicable sólo por operaciones realizadas entre miembros del mismo grupo o en virtud de un acuerdo estructurado, debiendo considerar otros que prevé dicha fracción.

4.23. Los Pagos de Cantidades Iniciales por el Derecho de Adquirir o Vender, Bienes, Divisas, Acciones u Otros Títulos Valor que no Coticen en Mercados Reconocidos

XXIV. Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16-C del CFF, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del artículo 179 de esta Ley (operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero).

El artículo 16-C mencionado establece que “Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16-A de este Código, se consideran como mercados reconocidos:

> **I.** *La Bolsa Mexicana de Valores y el Mercado Mexicano de Derivados.*
>
> **II.** *Las bolsas de valores y los sistemas equivalentes de cotización de títulos, contratos o bienes, que cuenten al menos con cinco años de operación y de haber sido autorizados para funcionar con tal carácter de conformidad con las leyes del país en que se encuentren, donde los precios que se determinen sean del*

> *conocimiento público y no puedan ser manipulados por las partes contratantes de la operación financiera derivada.*
>
> **III.** *En el caso de índices de precios, éstos deberán ser publicados por el banco central o por la autoridad monetaria equivalente, para que se considere al subyacente como determinado en un mercado reconocido. Tratándose de operaciones financieras derivadas referidas a tasas de interés, al tipo de cambio de una moneda o a otro indicador, se entenderá que los instrumentos subyacentes se negocian o determinan en un mercado reconocido cuando la información respecto de dichos indicadores sea del conocimiento público y publicada en un medio impreso, cuya fuente sea una institución reconocida en el mercado de que se trate."*

Además el artículo 179 de la LISR en su primer párrafo establece: *"Los contribuyentes del Título II de esta Ley (De las personas morales) que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero están obligados, para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables"*.

4.24. La Restitución Efectuada por el Prestatario por un monto Equivalente a los Derechos Patrimoniales de los Títulos Recibidos en Préstamo

XXV. Tampoco será deducible la restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo, cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.

4.25. El Pago de la PTU

La fracción XXVI del artículo 28 señala que tampoco son deducibles las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

4.26. Intereses por Capitalización Delgada de Partes Relacionadas

Tampoco serán deducibles, acorde con la **fracción XXVII del artículo 28** para los efectos de la determinación de ISR, los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 179 de la Ley (empresas multinacionales).

- *Determinación del monto de las deudas que excedan el límite:*

Saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devenguen intereses a su cargo
Menos:
Cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que se obtenga de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio y al final del ejercicio **(1)**
EXCESO EN DEUDAS

(1) DETERMINACION DEL TRIPLE DEL CCP (Capital Contable Promedio):

SALDO INICIAL + SALDO FINAL / 2 = CCP

CAPITAL CONTABLE PROMEDIO x 3 = TRIPLE CAPITAL CONTABLE

Condiciones:

1. Cuando el **saldo promedio anual** *de las deudas del contribuyente contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea menor que el monto en exceso de las deudas a que se refiere el párrafo anterior, no serán deducibles en su totalidad los intereses devengados por esas deudas.*

2. Cuando el **saldo promedio anual** *de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea mayor que el monto en exceso antes referido, no serán deducibles los intereses devengados por dichas deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, únicamente por la cantidad que resulte de multiplicar esos intereses por el factor que se obtenga de dividir el monto en exceso entre dicho saldo.*

INTERESES
x FACTOR = $\frac{\text{Exceso en deudas}}{\text{Saldo promedio de deudas con parte relacionada}}$
INTERESES NO DEDUCIBLES

- *Saldo promedio anual*

Para los efectos de lo anterior, el saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses a su cargo se determina:

Suma de los saldos de esas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio
Entre:
Número de meses del ejercicio

El saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero se determina en igual forma, considerando los saldos de estas últimas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio.

CASO PRACTICO

(1) DETERMINACION DEL TRIPLE DEL CCP (Capital Contable Promedio):

SALDO INICIAL	1,000		
Más:			
SALDO FINAL	1,500		
	2,500		
Entre:			
2	1,250	=	CCP
Por:			
3			
TRIPLE DEL CAPITAL CONTABLE **(1)**	3,750		
SALDO PROMEDIO ANUAL DEUDAS QUE GENEREN INTERESES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE (CON PARTE RELACIONADA (PR) DEL EXTRANJERO, 4,200; CON NACIONALES, 800)			5,000
Menos:			
TRIPLE CAPITAL CONTABLE PROMEDIO **(1)**			3,750
DETERMINACION DE DEUDAS EN EXCESO			1,250
INTERESES PAGADOS			400
Por:			
Factor:			
Exceso en deudas	1,250	=	0.29
Deudas con PR	4,200		
INTERES NO DEDUCIBLE			**116**
INTERES DEDUCIBLE NETO			284

– *Opción para determinar el capital contable*

Los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en cuestión de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida y dividir el resultado de esa suma entre dos. Quienes elijan esta opción deberán continuar aplicándola por un período no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en que la elijan.

Los contribuyentes que no apliquen las normas de información financiera en la determinación de su capital contable, considerarán como capital contable para los efectos de esta fracción, el capital integrado en la forma descrita en este párrafo.

– *Conceptos que no deben integrarse a las deudas*

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica.

Las deudas contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva para la generación de energía eléctrica y acorde con la reforma fiscal para 2016, se puede aplicar de forma retroactiva desde el ejercicio fiscal de 2014, con la ventaja de obtener saldo a favor vía declaración anual complementaria, para su posible compensación según DISPOSICIONES TRANSITORIAS de la LISR, ARTICULO SEGUNDO, FRACCION XV, con la salvedad que no se podrá tramitar devolución alguna.

– *Ampliación del límite del triple del capital contable*

El límite del triple del capital contable que determina el monto excedente de las deudas al que se refiere esta fracción podría ampliarse en los casos en que los contribuyentes comprueben que la actividad que realizan requiere en sí misma de mayor apalancamiento y obtengan resolución al respecto en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación.

Con independencia de lo previsto en esta fracción se estará a lo dispuesto en los artículos 11 y 179 de esta Ley (contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero).

4.27. Anticipos Relacionados Directa o Indirectamente con la Producción o la Prestación de Servicios

La fracción XXVIII del artículo 28 señala que los anticipos por las adquisiciones de las mercancías, materias primas, productos semiterminados y terminados o por los gastos relacionados directa o indirectamente con la producción o la prestación de servicios a que se refiere el artículo 39 esta Ley, tampoco serán deducibles. Dichos anticipos tampoco formarán parte del costo de lo vendido a que se refiere la fracción II del artículo 25 de esta Ley.

El monto total de las adquisiciones o de los gastos, se deducirán en los términos de la Sección III del Título II de esta Ley, siempre que se cuente con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo.

4.28. Pagos que Efectúe el Contribuyente que sean Deducibles para un Miembro del Mismo Grupo

XXIX. Los pagos que efectúe el contribuyente que también sean deducibles para un miembro del mismo grupo, o para el mismo contribuyente en un país o jurisdicción en donde también sea considerado residente fiscal. Si el contribuyente es un residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional, esta fracción también será aplicable cuando el pago sea deducible para el residente en el extranjero en su país o jurisdicción de residencia fiscal.

No será aplicable cuando el miembro del mismo grupo o el residente en el extranjero, acumulen los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación, debiendo considerar otros pormenores que enuncia tal fracción.

Es decir, el efecto de la no deducibilidad se elimina si el miembro del mismo grupo o el residente en el extranjero, acumula los ingresos en el mismo ejercicio en que recibió el pago.

4.29. Pagos que sean Ingresos Exentos para los Trabajadores

XXX. Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

EJEMPLO

Ingreso exento para el trabajador	100,000
Por:	
Factor	0.53
Monto no deducible	53,000

Pero si las prestaciones otorgadas por los patrones a favor de sus trabajadores en el ejercicio de que se trate, no disminuyen respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, es decir que tales prestaciones laborales al menos sean las mismas o mayores:

Ingreso exento para el trabajador	100,000
Por:	
Factor	0.47
Monto no deducible	47,000

Ello implica que el margen de la no deducción se reduce en un 6%.

4.30. Intereses Netos del Ejercicio Derivados de la Utilidad Fiscal Ajustada

XXXII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.

Sólo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de $ 20,000,000.00. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas al Título II y EP's de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considera grupo el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de las mismas personas en por lo menos el 51% (último p. artículo 24 LISR).

Dicha cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes, siendo importante remitirse a dicha fracción de la LISR para ver más detalles al respecto.

4.31. Momento en que se Deben Considerar los No Deducibles

Los conceptos no deducibles a que se refiere esta Ley, se deberán considerar en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido.

5. DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL

A continuación se enuncian algunas reglas de carácter general contenidas en la RMF 2021, las cuales se publicaron en el DOF el 29 de diciembre de 2020, que inciden de manera importante en el tema de las deducciones.

Capítulo 3.3. De las Deducciones

3.3.1.1. Deducción de indemnizaciones de seguros con saldos vencidos de primas.

3.3.1.3. Requisitos de deducciones que se extingan con la entrega de dinero.

3.3.1.6. Concepto y características de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres.

3.3.1.15. Concepto en vales de despensa.

3.3.1.23. Contribuyentes relevados de presentar aviso relativo a deducciones por pérdidas por créditos incobrables.

3.3.1.24. Opción de deducción de gastos e inversiones no deducibles para contribuyentes del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.

3.3.1.29. Procedimiento para cuantificar la proporción de los ingresos exentos respecto del total de las remuneraciones.

3.3.1.36. Pagos en cajeros automáticos mediante el envío de claves a teléfonos móviles.

Recuerda

Se debe entender por deducción todo aquel concepto que interviene en la generación de los ingresos y que tenga relación con la capacidad contributiva y la proporcionalidad. La LISR indica tres grandes listados:

√ **Conceptos deducibles.**

√ **Requisitos de las deducciones.**

√ **Conceptos no deducibles.**

No olvidando que una situación es que un concepto se hace no deducible por no cumplir requisitos, de aquellos que la LISR tipifica como no deducibles. Además dentro del listado de no deducibles cumpliendo ciertos requisitos pueden ser deducibles total o parcialmente.

Sugerencias

- Estudiar los siguientes artículos con la finalidad de analizar algunas deducciones más en específico: 29: Reservas para fondos de pensiones y jubilaciones; 30: Deducciones para desarrollos inmobiliarios y tiempo compartido.

Evaluación

1. ¿Cuál es el concepto de deducción?

2. ¿Cuáles son los requisitos para pagar las erogaciones con cheque y, será la única forma de cumplir con la obligación de pago?

3. ¿Por qué es importante diferenciar los conceptos deducibles de aquellos que no lo son?

4. ¿Habrá alguna incidencia financiera por no cuidar el incremento de los conceptos no deducibles y en su caso por no cumplir con los requisitos para que los conceptos deducibles realmente no lo sean?

5. ¿Los conceptos o partidas deducibles intervienen en el cálculo de los pagos provisionales?

Ⓢ CAPITULO V

DE LAS INVERSIONES

Objetivo General

Dar a conocer a los estudiantes los conceptos básicos fundamentales para comprender a las inversiones a la cual las personas morales tienen derecho a deducir, así como el procedimiento a aplicar.

Objetivos Específicos

Al finalizar el estudio de este capítulo, el estudiante será capaz de:

A. Definir qué son las inversiones y su clasificación.

B. Saber en qué consiste el monto original de la inversión.

C. Detallar el procedimiento para determinar la deducción de inversiones.

D. Identificar la conveniencia o no de aplicar por cientos máximos o menores a las inversiones.

E. Conocer en qué consiste la deducción inmediata.

1. PREAMBULO

Como se comentó en su oportunidad cuando se analizaron las deducciones en general y sus requisitos, un concepto deducible son las inversiones, acorde con el artículo 25 fracción IV de la LISR, pero para que sea efectivamente deducible la fracción II del artículo 27 establece que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de la misma, como requisito fundamental.

2. TIPO DE INVERSIONES Y DEFINICIONES

El procedimiento para llevar a cabo la deducción de las inversiones y en qué consisten las mismas, está fundamentado en los artículos 31 al 38 de la LISR.

- De acuerdo con el artículo 32 de la LISR, son inversiones:
- Las inversiones en activos fijos.
- Gastos y cargos diferidos.
- Las erogaciones realizadas en períodos preoperativos.
- Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo (fracción I del artículo 36 LISR).

En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación (segundo párrafo de la fracción I del citado artículo 36).

Activo fijo. Es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Gastos diferidos. Son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un período limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

Cargos diferidos. Son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un período ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

Erogaciones realizadas en períodos preoperativos. Son aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

De acuerdo con las Normas de Información Financiera C-6, los inmuebles, maquinaria y equipo son bienes tangibles que tienen por objeto:

a) El uso o usufructo de los mismos en beneficio de la entidad.

b) La producción de artículos para la venta o para uso de la propia entidad.

c) La prestación de servicios a la entidad, a su clientela o al público en general.

La adquisición de estos bienes denota el propósito de utilizarlos y no de venderlos en el curso normal de las operaciones de la entidad.

Además la NIF C-8, se entiende enuncia lo que se debe entender por activos intangibles, siendo aquellos identificables, sin sustancia física, utilizados para la producción o abastecimiento de bienes, prestación de servicios o para propósitos administrativos que generarán beneficios económicos futuros controlados por la entidad.

3. PROCEDIMIENTO DE LA DEDUCCION DE LAS INVERSIONES

De acuerdo con el artículo 31 de la LISR, las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por esta Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta Ley.

Monto original de la inversión (MOI)
Por:
Porcentaje autorizado según artículos 33, 34 y 35 de la LISR
DEDUCCION DE LA INVERSION DEL EJERCICIO A ACTUALIZAR

Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

$$\frac{\text{Deducción de la inversión actualizada del ejercicio}}{\text{Total de meses del ejercicio}} \times \text{Número de meses en que el bien se usó en el ejercicio}$$

3.1. Monto Original de la Inversión

El monto original de la inversión comprende los siguientes conceptos:

- Precio del bien.
- Los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación a excepción del IVA.
- Las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.
- El equipo de blindaje en el caso de inversiones en automóviles.

Cuando los bienes se adquieran con motivo de fusión o escisión de sociedades, se considerará como fecha de adquisición la que le correspondió a la sociedad fusionada o a la escindente.

3.1.1. Bienes adquiridos por fusión y escisión

De acuerdo con la fracción IV del artículo 36 de la LISR, cuando los bienes adquiridos sean por fusión o escisión de sociedades, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escindente, según corresponda.

3.2. Aplicación de Por Cientos Menores a los Autorizados y Cambio de Opción

Siguiendo con el artículo 31, la persona moral podrá aplicar por cientos menores a los autorizados por esta Ley. En este caso, el por ciento elegido será obligatorio y podrá cambiarse, sin exceder del máximo autorizado. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

De acuerdo con el citado Reglamento, el por ciento de deducción de inversiones de haber aplicado tasas menores de deducción, podrá cambiarse sin requisitos una sola vez; tratándose del segundo y posteriores cambios, deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, las personas morales deberán cumplir con los siguientes supuestos, según el mismo reglamento:

1. Cuando se fusione a otra sociedad o se escinda.

2. Cuando los socios enajenen acciones a partes sociales que representen cuando menos un 25% del capital social del contribuyente.

3. Cuando se opte por la consolidación fiscal.

O bien, sin los supuestos anteriores aun y cuando no hubieran transcurrido aún los cinco años, cuando la persona moral no haya incurrido en pérdida fiscal en el ejercicio en el cual efectúa el cambio o en cualquiera de los últimos tres anteriores a éste, siempre y cuando no se genere una pérdida fiscal en el ejercicio en que se suscite el cambio.

3.3. En Qué Momento se Pueden Empezar a Deducir las Inversiones

La persona moral puede empezar a deducir las inversiones cuando se dan dos momentos a elección del contribuyente:

1. A partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes, o

2. Desde el ejercicio siguiente al de utilización de los bienes.

Dicha persona podrá no iniciar la deducción de las inversiones según los dos puntos anteriores y hacerlo con posterioridad, perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos desde que pudo efectuar la deducción conforme a este artículo y hasta que inicie la misma, calculadas aplicando los por cientos máximos autorizados por esta Ley.

3.4. Enajenación de las Inversiones o Cuando Dejen de Ser Utiles

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en los párrafos penúltimo y último de este artículo 31 (bienes parcialmente deducibles o no deducibles).

3.5. Actualización de la Deducción de Inversiones

La deducción de inversiones se ajustará ya sea por la utilización de los activos o la enajenación o baja de los mismos, multiplicando el monto de la deducción de la inversión en el ejercicio por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Deducción de la inversión del ejercicio × Factor de actualización

3.6. Determinación del Factor de Actualización

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC del último mes de la primera mitad del período en que el bien haya sido utilizado en el ejercicio}}{\text{INPC del mes de adquisición}}$$

F.A. = Factor de actualización
INPC = Indice nacional de precios al consumidor

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el período en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho período el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del período.

3.7. De los Por Cientos Máximos a Aplicar

Como ya se mencionó al MOI se le debe aplicar un por ciento máximo para posteriormente actualizarlo y determinar la deducción del ejercicio, pues bien dichas tasas son las siguientes según el tipo de inversión.

3.7.1. De los activos fijos por tipo de bien

Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien de acuerdo con el artículo 34, son los siguientes:

Tipo de inversión	**Por ciento máximo autorizado**
Tratándose de Construcciones:	
• Inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.	10%
• En los demás casos.	5%
Tratándose de Ferrocarriles:	
• Bombas de suministro de combustible a trenes.	3%
• Vías férreas.	5%
• Carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.	6%
• Maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	7%
• Equipo de comunicación, señalización y telemando.	10%
Mobiliario y Equipo de Oficina.	10%
Embarcaciones.	6%
Tratándose de Aviones:	
• Los dedicados a la aerofumigación agrícola.	25%
• Para los demás.	10%
Automóviles, Autobuses, Camiones de Carga, Tractocamiones, Montacargas y Remolques.	25%
Computadoras Personales de Escritorio y Portátiles; Servidores; Impresoras, Lectores Opticos, Graficadores, Lectores de Código de Barras, Digitalizadores, Unidades de Almacenamiento Externo y Concentradores de Redes de Cómputo.	30%
Dados, Troqueles, Moldes, Matrices y Herramental.	35%
Semovientes y Vegetales.	100%
Tratándose de comunicaciones telefónicas:	
• Torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.	5%

• Sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda. • Equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores. • Equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica. • Para los demás.	8% 10% 25% 10%
Tratándose de Comunicaciones Satelitales: • Segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite. • Equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite. • Maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente. **(1)**	8% 10% 100%
• Bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables	25%

Fuentes Renovables

(1) Son fuentes renovables aquellas que por su naturaleza o mediante un aprovechamiento adecuado se consideran inagotables, tales como la energía solar en todas sus formas; la energía eólica; la energía hidráulica tanto cinética como potencial, de cualquier cuerpo de agua natural o artificial; la energía de los océanos en sus distintas formas; la energía geotérmica, y la energía proveniente de la biomasa o de los residuos. Asimismo, se considera generación la conversión sucesiva de la energía de las fuentes renovables en otras formas de energía.

– *Cuenta de utilidad por inversión en energías renovables*

Tales contribuyentes a partir del año 2016, podrán aplicar una opción para generar una cuenta denominada CUENTA DE UTILI-

DAD POR INVERSION EN ENERGIAS RENOVABLES, cuyo procedimiento será similar al que se aplica para cuantificar la CUFIN, así estatuido por un nuevo precepto que se agrega a la LISR: Artículo 77-A.

Para esto deben revertir el efecto de la deducción del 100% sustituyéndola por un 5%, lo que conlleva una ventaja fiscal y financiera.

Dicho tema se tratará con detalle en el Capítulo IX.

– *Requisitos y consecuencias del incumplimiento*

Lo anterior será aplicable siempre que la maquinaria y equipo se encuentre en operación o funcionamiento durante un período mínimo de 5 años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe la deducción, salvo en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Los contribuyentes que incumplan con el plazo mínimo establecido en este párrafo, deberá cubrir, en su caso, el impuesto correspondiente por la diferencia que resulte entre el monto deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de este artículo o del artículo 35 de esta Ley, de no haberse aplicado la deducción del 100%. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar declaraciones complementarias por cada uno de los ejercicios correspondientes, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en el que se incumpla con el plazo mencionado, debiendo cubrir los recargos y la actualización correspondiente, desde la fecha en la que se efectuó la deducción y hasta el último día en el que operó o funcionó la maquinaria y equipo.

3.7.2. Activos fijos distintos a los anteriores

Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, se aplicarán, de acuerdo con la actividad en que sean utilizados, según el artículo 35, los por cientos siguientes:

Tipo de inversión	**Por ciento máximo autorizado**
En la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.	5%
La producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	6%
Fabricación de pulpa, papel y productos similares.	7%

Tipo de inversión	**Por ciento máximo autorizado**
La fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.	8%
El curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.	9%
Transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.	10%
La fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.	11%
Para la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros. Lo aquí dispuesto no será aplicable a la maquinaria y equipo para la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	12%
Transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.	16%
Restaurantes.	20%
Industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.	25%
Los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.	35%
La manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.	50%
Otras actividades no especificadas en este artículo.	10%

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en este artículo, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

3.7.3. Gastos y cargos diferidos, y las erogaciones realizadas en períodos preoperativos

Los por cientos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en períodos preoperativos, de acuerdo con el artículo 33, son los siguientes:

Tipo de inversión	**Por ciento máximo autorizado**
Cargos diferidos.	5%
Erogaciones realizadas en períodos preoperativos.	10%
Regalías, la asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los activos intangibles señalados en el siguiente renglón.	15%
En el caso de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, el por ciento máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años por los cuales se otorgó la concesión, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.	Según años de la concesión

En el caso de que el beneficio de las inversiones para erogaciones realizadas en períodos preoperativos, así como para las regalías y asistencia técnica, con tasa de 10% y 15%, respectivamente, arriba señaladas, se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

NOTA: Remitirse a la cédula 2 del Caso Práctico Integral del capítulo XI.

4. REGLAS ESPECIALES PARA LA DEDUCCION DE INVERSIONES

De acuerdo con el artículo 36 de la LISR, la deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

4.1. Automóviles

Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de $ 175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de $ 250,000.00.

Esto no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

4.2. Casas Habitación, Comedores, Aviones y Embarcaciones

Las inversiones en casas habitación y en comedores, que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el RLISR (autorización de la autoridad fiscal). En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a $ 8'600,000.00.

En el caso de aviones, no es aplicable para los contribuyentes del régimen opcional para grupo de sociedades.

4.3. Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Aviones o Automóviles

Tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de aviones o automóviles, podrán efectuar la deducción total del monto original de la inversión del avión o del automóvil de que se trate. Esto no aplica cuando dichos contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de aviones o automóviles a otro contribuyente, cuando alguno de ellos, o sus socios o accionistas, sean a su vez socios o accionistas del otro, o exista una relación que de hecho le permita a uno de ellos ejercer una influencia preponderante en las operaciones del otro, en cuyo caso la deducción se determinará según autorización de la autoridad, para el caso de aviones y en tratándose de automóviles acorde con lo ya señalado.

4.4. Inversiones No Deducibles

Las inversiones en casas de recreo en ningún caso serán deducibles.

4.5. Bienes Adquiridos por Fusión o Escisión

En estos casos, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escindente.

4.6. Comisiones y los Gastos Relacionados con la Emisión de Obligaciones

Al respecto la fracción V del citado artículo 36, las comisiones y los gastos relacionados con la emisión de obligaciones o de cualquier otro título de crédito, colocados entre el gran público inversionista, o cualquier otro título de crédito de los señalados en el artículo 8 de esta Ley, se deducirán anualmente en proporción a los pagos efectuados para redimir dichas obligaciones o títulos, en cada ejercicio. Cuando las obligaciones y los títulos se rediman mediante un solo pago, las comisiones y los gastos se deducirán por partes iguales durante los ejercicios que transcurran hasta que se efectúe el pago.

4.7. Las Construcciones, Instalaciones o Mejoras Permanentes Propiedad de Terceros

Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros, que de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión respectivos queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se deducirán en los términos ya descritos. Cuando la terminación del contrato ocurra sin que las inversiones deducibles hayan sido fiscalmente redimidas, el valor por redimir podrá deducirse en la declaración del ejercicio respectivo.

4.8. Regalías

Por último, acorde con el numeral 36, en el caso de regalías, se podrá efectuar la deducción en los términos de la fracción III del artículo 33 de esta Ley, únicamente cuando las mismas hayan sido efectivamente pagadas al por ciento máximo del 15%.

4.9. Tratamiento de Inversiones Adquiridas Antes del 1o. de Enero de 2014

> **ARTICULO NOVENO TRANSITORIO 2014, fracción IV:**
>
> *Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hubiesen efectuado inversiones en los términos del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, que no hubiesen sido deducidas en su totalidad con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, aplicarán la deducción de dichas inversiones conforme a la Sección II del Capítulo I del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, únicamente sobre el saldo que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga se encuentre pendiente por deducir, y considerando como monto original de la in-*

versión el que correspondió en los términos de esta última Ley.

5. LA PERDIDA DE INVERSIONES POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

El artículo 37 de la LISR establece que las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito o fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en el ejercicio en que ocurran.

5.1. Procedimiento

Monto original de la inversión	$ 70,000.00
Menos:	
Monto deducido **(c)**	
a la fecha en que se sufra la pérdida	40,000.00
CANTIDAD PENDIENTE DE DEDUCIR-PERDIDA	$ 30,000.00

Monto deducido **(c)**:

Sumatoria de la inversión sin actualizar de cada ejercicio (desde su adquisición hasta el ejercicio inmediato anterior al de la pérdida de la misma)
Igual:
MONTO DEDUCIDO **(c)**

5.2. Activos Fijos No Identificables

Cuando los activos fijos no identificables individualmente se pierdan por caso fortuito o fuerza mayor o dejen de ser útiles, el monto pendiente por deducir de dichos activos se aplicará considerando que los primeros activos que se adquirieron son los primeros que se pierden.

5.3. Acumulación de Ingresos

Al final del primer párrafo del artículo 37 se indica que la cantidad que se recupere se acumulará en los términos del artículo 18 de la LISR.

5.4. De la Reinversión de la Cantidad Recuperada y Plazo para la No Acumulación del Ingreso

Cuando la persona moral reinvierta la cantidad recuperada pudiendo ser por el cobro del seguro ya que el bien siniestrado o perdido estaba asegurado, en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió, o bien, para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes, únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos, evitando con ello caer en el supuesto del artículo 18 fracción VI de la LISR, de tener que acumular la totalidad de la cantidad recuparada del seguro.

La cantidad reinvertida que provenga de la recuperación sólo podrá deducirse mediante la aplicación del por ciento autorizado por esta Ley sobre el monto original de la inversión del bien que se perdió y hasta por la cantidad que de este monto estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida; si se invierten cantidades adicionales a las recuperadas, considerará a éstas como una inversión diferente.

La reinversión, deberá efectuarse dentro de los doce meses siguientes contados a partir de que se obtenga la recuperación. En el caso de que las cantidades recuperadas no se reinviertan o no se utilicen para redimir pasivos, en dicho plazo, se acumularán a los demás ingresos obtenidos en el ejercicio en el que concluya el plazo. Se podrá solicitar autorización a las autoridades fiscales, para que el plazo se pueda prorrogar por otro período igual, es decir, hasta dos años.

Sin embargo si la cantidad recuperada no es reinvertida o aplicada en el pago de pasivos, la persona moral debe de acumular la cantidad obtenida de la siguiente forma:

Cantidad recuperada no reinvertida		$ 40,000.00
Por:		
Factor de actualización:		
$\frac{\text{INPC mes en que se acumule}}{\text{INPC mes en que se obtuvo la recuperación}}$	=	*1.0555
CANTIDAD RECUPERADA ACUMULABLE		$ 42,220.00

*Factor estimado

6. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Para efectos de la deducción de inversiones se dan dos supuestos:

1. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, el arrendatario considerará como monto original de la inversión, la cantidad que se hubiere pactado como valor del bien en el contrato respectivo (artículo 38 LISR).

2. *"Cuando en los contratos de arrendamiento financiero (artículo 38 de la misma Ley) se haga uso de alguna de sus opciones, para la deducción de las inversiones relacionadas con dichos contratos se observará lo siguiente:*

> **I.** *Si se opta por transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, o bien, por prorrogar el contrato por un plazo cierto, el importe de la opción se considerará complemento del monto original de la inversión, por lo que se deducirá en el por ciento que resulte de dividir el importe de la opción entre el número de años que falten para terminar de deducir el monto original de la inversión.*
>
> **II.** *Si se obtiene participación por la enajenación de los bienes a terceros, deberá considerarse como deducible la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades ya deducidas, menos el ingreso obtenido por la participación en la enajenación a terceros."*

De esta fracción II, es una forma de deducir la inversión de manera más pronta en algunos casos.

Recuerda

Las inversiones se pueden deducir por ejercicios aplicando para ello un por ciento máximo o un porciento menor al autorizado para su posterior actualización, cuya deducción será por los meses de uso del bien. La pérdida de un bien por caso fortuito o fuerza mayor en caso de alguna cantidad recuperada (cuando el bien estuviese asegurado), se puede optar por no acumular tal cantidad si se reinvierte en la adquisición de otro activo similar.

Sugerencias

- Analizar en qué casos es conveniente aplicar por cientos menores a los máximos autorizados.

- Analizar las deducciones de inversiones desde el punto de vista de las Normas de Información Financiera.

Evaluación

1. ¿Qué es una inversión?

2. ¿Cuántos tipos de inversiones señala la LISR?

3. ¿Por qué será importante conocer a las inversiones desde el punto de vista de las NIF?

4. ¿Qué significa que un bien deje de ser útil?

5. Qué es mejor aplicar:

a) La deducción con por cientos máximos autorizados.

b) La deducción con por cientos menores a los autorizados.

Ⓢ CAPITULO VI

DEL COSTO DE LO VENDIDO

Objetivo General

Que el alumno comprenda en que consiste el costo de lo vendido y su importancia como una de las deducciones más importantes, así como su incidencia en el resultado fiscal de las personas morales.

Objetivos Específicos

Al finalizar el estudio de este capítulo, el estudiante será capaz de:

A. Comprender en qué consiste el costo de ventas y el costo de producción de lo vendido.

B. Saber qué sistemas de costos permite aplicar la LISR.

1. PREAMBULO

El concepto y procedimiento del “Costo de lo Vendido” fue incorporado en la LISR en el año 2005, reemplazando a las “compras” como una partida deducible, contenido en la nueva ley de los artículos 39 al 43 y 25 fracción II de la misma, el cual consiste en considerar el costo que se erogó para vender lo que se compró o en su caso lo que se invirtió para producir un bien o servicio para su venta posterior

2. DETERMINACION DEL COSTO DE LAS MERCANCIAS QUE SE ENAJENEN Y DE LAS QUE INTEGREN EL INVENTARIO FINAL

ARTICULO 39. El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al:

SISTEMA DE COSTEO ABSORBENTE SOBRE LA BASE DE COSTOS HISTORICOS O PREDETERMINADOS

2.1. Definición de Costeo Absorbente

Pero antes de seguir avanzando, definamos el costeo absorbente, el cual también es llamado costeo total y, consiste en considerar dentro del costo de producción tanto los costos fijos como los variables pues ambos contribuyen a realizar la producción. En este costeo se reparte el costo fijo a la producción utilizando ciertos criterios como número de unidades producida, horas-máquina, etc. lo que repercute en al producción de las unidades producidas. Las unidades que no son vendidas permanecen en el inventario y las que si se vendan se convierten en costo de ventas reflejado a través del estado de resultados.

2.2. De la Deducción del Costo

Siguiendo con el precepto legal, se establece que el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

3. PARA ACTIVIDADES COMERCIALES

Siguiendo con el artículo 39, los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

- **a)** El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.
- **b)** Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

Si se tratase de un contribuyente que es comercializadora, la determinación del costo de lo vendido (costo de ventas), sería:

Inventario inicial artículos comprados	$ 15,000.00
Más:	
Compras de artículos y gastos incurridos	16,500.00
Artículos disponibles	31,500.00
Menos:	
Inventario final de artículos	3,000.00
COSTO DE VENTAS	**$ 28,500.00**

Dicho costo de ventas se debe reflejar en el estado de resultados de la persona moral, siendo además una deducción para la determinación de su utilidad fiscal.

4. PARA ACTIVIDADES DE TRANSFORMACION

En adición, el mismo numeral 39 enuncia: los contribuyentes que realicen actividades distintas de las señaladas en el segundo párrafo de este artículo, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

a) Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos, efectuados en el ejercicio.

b) Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios.

c) Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios.

d) La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, calculada conforme a la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley, (De las personas morales, De las deducciones, De las inversiones-Deducción de inversiones).

Cuando tales conceptos guarden una relación indirecta con la producción, los mismos formarán parte del costo en proporción a la importancia que tengan en dicha producción. Para determinar el costo del ejercicio, se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada en el mismo, así como el de la producción en proceso, al cierre del ejercicio de que se trate.

Como ejemplo, se ilustra con el siguiente estado de costos, de una empresa manufacturera.

ESTADO DE COSTO DE PRODUCCION Y COSTO DE PRODUCCION DE LO VENDIDO[2] AL 31 DE DICIEMBRE DE 20XX

Inventario inicial de materia prima	15,000.00
Más:	
Compras de materias primas	16,500.00
Materia prima disponible	31,500.00
Menos:	
Inventario final de materia prima	3,000.00
Materia prima directo utilizado en la producción	28,500.00
Más:	
Mano de obra utilizada	14,400.00
Costos indirectos	36,000.00
Total de costos manufactura	78,900.00
Más:	
Inventario inicial de producción en proceso	3,000.00
Total de costos de producción	81,900.00
Menos:	
Inventario final de producción en proceso	7,500.00
Costo de artículos producidos	74,400.00
Más:	
Inventario inical de productos terminados	4,650.00
Costo de artículos disponibles para la venta	79,050.00
Menos:	
Inventario final de productos terminados	1,860.00
COSTO DE VENTAS	77,190.00

Dicho costo de ventas se debe reflejar en el estado de resultados de la persona moral, impactando dicho importe en la utilidad fiscal por ser una deducción en suma de gran importancia para ella.

---

[2] Tomado de: Aldo Torres Salinas, Contabilidad de costos, Segunda edición 2002, México, Mc Graw Hill, p. 31.

4.1. Disposiciones Restantes

Resumimos los temas y artículos restantes según el siguiente cuadro:

REFERENCIA	CONTENIDO
Artículo 39	**De la determinación del costo por parte de los residentes en el extranjero.**
Artículo 39	**Mismo procedimiento para determinar el costo de ventas por cinco años.**
Artículo 40	**Contratos de arrendamiento financiero:** • Cuando se opte por acumular como ingreso del ejercicio, los pagos efectivamente cobrados. • Cuando se opte acumular como ingreso del ejercicio, la parte del precio exigible.
Articulo 41	**Métodos de valuación de inventarios a utilizar.** • Primeras entradas primeras salidas (PEPS). • Costo identificado. • Costo promedio. • Detallista.
Artículo 42	**¿Cuándo el costo de las mercancías, sea superior al precio de mercado o de reposición?** • Costo de reposición. • Costo de realización. • Costo de neto de realización.
Artículo 43	**Prestación de servicios y enajenaciones en operaciones conjuntas.**

Recuerda

A partir del año 2005, las compras de mercancías ya no son deducibles, situación que existía hasta el año anterior, al ser reemplazada por el costo de lo vendido, siendo para las industrias y prestadoras de servicios el costo incurrido para producir lo que vendió situación que sigue vigente en la nueva LISR 2014 y para el caso de las comercializadoras, el costo de ventas que no es sino el costo erogado para comprar lo que vendió. Tomando importancia el sistema de costeo absorbente sobre la base

de costos históricos o predeterminados y el costeo directo, así como los métodos de valuación de inventarios: PEPS, Costo identificado, Costo promedio y Detallista.

Sugerencias

- Precisar con más detalles con el apoyo de libros de contabilidad de costos el costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados, y el costeo directo.
- Analizar por medio de casos numéricos y con el apoyo de libros que traten el tema de valuación de inventarios, cuáles de los métodos permiten determinar un mayor o menor costo, considerando tales resultados como parte del resultado fiscal de las personas morales.
- Con el apoyo de libros de costos, analizar tanto el costeo absorbente como el sistema de costeo directo y determinar cuál es el que genera mayor costo deducible para efectos fiscales.

Evaluación

1. Define el costo de lo vendido.
2. ¿Cuál o cuáles son los sistemas de costos que se pueden aplicar para efectos del ISR?
3. ¿Qué elementos del costo se consideran para determinar el costo de lo vendido de una industria?
4. ¿Qué elementos del costo se consideran para determinar el costo de lo vendido de una comercializadora?
5. Acorde con la LISR, qué método de valuación de inventarios le puede convenir a las personas morales.
6. Para que el costo de lo vendido sea efectivamente deducible ¿Cuál es el requisito esencial?

Ⓢ CAPITULO VII

AJUSTE ANUAL POR INFLACION

Objetivo General

Que el alumno conozca el procedimiento para determinar el ajuste anual por inflación y los elementos que lo integran.

Objetivos Específicos

Al finalizar el estudio de este capítulo, el estudiante será capaz de:

A. Conocer los elementos que intervienen en el cálculo del ajuste anual por inflación.

B. Identificar qué es un crédito y deuda.

C. Detallar el cálculo de los promedios anuales de las deudas y de los créditos.

D. Comprender en qué casos el resultado es un ajuste por inflación acumulable.

E. Comprender en qué casos el resultado es un ajuste por inflación deducible.

1. PREAMBULO

Recordemos que el artículo 16 de la LISR menciona también que se considera como ingreso aquel que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas, denominado ajuste anual por inflación acumulable, situación igual contempla la fracción X del artículo 18 de la misma ley; pero por otra parte la fracción VIII del artículo 25 de la citada Ley estipula que del ajuste anual por inflación se puede generar otro resultado, siendo el ajuste anual por inflación deducible.

Este procedimiento tiene que ver con indexar la inflación a determinadas partidas contables del balance general de las personas morales (créditos y deudas), lo cual está fundamentado en los artículos 44 al 46 de la LISR, que se detallará con el apoyo de ciertas fórmulas y casos prácticos.

2. PROCEDIMIENTO

El artículo 44 menciona que las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:

2.1. Saldo Promedio Anual de Deudas y Créditos

– *El saldo promedio anual de los créditos o deudas*

$$\frac{\text{Suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio}}{\text{Número de meses del ejercicio}}$$

No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

– *Ajuste anual por inflación acumulable*

1) Saldo promedio anual de las deudas
Menos:
2) Saldo promedio anual de los créditos
Diferencia cuando 1)>2)
Por:
Factor de ajuste anual
AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE

– *Ajuste anual por inflación deducible*

1) Saldo promedio anual de los créditos
Menos:
2) Saldo promedio anual de las deudas
Diferencia cuando 1)>2)
Por:
Factor de ajuste anual
AJUSTE ANUAL POR INFLACION DEDUCIBLE

Factor de Ajuste

a) Por doce meses:

$$\frac{\text{INPC del último mes del ejercicio de que se trate}}{\text{INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior}} - 1$$

b) Menor a doce meses:

$$\frac{\text{INPC del último mes del ejercicio de que se trate}}{\text{INPC del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate}} - 1$$

Los créditos y las deudas, en moneda extranjera, se valuarán a la paridad existente al primer día del mes.

3. DE LOS CREDITOS

3.1. Qué se Consideran Créditos

El artículo 45 de la LISR señala que se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario.

De acuerdo con el Diccionario jurídico mexicano, en sentido económico-jurídico, significa crédito cuando en una relación de dar o poseer, existente entre dos sujetos, se da en un primer tiempo para recobrar después en un segundo tiempo, lo que se ha dado; cuyos elementos son: la existencia de ciertos bienes, la transferencia de ellos, o de su disposición jurídica, de su titular a otra persona (la que los disfruta); el lapso de tiempo durante el que se usan esos bienes y la obligación de restitución de los mismos con el pago de la cantidad pactada por su uso.

El citado artículo 45 señala que son crédito entre otros:

- Los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero.
- Las inversiones en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.
- Las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 20 de esta Ley.

3.2. No Son Créditos

No se consideran créditos:

- Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquél en que se concertó el crédito.
- Los que sean a cargo de socios o accionistas, asociantes o asociados en la asociación en participación, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

No será aplicable, tratándose de créditos otorgados por las uniones de crédito a cargo de sus socios o accionistas, que operen únicamente con sus socios o accionistas.

- Tampoco se consideran créditos, los que la fiduciaria tenga a su favor con sus fideicomitentes o fideicomisarios en el fideicomiso por el que se realicen actividades empresariales, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

- Los que sean a cargo de funcionarios y empleados, así como los préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción VII del artículo 27 de esta Ley.

- Los pagos provisionales de impuestos, así como los estímulos fiscales.

- Cualquier ingreso cuya acumulación está condicionada a su percepción efectiva, a excepción de los derivados de los contratos de arrendamiento financiero.

- Las acciones, los certificados de participación no amortizables y los certificados de depósito de bienes y en general los títulos de crédito que representen la propiedad de bienes, las aportaciones a una asociación en participación, así como otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideren interés en los términos del artículo 9o. de esta Ley.

- El efectivo en caja.

– *Situaciones a considerar*

a) Los créditos que deriven de los ingresos acumulables, disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos para los efectos de este artículo, a partir de la fecha en la que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en la que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables.

b) Los saldos a favor por contribuciones únicamente se considerarán créditos a partir del día siguiente a aquél en el que se presente la declaración correspondiente y hasta la fecha en la que se compensen, se acrediten o se reciba su devolución, según se trate.

3.3. Cancelación del Ajuste Anual

En el caso de la cancelación de la operación que dio lugar al crédito, se cancelará la parte del ajuste anual por inflación que le corresponda a dicho crédito, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley, siempre que se trate de créditos que se hubiesen considerado para dicho ajuste, acorde con dos situaciones:

1. Cuando la cancelación ocurra antes del cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio en que se concertó dicha operación.

2. Cuando la cancelación ocurra a partir del cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio en que se concertó dicha operación, se deberá observar un procedimiento.

4. DE LAS DEUDAS

4.1. Qué se Considera Deuda

El *Diccionario jurídico* mexicano nos remite del término deuda al concepto de obligación, que consiste en un vínculo jurídico por el que somos constreñidos por la necesidad de pagar alguna cosa.

Según el artículo 46 se considerará deuda, cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, entre otras:

- Las derivadas de contratos de arrendamiento financiero.
- De operaciones financieras derivadas a que se refiere la fracción IX del artículo 20 de la misma.
- Las aportaciones para futuros aumentos de capital.
- Las contribuciones causadas desde el último día del período al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse.
- También son deudas, los pasivos y las reservas del activo, pasivo o capital, que sean o hayan sido deducibles. Se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representan los ingresos del mes del total de ingresos en el ejercicio.

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 28 de esta Ley (por el pago del ISR o de terceros, otras contribuciones; las creaciones de reservas de activo o de pasivo y reservas para indemnización al personal), así como el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVII del mismo artículo (capitalización delgada), incluyendo el monto de las deudas de las cuales deriven intereses no deducibles de conformidad con la fracción XXXII del mismo precepto, según sean aplicables durante el ejercicio. Sin embargo, en el caso de la fracción XXXII del artículo 28 de esta Ley, cuando el monto de los intereses no deducibles, sea deducido en un ejercicio posterior de conformidad con dicha fracción, el monto de la deuda de la cual deriven dichos intereses sí se considerará para el cálculo señalado en el artículo 44 de esta Ley en dicho ejercicio.

4.2. Del Origen de Deudas

Se considerará que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

- Tratándose de la adquisición de bienes o servicios, así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de esta Ley y el precio o la contraprestación, se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.
- Tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

4.3. Cancelación del Ajuste Anual

En el caso de la cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, se cancelará la parte del ajuste anual por inflación que le corresponda a dicha deuda, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley, siempre que se trate de deudas que se hubiesen considerado para dicho ajuste, acorde con dos situaciones:

1. Cuando la cancelación ocurra antes del cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio en que se concertó dicha operación.

2. Cuando la cancelación ocurra a partir el cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio en que se concertó dicha operación, se deberá observar un procedimiento.

5. CASO NUMERICO

El procedimiento a aplicar será acorde con los siguientes ejemplos:

CASO A
(Cuando las deudas son mayores)

Saldos del último día de cada uno de los meses del año

	Créditos	**Deudas**
Enero	$ 653,200.00	$ 630,125.00
Febrero	560,350.00	765,350.00
Marzo	351,235.00	945,628.00
Abril	325,478.00	485,631.00
Mayo	311,205.00	578,789.00
Junio	213,456.00	564,789.00
Julio	784,621.00	845,879.00
Agosto	125,487.00	584,678.00
Septiembre	521,389.00	345,874.00
Octubre	257,895.00	458,456.00
Noviembre	925,442.00	564,789.00
Diciembre	523,487.00	2,457,892.00
	5’553,245.00	9’227,880.00
Entre:		
No. de meses	12	12
	$ 462,770.42	**$ 768,990.00**

Promedio anual de deudas	$ 768,990.00
Menos:	
Promedio anual de créditos	462,770.42
	$ 306,219.58
Por:	
FAA = $\frac{\text{INPC dic 2021}}{\text{INPC dic 2020}}$ (-) 1 =	0.040
AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE	**$ 12,248.78**

FAA = Factor de Ajuste Anual estimado.

El artículo 18 de la LISR establece que se consideran además como ingresos acumulables, entre otros, en la fracción X: el ajuste anual por inflación que resulte en los términos del artículo 44 de esta Ley.

En caso de que los créditos fueran mayores a las deudas:

CASO B
(Cuando los créditos son mayores)

	Saldos del último día de cada uno de los meses del año	
	Créditos	**Deudas**
Enero	$ 653,200.00	$ 630,125.00
Febrero	2,563,012.00	765,350.00
Marzo	970,564.00	945,628.00
Abril	312,564.00	485,631.00
Mayo	864,523.00	578,789.00
Junio	978,456.00	564,789.00
Julio	784,621.00	845,879.00
Agosto	2,456,789.00	584,678.00
Septiembre	521,389.00	345,874.00
Octubre	578,931.00	458,456.00
Noviembre	925,442.00	564,789.00
Diciembre	523,487.00	2,457,892.00
	12,132,978.00	9’227,880.00
Entre:		
No. de meses	12	12
	$ 1,011,081.50	**$ 768,990.00**

Promedio anual de créditos	$ 1,011,081.50
Menos:	
Promedio anual de deudas	768,990.00
	242,091.50
Por:	
$FAA = \frac{\text{INPC dic 2021}}{\text{INPC dic 2020}}\ (-)\ 1 =$	0.040
AJUSTE ANUAL POR INFLACION DEDUCIBLE	**$ 9,683.66**

FAA = Factor de Ajuste Anual estimado.

La fracción VIII del artículo 25 establece que los contribuyentes podrán deducir el ajuste anual por inflación que resulte en los términos del artículo 44 de esta Ley.

Recuerda

Los elementos que integran el ajuste anual por inflación son:

- **Promedio anual de deudas.**
- **Promedio anual de créditos.**
- **Factor de ajuste anual.**

El resultado de la combinación de dichos elementos origina dos resultados fundamentales:

1) Ajuste anual por inflación acumulable, y

2) Ajuste anual por inflación deducible.

En el caso de operaciones que dieron origen a créditos o deudas que se cancelan y que intervinieron en los promedios, el ajuste anual por inflación proveniente de créditos o deudas se debe eliminar.

Sugerencias

- Tomar de la contabilidad de una persona moral los créditos y deudas y aplicar el procedimiento del ajuste anual por inflación.

Evaluación

1. ¿Qué es un crédito?

2. ¿Qué es una deuda?

3. ¿Cuáles son las fórmulas para determinar los promedios anuales de créditos y deudas?

4. ¿Qué resulta de aplicar el ajuste anual por inflación?

5. ¿Cuáles son los requisitos para considerar que un saldo corresponde a crédito o deuda de la PM?

6. En el caso de bancos, qué se debe considerar para calcular los promedios:

a) Estados de cuenta de bancos.

b) Auxiliares de bancos de la contabilidad de la empresa.

Ⓢ CAPITULO VIII

LA PERDIDA FISCAL

Objetivo General

Que el alumno conozca el procedimiento para determinar y aplicar la pérdida fiscal.

Objetivos Específicos

Al finalizar el estudio de este capítulo, el estudiante será capaz de:

A. Comprender cómo se origina la pérdida fiscal.

B. Detallar el procedimiento para la actualización de la pérdida fiscal.

C. Conocer los plazos para su aplicación y a quién le corresponde el derecho de su amortización.

D. Entender los casos de la aplicación de la pérdida fiscal en fusión y escisión de sociedades.

1. SU ORIGEN

Un elemento importante previo, para llegar al monto-importe del impuesto anual del ISR, es la pérdida fiscal; ésta se origina cuando los ingresos acumulables son menores a las deducciones autorizadas. El procedimiento para determinar la pérdida y el plazo para su amortización, así como las reglas para su actualización y las pérdidas no amortizables, se encuentra en los artículos 57 al 58 de la LISR, correspondiente al Capítulo V de este Título II.

El artículo 57 menciona que la pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.

Ingresos acumulables	$ 15’000,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	15’500,000.00
PERDIDA FISCAL DEL EJERCICIO	$ 500,000.00

1.1. Pérdida Fiscal en Caso de la PTU

De acuerdo con la fracción I del artículo 9 de la LISR:

CONCEPTOS	CASO A	CASO B
Ingresos acumulables **Menos:** Deducciones autorizadas	10,000,000 9,990,000	10,000,000 10,050,000
Resultado obtenido **Menos:** PTU	10,000 150,000	(50,000) 150,000
Resultado después de PTU o Base previa	0	0

Retomando lo establecido por el artículo 57 en su primer párrafo, que dice: El resultado obtenido se incrementará, en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo dicho resultado obtenido cuando las deducciones sean mayores que los ingresos, que en el caso B sí lo hay (50,000), situación que no ocurre en el caso A, por lo que se podría suponer que el incremento de la pérdida fiscal solamente sería para el caso B, dando por resultado 200,000 por amortizar.

CONCEPTOS	CASO A	CASO B
Ingresos acumulables **Menos:** Deducciones autorizadas	10,000,000 9,990,000	10,000,000 10,050,000
Resultado obtenido PTU > 10,000 Adición para caso B	10,000 150,000 	(50,000) 150,000
PERDIDA PENDIENTE DE AMORTIZAR	0.00	(200,000)

Estos resultados se originan simplemente porque recordemos que la pérdida fiscal es consecuencia de ingresos acumulables menos deducciones autorizadas, en donde la PTU en su caso también se resta como una disminución, pero no es una deducción autorizada en los términos del artículo 25 de la LISR además que sigue siendo como en años anteriores un concepto no deducible en términos del artículo 28 fracción XXVI de la misma ley; pero que sí afecta la capacidad contributiva de los contribuyentes.

1.2. Aplicación de la Pérdida Fiscal Contra Pagos Provisionales

La pérdida fiscal se debe aplicar contra la utilidad fiscal estimada que se genera de los pagos provisionales, como ya se vio en su oportunidad en el capítulo III de la presente obra, sin que dicha aplicación vaya en perjuicio de amortizarla en la declaración del mismo ejercicio.

2. SU ACTUALIZACION

De acuerdo con el artículo 57 de la LISR en su cuarto párrafo se indica la forma de actualizar las pérdidas fiscales por amortizar: el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente:

- *Primera Actualización*

$$\frac{\text{INPC del último mes del ejercicio en que ocurrió}}{\text{INPC primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió}}$$

La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente:

- *Segunda Actualización*

$$\frac{\text{INPC último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará}}{\text{INPC mes de la última actualización}}$$

Cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

NOTA: Ver cédula 4 del Caso Práctico Integral, contenido en el capítulo XI del libro.

3. SITUACIONES A CONSIDERAR

3.1. Plazo para su Disminución

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla, por ejemplo si se tiene una pérdida fiscal del año 2014 se puede disminuir contra utilidades fiscales hasta el año 2024.

3.2. Consecuencia por la no Aplicación de la Pérdida Fiscal

Cuando la persona moral no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado. Si en el año 2019 se tuvo una pérdida fiscal por $ 50,000.00 y en el ejercicio siguiente, 2020, se obtiene una utilidad fiscal por $ 40,000.00 pero por situaciones diversas no se amortiza, entonces se perderá dicho derecho por el mismo monto, conservando la prerrogativa únicamente por los restantes $ 10,000.00.

3.3. Del Derecho de las Pérdidas Fiscales

El derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión; sin embargo el mismo artículo 57 señalan reglas especiales al respecto, adicionado a temas particulares así contemplado en el siguiente numeral:

> "**ARTICULO 58.** *En los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente de disminuir al momento de la fusión, con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.*
>
> *Cuando cambien los socios o accionistas que posean el control de una sociedad que tenga pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir y la suma de sus ingresos en los tres últimos ejercicios hayan sido menores al monto actualizado de esas pérdidas al término del último ejercicio antes del cambio de socios o accionistas, dicha sociedad únicamente podrá disminuir las pérdidas contra las utilidades fiscales correspondientes a la explotación de los mismos giros en los que se produjeron las pérdidas. Para estos efectos, se considerarán los ingresos mostrados en los estados financieros correspondientes al período señalado, aprobados por la asamblea de accionistas.*
>
> *Para los efectos del párrafo anterior, se considera que existe cambio de socios o accionistas que posean el control de una sociedad, cuando cambian los tenedores, directa o indirectamente, de más del cincuenta por ciento de las acciones o partes sociales con derecho a voto de la sociedad de que se trate, en uno o más actos realizados dentro de un período de tres años. Lo dispuesto en este párrafo no aplica en los*

> *casos en que el cambio de socios o accionistas se presente como consecuencia de herencia, donación, o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del CFF, siempre que en el caso de la reestructura, fusión o escisión los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control previo a dichos actos, lo mantengan con posterioridad a los mismos. En el caso de fusión, deberá estarse a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. Para estos efectos, no se incluirán las acciones colocadas entre el gran público inversionista.*
>
> *Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores para disminuir las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, deberán llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas fiscales en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, éstos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio…".*

3.4. Por Escisión de Sociedades

El último párrafo del artículo 57 indica que en caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escindente y las escindidas, en la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escindente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escindente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción, se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

Recuerda

La pérdida fiscal se genera cuando los ingresos acumulables son inferiores a las deducciones autorizadas, cuya diferencia se debe de restar contra futuras utilidades fiscales (estimadas o reales) ya sea contra pagos provisionales o en la declaración del ejercicio, cuyo monto antes de su aplicación se tiene que actualizar; y se tiene hasta diez ejercicios para su amortización.

Sugerencias

- Investigar si existe algún caso en donde por no aplicar la pérdida fiscal como dice la ley se pierde el derecho, si dicho derecho se puede recuperar.

Evaluación

1. ¿En qué casos la pérdida fiscal cuyo derecho es personal se puede transferir?
2. ¿Cómo se actualiza la pérdida fiscal?
3. En caso de escisión de sociedades, ¿cómo se aplican las pérdidas fiscales?
4. Por aplicar la pérdida fiscal contra los pagos provisionales, ¿se pierde el derecho a su aplicación contra el cálculo anual del ISR del mismo ejercicio?

Ⓢ CAPITULO IX

TEMAS ESPECIALES

Objetivo General

Que el alumno conozca el procedimiento específico relativo a la cuenta de utilidad fiscal neta, la cuenta de capital de aportación y la participación de las utilidades a los trabajadores.

Objetivos Específicos

Al finalizar el estudio de este capítulo, el estudiante será capaz de:

A. Comprender la importancia de la CUFIN.

B. Saber la relevancia de la CUCA.

C. Conocer el procedimiento para determinar la PTU.

D. Otros tema de actualidad.

En este capítulo estudiaremos algunos temas especiales, para lo cual es muy importante tomar en cuenta lo hasta aquí analizado, ya que serán fundamentales para poder comprenderlos, como son:

- Cuenta de utilidad fiscal neta.
- Cuenta de capital de aportación.
- Participación de las utilidades a los trabajadores.
- De la opción de acumulación de ingresos de las personas morales.
- Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte.

Aclarando que en cada uno de los temas se analizarán los conceptos básicos y medulares, por medio de fórmulas y casos numéricos.

1. CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA Y DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS O UTILIDADES

1.1. Preámbulo

El artículo 10 de la LISR señala que las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley. El ISR por dividendos o utilidades distribuidas se determinará de la siguiente manera:

a) Personas morales en general

Importe de los dividendos o utilidades distribuidos
Más:
(1) ISR se deba pagar en los términos de este artículo
Suma
Por tasa artículo 9 LISR
CALCULO E IMPORTE A ENTERAR DE ISR

Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades **(1)**:

DIVIDENDO O UTILIDADES DISTRIBUIDAS
Por:
FACTOR 1.4286
Por:
TASA DEL ARTICULO 9
ISR QUE SE ADICIONARA

También el impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, se calculará en los mismos términos (Reducción de capital).

El impuesto a que se refiere este artículo, se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron los dividendos o utilidades.

1.2. No Pago del ISR

Sin embargo el tercer párrafo del citado arábigo 10 dice que no se estará obligado al pago del impuesto a que se refiere este artículo cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece esta Ley.

CONCEPTOS	CASO A	CASO B
Dividendos pagados	100,000	100,000
Menos:		
CUFIN al momento del pago de los dividendos	150,000	90,000
BASE PARA PAGO DEL ISR	0	10,000

Esto se origina por que la CUFIN refleja aquellas cantidades por las cuales la persona moral ya pagó el ISR correspondiente, que al momento de repartir los dividendos o utilidades a los accionistas o socios, ya no se debe pagar el impuesto siempre y cuando la CUFIN sea mayor que los importes a repartir, en caso contrario se debe de pagar el ISR según el cuadro anterior, tomando en consideración los siguientes conceptos:

- **Dividendo.** Son las cantidades que resultan de distribuir las utilidades entre los socios o accionistas.

- **Utilidades.** Son aquellas cantidades que las sociedades obtienen como consecuencia del ejercicio de su actividad social, y que constituye un superávit a las aportaciones realizadas por los socios accionistas al capital social.

- **Derecho al dividendo.** Es un derecho individual que corresponde a todos los socios o accionistas a percibir un beneficio económico, en forma más o menos regular, de las utilidades que obtenga la sociedad.

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN)

El artículo 77 de la LISR indica que las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA
Más:
- Utilidad fiscal neta de cada ejercicio (UFIN)
- Dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México
- Los ingresos, dividendos o utilidades percibidos de inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 177 de esta Ley

Menos:
- Los dividendos o utilidades pagados que provengan de CUFIN
- Las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, que provengan de CUFIN

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

No se deben de incluir los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución.

1.3. Actualizaciones

a) Del saldo de la CUFIN

El saldo de la CUFIN que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará:

$$\frac{\text{INPC del último mes del ejercicio de que se trate}}{\text{INPC mes de la última actualización}}$$

b) De la percepción o distribución de utilidades o dividendos

Cuando se distribuyan o se perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o de percepción, se actualizará:

$$\frac{\text{INPC mes en que se perciban los dividendos o utilidades}}{\text{INPC mes de la última actualización}}$$

$$\frac{\text{INPC mes en que se distribuyan los dividendos o utilidades}}{\text{INPC mes de la última actualización}}$$

UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO (UFIN)

a) Cuando el resultado fiscal es mayor

RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO
Menos:
- El impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley
- Las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la Ley citada y PTU de las empresas (fracción I del artículo 9 LISR)
- ISR proporcional pagado en el extranjero por dividendos o utilidades percibidos **(1)**

UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO

b) Cuando el resultado fiscal es menor que el ISR y no deducibles

RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO

Menos:

- El impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley
- Las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la Ley citada y PTU de las empresas (fracción I del artículo 9 LISR)
- ISR proporcional pagado en el extranjero por dividendos o utilidades percibidos **(1)**

DIFERENCIA QUE SE DEBERA RESTAR DEL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES HASTA AGOTARLO, ACTUALIZADO **(A)**

(1) Cuando en el ejercicio por el cual se calcule la utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior, la persona moral de que se trate tenga la obligación de acumular los montos proporcionales de los impuestos sobre la renta pagados en el extranjero de conformidad con los párrafos segundo y cuarto del artículo 5 de esta Ley, se deberá disminuir a la cantidad que se obtenga conforme:

MRU = (D+MPI + MPI2)-DN- AC

Donde:

MRU: Monto a restar de la cantidad obtenida conforme al tercer párrafo de este artículo.

D: Dividendo o utilidad distribuido por la sociedad residente en el extranjero a la persona moral residente en México sin disminuir la retención o pago del impuesto sobre la renta que en su caso se haya efectuado por su distribución.

MPI: Monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en primer nivel corporativo, referido en los párrafos segundo y tercero del artículo 5 de esta Ley.

MPI2: Monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en segundo nivel corporativo, referido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 5 de esta Ley.

DN: Dividendo o utilidad distribuido por la sociedad residente en el extranjero a la persona moral residente en México disminuido con la retención o pago del impuesto sobre la renta que en su caso se haya efectuado por su distribución.

AC: Impuestos acreditables conforme al primer, segundo y cuarto párrafos del artículo 5 de esta Ley que correspondan al ingreso que se acumuló tanto por el dividendo percibido como por sus montos proporcionales.

(A) Factor de Actualización:

$$\frac{\text{INPC del último mes del ejercicio en el que se disminuya}}{\text{INPC del último mes del ejercicio en el que se determinó}}$$

MODIFICACION DEL RESULTADO FISCAL Y DE LA UFIN-CUFIN

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria.

Conceptos	2021	2021	Diferencia
	Declaración normal	Declaración complementaria	
Resultado fiscal	1,000	600	400
Saldo de CUFIN	2,000	2,000	
Menos:			
Reducción o diferencia		400	
SALDO NETO DE CUFIN	2,000	1,600	

El importe de la reducción se actualizará por los mismos períodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.

Cuando la Reducción sea Mayor que el Saldo de la CUFIN

Importe actualizado de la reducción de la CUFIN	300.00
Menos:	
Saldo de la CUFIN a la fecha de presentación de la declaración	200.00
(1) Diferencia	100.00
Por:	
Factor de piramidación	1.4286
Resultado	142.86
Por:	
Tasa del artículo 9	30%
ISR correspondiente a dicha diferencia	42.86
Más:	
(1) Diferencia	100.00
Cantidad que resulta de sumar	142.86
Por:	
Tasa del artículo 9	30%
TOTAL ISR A PAGAR EN LA DECLARACION COMPLEMENTARIA	42.86

DE LA TRANSMISION DEL SALDO DE LA CUFIN

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión.

En el caso de escisión:

$$\frac{\text{Saldo de la CUFIN}}{\text{Proporción en que se efectúe la partición del capital contable de la sociedad escindente y las sociedades escindidas}}$$

El resultado contable debe ser del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.

2. CASO PRACTICO

Veamos el siguiente caso práctico para analizar la trascendencia de la UFIN y CUFIN, al momento en que las personas morales perciben o pagan dividendos.

La Distribuidora, S.A. de C.V. al 31 de diciembre de 2020 obtuvo los siguientes resultados:

Resultado fiscal:

Ingresos acumulables	$ 25’000,000.00
Deducciones autorizadas	24’600,000.00
Utilidad fiscal	$ 400,000.00
Menos:	
Pérdida fiscal	100,000.00
RESULTADO FISCAL	$ 300,000.00
Por:	
Tasa	30%
ISR DEL EJERCICIO	$ 90,000.00
No deducibles	$ 40,000.00

Además de la información respectiva:

Saldo en CUFIN al 31 de diciembre de 2019	$ 50,000.00
Se tiene dividendos percibidos en mayo de 2021 por	$ 70,000.00
Se tiene dividendos pagados en julio de 2021 por	$ 100,000.00
UFIN de 2021	$ 30,000.00

A) DETERMINACION DE LA UFIN DEL EJERCICIO 2020

Resultado fiscal:	$ 300,000.00
Menos:	
ISR del ejercicio	90,000.00
No deducibles	40,000.00
UTILIDAD FISCAL NETA (a)	$ 170,000.00

B) DETERMINACION DE CUFIN A DIC/19

CUFIN al 31 de dic/19	$ 50,000.00
$\frac{\text{INPC dic/20}}{\text{INPC dic/19}} =$	1.035
CUFIN actualizada al 31 de dic/20 (b)	$ 51,750.00
Más:	
UFIN de 2020 (a)	170,000.00
SALDO DE CUFIN A DICIEMBRE 2020 (a) + (b)	$ 221,750.00

C) SALDO DE CUFIN POR DIVIDENDO PERCIBIDO

$\frac{\text{INPC may/21}}{\text{INPC dic/20}}$	1.015
	$ 225,076.25
Más:	
Dividendos percibidos en may/21	70,000.00
SALDO DE CUFIN A MAYO DE 2021	$ 295,076.25

D) SALDO DE CUFIN POR DIVIDENDO PAGADO

$\frac{\text{INPC jul/21}}{\text{INPC may/21}}$	1.02
	$ 300,977.78
Menos:	
Dividendo pagado en jul/21	100,000.00
SALDO DE CUFIN A JULIO DE 2021	$ 200,977.78

E) SALDO DE CUFIN AL FINAL DEL EJERCICIO

$\frac{\text{INPC dic/21}}{\text{INPC jul/21}}$	1.01
	$ 202,987.56
Más:	
UFIN de 2021	30,000.00
SALDO DE CUFIN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021	$ 232,987.56

Nota: Los factores de actualización son estimados.

Por lo tanto, el pago de los dividendos del mes de julio no aplica lo establecido en el artículo 10 en su primer párrafo de la LISR, de pagar el impuesto, ya que el saldo de la CUFIN es mayor que el monto de los dividendos distribuidos, e inclusive aún queda saldo pendiente de CUFIN por aplicar contra posteriores dividendos o utilidades a distribuir.

2.1. Cuenta de Utilidad por Inversión en Energías Renovables

Producto de los cambios que se suscitaron en materia de la LISR, para el año del 2016, se incorpora una nueva disposición, la cual consiste en un método alterno para evitar la no generación del resultado fiscal, ya que de lo contrario podría implicar el pago de ISR al momento de distribuir dividendos o utilidades por parte de las persona morales a sus socios o accionistas.

De acuerdo con el nuevo artículo 77-A, las personas morales que se dediquen exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, en el ejercicio en que apliquen la deducción prevista en el artículo 34, fracción XIII de esta Ley (por ciento del 100%), podrán crear una cuenta de utilidad por inversión en energías renovables.

Configuración de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables

Dicha cuenta se calculará en los mismos términos que la CUFIN. Para efectos del cálculo de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, en lugar de la UFIN del ejercicio a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, se adicionará la utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio.

SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD POR INVERSION EN ENERGIAS RENOVABLES

Más:

- Utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio (en lugar de la UFIN).
- Dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México.
- Los ingresos, dividendos o utilidades percibidos de inversiones en territorios con regímenes fiscales.

Menos:

- Los dividendos o utilidades pagados.
- Las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta.

CUENTA DE UTILIDAD POR INVERSION EN ENERGIAS RENOVABLES

Los contribuyentes que opten por llevar la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, lo harán hasta el ejercicio en el que determinen la utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77, párrafo tercero de la presente Ley:

> *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la Ley citada, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma, y el monto que se determine de conformidad con el siguiente párrafo.*

Utilidad por inversión en energías renovables

Se considera utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del mismo ejercicio el ISR, ambos determinados de conformidad con lo siguiente:

RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO

Menos:

- El ISR pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley **(2)**
- Las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto
- ISR proporcional pagado en el extranjero por utilidades o utilidades percibidos

(1) UTILIDAD POR INVERSION EN ENERGIAS RENOVABLES DEL EJERCICIO

(1) Para determinar la utilidad por inversión en energías renovables, el resultado fiscal del ejercicio se calculará aplicando en sustitución del porciento de deducción establecido en el artículo 34, fracción XIII de esta Ley, el previsto en el artículo 35, fracción I de la misma (5%), durante los ejercicios que correspondan a la vida útil del bien y hasta el ejercicio fiscal en que se determine utilidad fiscal neta.

(2) Al resultado fiscal que se obtenga, se aplicará la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley y la cantidad obtenida será el ISR que se disminuya.

La deducción deberá efectuarse en los términos del Título II, Capítulo II, Sección II de esta Ley (De las inversiones), excepto lo dispuesto en el artículo 31, párrafo cuarto de la citada Ley (aplicación de por cientos menores).

Caso numérico

CONCEPTOS	DEDUCCION AL 100%	DEDUCCION DEL 5% EN SUSTITUCION
RESULTADO FISCAL PREVIO	2,000	2,000
Menos:		
DEDUCCION DE INVERSIONES	2,000	100
RESULTADO FISCAL	0	a) 1,900
Por:		
TASA ART. 9 LISR	30%	30%
ISR CAUSADO	0	a) 570
UTILIDAD POR INVERSION EN ENERGIAS RENOVABLES DEL EJERCICIO	0	a) – b) 1,330
CUENTA DE UTILIDAD POR INVERSION EN ENERGIAS RENOVABLES DEL EJERCICIO	0	1,330
Para tales efectos, se considera que no hay conceptos no deducibles.		

No se estará obligado al pago del ISR por los dividendos o utilidades que se distribuyan de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, lo que significa del caso anterior, que hasta por $ 1,330 no se pagará impuesto, no siendo aplicable en tratándose del impuesto previsto en los artículos 140, párrafo segundo y 164, fracciones I, quinto párrafo y IV de esta Ley (las personas físicas están sujetas a una tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México).

Otras situaciones a considerar

- Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, deberán llevar un registro de manera acumulativa de la distribución de dividendos o utilidades que efectúen en cada ejercicio.

- Disposición Transitoria 2016, ARTICULO SEGUNDO, Fracción IV. Para los efectos del artículo 77-A de la LISR, el saldo de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables se actualizará en términos del artículo 77, segundo párrafo de dicha Ley. Para efectos de la primera actualización, se considerará como el mes en que se efectuó la última actualización, el mes en que se constituya dicha cuenta.

  En seguimiento al caso planteado, el INPC del mes en que se efectuó la última actualización, será diciembre de 2016.

- Los contribuyentes que distribuyan dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, a partir del ejercicio en que determinen la utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77, párrafo tercero de esta Ley, deberán disminuir de dicha utilidad fiscal neta, el saldo que tengan en el registro que se establece en el párrafo anterior.

  Dicha disminución deberá efectuarse hasta por el monto del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de esta Ley, y hasta el ejercicio en que disminuyan el total de los dividendos o utilidades distribuidos provenientes de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables.

  De caso numérico planteado líneas arriba, si la persona moral distribuye dividendos a los accionistas por 1,000, por dicha cantidad no pagará ISR en los términos previstos por el artículo 10 de la LISR, quedando un saldo en la CUENTA DE UTILIDAD POR INVERSION EN ENERGIAS RENOVABLES DEL EJERCICIO por 330, previa actualización, sin embargo dicho contribuyente le debe retener a las persona física que los reciban el 10%, por lo previsto en el numeral 140, segundo párrafo, de la citada ley.

- A partir del ejercicio en que se genere saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de esta Ley, no se podrá distribuir el remanente no distribuido que, en su caso, tenga la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables.

- Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad, que hubiesen estado afectos a su actividad.

3. CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

También la LISR considera otras formas de distribuir utilidades, pero cuando lo lleven a cabo, tales cantidades lo deben confrontar contra el saldo de CUFIN o en su caso pagar el impuesto correspondiente.

REDUCCION DE CAPITAL

El artículo 78 señala que las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:

Fracción I:

Reembolso por acción
Menos:
Saldo de la cuenta de CUCA por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso
Monto resultante
Por:
Número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate
Utilidad distribuida gravable
Menos:
CUFIN
UTILIDAD GRAVABLE DISTRIBUIDA O NUEVO SALDO DE CUFIN

CUCA = Cuenta de capital de aportación.

Dicha utilidad distribuida gravable podrá provenir de la cuenta de utilidad fiscal neta hasta por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponda al número de acciones que se reembolsan. El monto que de la cuenta de utilidad fiscal neta le corresponda a las acciones señaladas, se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga en la fecha en la que se pagó el reembolso.

3.1. Integración de la Cuenta de Capital de Aportación

Cuenta de capital de aportación
Más:
- Las aportaciones de capital
- Las primas netas por suscripción de acciones
Menos:
- Las reducciones de capital que se efectúen
CAPITAL DE APORTACION ACTUALIZADO

Para los efectos de este párrafo, no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución.

3.2. Momento en que se Suman o se Restan los Conceptos

Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados, se adicionarán a la cuenta de capital de aportación en el momento en el que se paguen y los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso.

3.3. Actualización del Saldo de la CUCA

a) El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio:

$$\boxed{\frac{\text{INPC del mes de cierre del ejercicio de que se trate}}{\text{INPC del mes en el que se efectuó la última actualización}}}$$

b) Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital, con posterioridad a la actualización prevista en la fórmula anterior:

$$\boxed{\frac{\text{INPC del mes en el que se pague la aportación o el reembolso}}{\text{INPC del mes en el que se efectuó la última actualización}}}$$

3.4. Cuando la Utilidad Distribuida no Provenga de la CUFIN

Cuando la utilidad distribuida gravable no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.

Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 9 de esta Ley (cuarto párrafo de la fracción I).

(1) Utilidad gravable distribuida
Por:
1.4286
Resultado
Por:
Tasa del artículo 9 (30%)
ISR correspondiente
Más:
(1) Utilidad gravable distribuida
Cantidad resultante
Por:
Tasa del artículo 9 (30%)
TOTAL ISR A PAGAR

3.5. Determinación del Saldo de la CUCA por Acción

$$\frac{\text{Saldo de CUCA a la fecha en que se pague el reembolso, sin considerar éste}}{\text{*Total de acciones de la misma persona existentes a la misma fecha}}$$

* Incluyendo las correspondientes a la reinversión o a la capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

Fracción II:

Continuando con el artículo 78, las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida acorde con el siguiente procedimiento:

Capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución
Menos:
Saldo de la CUCA que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando éste sea menor
CANTIDAD OBTENIDA
Menos:
UTILIDAD DISTRIBUIDA GRAVABLE determinada en los términos del segundo párrafo de la fracción I de este artículo
UTILIDAD DISTRIBUIDA GRAVABLE
Menos:
CUFIN
UTILIDAD GRAVABLE DISTRIBUIDA O NUEVO SALDO DE CUFIN

3.6. Cuando la Utilidad Gravable Distribuida No Provenga de la CUFIN

Cuando la utilidad distribuida gravable no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley (tercer párrafo de la fracción II).

(1) Utilidad gravable distribuida
Por:
1.4286
Resultado
Por:
Tasa del artículo 9 (30%)
ISR correspondiente
Más:
(1) Utilidad gravable distribuida
Cantidad resultante
Por:
Tasa del artículo 9 (30%)
TOTAL ISR A PAGAR

3.7. Reglas Adicionales

- √ La utilidad que se determine conforme a esta fracción II se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de este artículo.
- √ El capital contable deberá actualizarse conforme a los NIF'S, cuando la persona los utilice para integrar su contabilidad; en el caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas de carácter general que para el efecto expida el SAT.

3.8. Resumen del ISR causado

Las personas morales a que se refiere este artículo, deberán enterar conjuntamente, en su caso:

ISR de la fracción I
Más:
ISR de la fracción II
TOTAL DE ISR A PAGAR

3.9. Situaciones Especiales

El mencionado artículo 78 hace mención a situaciones especiales, entre otros:

- Todo lo anterior también será aplicable tratándose de liquidación de personas morales.
- Escisión de sociedades, con algunas excepciones.
- Compra de acciones efectuada por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones de acciones propias.
- La adquisición que una sociedad realice de las acciones emitidas por otra sociedad que a su vez sea tenedora directa o indirecta de las acciones de la sociedad adquirente.
- Fusión de sociedades.
- Cuando una persona moral hubiera aumentado su capital dentro de un período de dos años anterior a la fecha en la que se efectúe la reducción del mismo y ésta dé origen a la cancelación de acciones o a la disminución del valor de las acciones.
- Será aplicable, indistintamente, al reembolso, a la amortización o a la reducción de capital, independientemente de que haya o no cancelación de acciones.
- También será aplicable, a las asociaciones en participación cuando éstas efectúen reembolsos o reducciones de capital en favor de sus integrantes.

4. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES

La Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU), es una obligación laboral que tienen todos aquellos patrones por tener a su cargo personas que les proporcionen un servicio personal subordinado mediante el pago de un salario, es decir, que exista entre las partes una relación de trabajo.

4.1. Fundamento Legal

Para determinar la base de la PTU (Participación de los Trabajadores en las Utilidades) de las empresas, se establece en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su fracción IX inciso e), lo siguiente:

> "**IX.** *Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:*
>
> ....
>
> **e)** *Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta..."*

Para lo cual es importante definir lo siguiente:

Trabajador. Es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado; entendiéndose por trabajo toda actividad humana, intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio, según lo establecido por el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo (LFT).

Relación de trabajo. Cualquiera que sea el acto qué le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, de acuerdo con lo establecido por el artículo 20 de la LFT.

Empresa. Según el artículo 16 de la LFT menciona que empresa es la unidad económica de producción o distribución de bienes.

En la Ley laboral, para los efectos de la PTU, está fundamentado en los artículos 117 al 131 en lo relativo a la base, el porcentaje, quiénes son los sujetos obligados y exentos, los trabajadores beneficiados, así como el procedimiento y las fechas para el reparto.

Precisamente el artículo 117 de la LFT señala que: *"Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas."*

Lo anterior es reforzado con el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo que indica: *"El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa"*, además, para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la LISR.

El 3 de febrero de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Resolución de la Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, en donde se menciona que el porcentaje a aplicar a la renta gravable será del 10%.

Por tanto, tomando como apoyo las disposiciones inherentes al ISR, para determinar la PTU de las personas morales, pasamos a mencionar cómo se debe integrar la base de la PTU, tomando como punto medular la renta gravable.

4.2. Procedimiento para Determinar la PTU

El artículo 9 de la LISR menciona que para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:

Ingresos acumulables **(1)**
(-)
Deducciones autorizadas
Renta gravada o Base para PTU
x 10%
PTU a repartir a los trabajadores

Situaciones a considerar:

1. Para determinar la renta gravable de la PTU, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio.

2. Ni tampoco disminuir las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

NOTA: Ver CEDULA 10 del Caso Práctico Integral, contenido en el capítulo XI.

5. DE LA OPCION DE ACUMULACION DE INGRESOS POR PERSONAS MORALES

Una de las novedades que se dan a conocer en la Ley de Impuesto sobre la Renta, producto de la reforma fiscal para el año 2017, es la incorporación de una modalidad denominada “De la opción de acumulación de ingresos por personas morales”, la cual está contenida en el CAPITULO VIII, TITULO VII (De los estímulos fiscales), que las personas jurídicas pueden ejercer, ajeno a lo expuesto en páginas anteriores. Dicha opción se fundamenta en los

---

(1) Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley (SALARIOS EXENTOS PARCIALMENTE DEDUCIBLES).

artículos 196 al 201 de dicha ley, con la acotación que los mencionados contribuyentes podrán seguir tributando como lo estaban haciendo hasta el año 2016.

5.1. Sujetos y Condiciones

Al respecto, el artículo 196 enuncia que las personas morales que cumplan con los siguientes requisitos:

- Que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas,
- Que tributen en los términos del Título II de esta Ley, y
- Sus ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de $ 5,000,000.00 de pesos.

Podrán optar por pagar el ISR acorde con la opción de acumulación de ingreso por personas morales. Significando ello, que lo anterior no les quita la posibilidad de pagar el ISR acorde con lo mencionado en la presente obra.

Sujetos que inician actividades

Tales contribuyentes que inicien actividades, por ejemplo, en los ejercicios fiscales de 2018 ó 2019, podrán calcular el impuesto conforme a lo establecido en el Capítulo comentado si estiman que los ingresos del ejercicio fiscal de que se trate no excederán del límite de ingresos señalados.

Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el período transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y deberá pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado. Es decir, si una persona moral que viene tributando en el régimen general de ley, opta por la modalidad mencionada en el año 2019, pero sus ingresos al término del mismo es mayor a los $ 5,000,000 de pesos, para el año siguiente ya no podrá seguir tributando "De la opción de acumulación de ingresos por personas morales".

Personas morales que inician operaciones en un período menor de doce meses

No obstante, lo anterior, qué pasa si dichas personas morales, en el ejercicio citado realicen operaciones por un período menor de doce meses, que inician operaciones posteriores al 1o. de enero. Ellas deberán dividir los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el período y el resultado se multiplicará por 365 días.

Ingresos
Entre:
Número de días que comprende el período
Por:
365 días
(=) CANTIDAD OBTENIDA

Casos:

a) Persona moral que inicia operaciones el 1o. de mayo de 2021:

Ingresos obtenidos = $ 3’500,000
Ingresos del período $ 3,500,000
(/) 245 días del período
(=) 13,207.55
(×)365
(=) $ 4,820,754.72

En este supuesto, tal persona moral podrá seguir tributando por el ejercicio 2022 en dicha modalidad.

b) Persona moral que inicia operaciones el 1o. de julio de 2021:

Ingresos obtenidos = $ 3’500,000
Ingresos del período $ 3,500,000
(/) 184 días del período
(=) 19,021.74
(×) 365
(=) $ 6,942,934.74

Es este caso, la persona moral ya no podrá optar con la modalidad enunciada, para el año 2022.

5.2. Sujetos que No Pueden Optar por la Modalidad

De acuerdo con el mencionado numeral 194, no podrán optar por la acumulación de ingresos por personas morales, aquellos contribuyentes:

I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.

III. Quienes tributen conforme al Capítulo VI, del Título II de la Ley del ISR (Del régimen opcional para grupos de sociedades).

IV. Las personas morales cuyos socios, accionistas o integrantes hayan sido socios, accionistas o integrantes de otras personas morales que hayan tributado conforme a ese Capítulo.

V. Los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en ese Capítulo.

5.3. Ingresos Acumulables

Al respecto, el artículo 197 señala que los ingresos se consideran acumulables, en diferentes momentos, ya sea para determinar, ya sea los pagos provisionales o el impuesto sobre la renta del ejercicio:

a) En el momento en que sean efectivamente percibidos.

- Dichos ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe.

- También se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago.

- Tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

- Asimismo se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

b) Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas, o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

c) En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

d) Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso estarán a lo previsto en el artículo 15 de esta Ley.

En este caso, no deberán acumular como ingresos las deudas perdonadas, siempre y cuando tengan al menos un peso de pérdida fiscal.

e) Tratándose de los ingresos derivados de las condonaciones, quitas, remisiones o de deudas que hayan sido otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, o de deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con los acreedores reconocidos sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consuma la prescripción.

f) En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación se deberá acumular el ingreso transcurrido en dicho plazo.

– *No ingresos por inflación*

Estos contribuyentes no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de la LISR (Del ajuste por inflación), y, por ende, tampoco la determinación del ingreso acumulable por tal ajuste anual.

5.4. De las Deducciones

– *En general*

Acorde con el Artículo 198, tales personas morales deberán efectuar las deducciones establecidas en el Título II, Capítulo II, Sección I de la LISR, las cuales están contenidas en los artículos 25 al 30; desarrolladas en el Capítulo IV de este libro (De las deducciones).

– *De las compras de mercancías*

Estas personas morales en lugar de aplicar la deducción del costo de lo vendido, deberán deducir las adquisiciones de mercancías; así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas, inclusive, en ejercicios posteriores, cuando aún no hayan aplicado dicha deducción.

Ahora bien, acorde con la oración anterior, no serán deducibles como compras de mercancías:

- Los activos fijos,
- Los terrenos,
- Las acciones,
- Partes sociales,
- Obligaciones y otros valores mobiliarios,
- Así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías,
- La moneda extranjera,
- Las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera,
- Ni las piezas denominadas onzas troy.

– *Deducciones efectivamente erogadas*

Tales deducciones autorizadas, deberán cumplir con el requisito de que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate.

Se entenderán como efectivamente erogadas:

- Cuando hayan sido pagadas en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito.
- Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a

un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

En los pagos con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

- De igual forma, se considerarán efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.
- También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

– *De la deducción de inversiones*

En cuanto a las inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión y estarán a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección II de la LISR (De las inversiones), tema desarrollado en el Capítulo V de esta obra.

– *No determinación del ajuste anual por inflación*

Estos contribuyentes no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de la LISR (Del ajuste por inflación), y, por consiguiente, la no determinación de deducción alguna por concepto de ajuste anual por inflación deducible.

5.5. Pagos Provisionales

Estas personas morales deberán realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio, según fechas y procedimiento siguiente, así estatuido por el artículo 199 de la LISR.

– *Fecha de pago (medios y formatos)*

Al respecto el Artículo 199 indica que tales contribuyentes, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Las declaraciones de pagos provisionales del ejercicio y el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el SAT mediante reglas de carácter general (Resolución Miscelánea Fiscal).

– *Procedimiento*

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere el Título II de la LISR, obtenidos en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas a que se refiere el citado Titulo II, correspondientes al mismo período y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Totalidad de los ingresos obtenidos en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago

Menos:

- Las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período
- La PTU de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la CPEUM
- En su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores

RESULTADO OBTENIDO
APLICACION DE LA TASA 30% (ARTICULO 9 LISR)
ISR DETERMINADO DE PAGO PROVISIONAL
Menos:
Acreditamiento de los pagos provisionales pagados con anterioridad
ISR PAGO PROVISIONAL DEL MES

– *Opción de aplicar coeficiente de utilidad*

Los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos provisionales aplicando al ingreso acumulable del período de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el período de pago de que se trate. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.

5.6. Del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio

ARTICULO 200. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del Título II de esta Ley.

Totalidad de los ingresos obtenidos en el ejercicio

Menos:

- Las deducciones autorizadas correspondientes al mismo ejercicio
- La PTU de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la CPEUM
- En su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores

---

RESULTADO FISCAL

APLICACION DE LA TASA 30% (ARTICULO 9 LISR)

ISR ANUAL DETERMINADO

Menos:

Acreditamiento de los pagos provisionales pagados en el ejercicio (incluidos los determinados con coeficiente de utilidad

DIFERENCIA DEL ISR ANUAL (A CARGO O A FAVOR)

– *De la distribución de dividendos o utilidades*

Cuando las personas morales que tributen en los términos de este Capítulo distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el artículo 140 de la LISR. En otras palabras, cuando las personas morales producto de su actividad económica, obtengan utilidades, las mismas previa asamblea de accionistas, se pueden repartir en los socios o accionistas, conllevando ello a:

- Determinación de la Utilidad Fiscal Neta
- Determinación de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta
- Cuantificación de la Cuenta de Capital de Aportación
- Retención del 10% sobre el dividendo distribuido o utilidad pagado

Tales temas se abordaron con detalle y antelación en este capítulo del libro, por lo que se sugiere remitirse a los mismos.

5.7. Cuando se Deje de Aplicar la Opción

Por último, el Artículo 201 de la citada LISR, estatuye un conjunto de pormenores cuando los contribuyentes dejen de tributar en la multimencionada opción: “De la opción de acumulación de ingresos por personas morales”.

1. Los contribuyentes que dejen de aplicar la opción, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que decidan dejar dicha opción o no cumplan los requisitos para continuar ejerciendo esta opción.

2. Respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

3. Deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo un aviso ante el SAT en el que señalen que dejan de ejercer la opción.

4. Tales contribuyentes no deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el artículo 197 de esta Ley. En caso de que los contribuyentes hubieran efectuado las deducciones en los términos de este Capítulo, no podrán volver a efectuarlas.

Al respecto, el SAT podrá instrumentar, mediante reglas de carácter general, los mecanismos operativos de transición para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información para los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo y tengan que pagar el impuesto en los términos del Título II de esta Ley, así como para los contribuyentes que se encuentren tributando conforme al Título II de la citada Ley y opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo.

5.8. Período de Transición

Como se ha comentado, tal modalidad es una opción, la cual empezará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2017, pero para aquellas personas morales que hasta el año del 2016 ya tributaban, pero bajo la modalidad del “Régimen general de la persona moral”, existirán transacciones económicas cuyos efectos fiscales ya se aplicaron o se aplicarán posteriormente, por lo que es importante conocer aquellas disposiciones que las contienen y los procedimientos a considerar.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2017

ARTICULO SEGUNDO. En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

III. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la LISR, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el Título VII, Capítulo VIII de esta Ley, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en dicho Capítulo y presenten a más tardar el 31 de enero de 2017 un aviso ante el SAT en el que señalen que ejercerán dicha opción.

IV. Los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la LISR y opten por aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de esta Ley, no deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente durante 2017, cuando dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2016, de conformidad con el citado Título II.

V. Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la LISR y opten por aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de dicha Ley, que hubieran efectuado las deducciones correspondientes conforme al citado Título II, no podrán volver a efectuarlas conforme al citado Capítulo VIII.

VI. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la LISR y a partir del 1o. de enero de 2017 apliquen la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de la citada Ley, deberán seguir aplicando los porcientos máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan trascurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016.

VII. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la LISR, y opten por aplicar lo dispuesto en el Título VII, Capítulo VIII de la LISR, que al 31 de diciembre de 2016 tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección III de la LISR, hasta que se agote dicho inventario.

Respecto de las materias primas, productos semiterminados o terminados que adquieran a partir del 1o. de enero de 2017, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 198 de esta Ley.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción se considerará que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1o. de enero de 2017.

Por último, para tener una visión más completa de dicha modalidad, es importante remitirse a la RMF 2021, a las reglas siguientes:

Sección 3.21.5. De la opción de acumulación de ingresos por personas morales

3.21.5.1. Presentación del aviso de ejercicio de la opción de personas morales para tributar conforme a flujo de efectivo.

3.21.5.2. Facilidades para los contribuyentes que tributen conforme al Título VII, Capítulo VIII de la LISR.

3.21.5.3. Procedimiento para la presentación de la declaración del ejercicio opción de acumulación de ingresos por personas morales.

Recuerda

El conocimiento de la CUFIN y CUCA es fundamental para evitar que las personas morales paguen el ISR cuando distribuyan dividendos o utilidades a sus socios o accionistas, así como en el caso de la reducción de capital. A partir del año 2016 se prevé un nuevo concepto denominado CUENTA DE UTILIDAD POR INVERSION EN ENERGIAS RENOVABLES, cuya finalidad es igual a lo antes anotado.

Para la determinación de la PTU es muy importante considerar que su base la integran conceptos fiscales (ingresos, deducciones y remuneraciones a los trabajadores no deducibles).

A partir del año 2017, se incorpora una nueva modalidad de tributación denominada: "De la Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales".

Sugerencias

- Investigar cuáles son los instrumentos legales (mercantil y civil) relativas al manejo de los accionistas: sus aportaciones, sus ganancias y pérdidas.
- Remitirse al libro de *"Aplicación Práctica del ISR: Personas Físicas 2019"* al Capítulo correspondiente a los ingresos por concepto de dividendos y utilidades y, analizar el costo del 10% que deben pagar las personas físicas por los dividendos o utilidades generados a partir del año 2014 que reciban posteriormente.

Evaluación

1. Cuando se tiene mayor saldo en CUFIN que los dividendos pagados, ¿se genera pago de ISR?

2. ¿La reducción de capital genera pago de ISR?

3. ¿Cuál es el primer concepto que origina el nacimiento de la CUFIN?

4. ¿Para qué sirve la CUENTA DE UTILIDAD POR INVERSION EN ENERGIAS RENOVABLES?

5. ¿Cuál es el primer concepto que genera a la CUCA?

6. La base de la PTU, según el artículo 16 de la LISR ¿es cómo lo señala nuestra Constitución?

7. Una PM que paga ISR propio del ejercicio y posteriormente distribuye dividendos a sus accionistas, ¿Debería pagar ISR por dicha distribución?

8. ¿Qué ventajas conlleva “De la Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales”

Ⓢ CAPITULO X

OTRAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES

Objetivo General

Que el alumno conozca cuáles son las obligaciones fiscales de las personas morales para efectos del ISR.

Objetivos Específicos

Al finalizar el estudio de este capítulo, el estudiante será capaz de:

A. Conocer cuáles son las declaraciones que se deben presentar.

B. Saber cuáles son los plazos y los medios para la presentación de las declaraciones informativas.

C. Comprender cuáles son las consecuencias por la falta de cumplimiento de las otras obligaciones fiscales de las personas morales.

Muchas de las obligaciones de las personas morales se han mencionado a lo largo del presente estudio. El artículo 76, correspondiente al Capítulo IX del Título II de la LISR, establece cuáles son, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

DE LAS OTRAS OBLIGACIONES FISCALES

Además de las obligaciones ya mencionados con antelación existen otras cuyo fundamento es el siguiente:

ARTICULO 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

Llevar Contabilidad

I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma.

Emitir comprobantes fiscales

II. Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.

Emitir comprobantes fiscales por pagos realizados residentes en el extranjero

III. Expedir los comprobantes fiscales en los que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 48 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

Realizar estado de posición financiera

IV. Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Determinación del resultado fiscal

V. Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Informar sobre préstamos recibido del extranjero

VI. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales y mediante la forma oficial que al efecto aprueben dichas autoridades, la información siguiente:

a) El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; y

b) El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y de los accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el inciso anterior.

Presentar declaraciones por medios electrónicos

VII. Presentar las declaraciones a que se refiere este artículo a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

Registro de títulos valor

VIII. Llevar un registro de las operaciones que efectúen con títulos valor emitidos en serie.

Documentación comprobatoria de operaciones con partes relacionadas

IX. Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

a) El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas.

b) Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente por cada tipo de operación.

c) Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación y con los datos que establece el artículo 179 de esta Ley.

d) El método aplicado conforme al artículo 180 de esta Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación.

– *Contribuyentes no obligados*

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de $ 13’000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de $ 3’000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley y los que tengan el carácter de contratistas o asignatarios en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

El ejercicio de las facultades de comprobación respecto a la obligación prevista en esta fracción solamente se podrá realizar por lo que hace a ejercicios terminados.

La documentación e información a que se refiere esta fracción deberá registrarse en contabilidad, identificando en la misma el que se trata de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

Informar sobre operaciones realizadas con partes relacionadas en el extranjero

X. Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.

Por pago de dividendos o utilidades

XI. Tratándose de personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales:

a) Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el Banco de México a la cuenta de dicho accionista.

b) Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere esta fracción, comprobante fiscal en el que se señale su monto, el impuesto sobre la renta retenido en términos de los artículos 140 y 164 de esta Ley, así como si éstos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 77 y 85 de esta Ley, según se trate, o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de la misma. Este comprobante se entregará cuando se pague el dividendo o utilidad.

Determinación de ingresos y deducciones por celebrar operaciones entre partes relacionadas

XII. Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 180 de esta Ley, en el orden establecido en el citado artículo.

Informar operaciones realizadas en fideicomisos

XIII. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales en los que intervengan.

Control de inventarios

XIV. Llevar un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, conforme al sistema de inventarios perpetuos. Los contribuyentes podrán incorporar variaciones al sistema señalado en esta fracción, siempre que cumplan con los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que opten por valuar sus inventarios de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 41 de esta Ley, deberán llevar un registro de los factores utilizados para fijar los márgenes de utilidad bruta aplicados para determinar el costo de lo vendido durante el ejercicio, identificando los artículos homogéneos por grupos o departamentos con los márgenes de utilidad aplicados a cada uno de ellos. El registro a que se refiere este párrafo se deberá tener a disposición de las autoridades fiscales durante el plazo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Por realizar operaciones en efectico mayores a $ 100,000

XV. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos. Las referidas reglas de carácter general podrán establecer supuestos en los que no sea necesario presentar la información a que se refiere esta fracción.

La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que se reciban en efectivo

XVI. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a $ 600,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes.

Obligaciones para los establecimientos permanentes

XVII. Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

a) Llevar los libros de contabilidad y los registros que correspondan al establecimiento en el extranjero, en los términos que señale esta Ley y su Reglamento. Los asientos correspondientes podrán efectuarse de acuerdo con lo siguiente:

1. En idioma español o en el oficial del país donde se encuentren dichos establecimientos. Si los asientos correspondientes se hacen en idioma distinto al español deberá proporcionarse traducción autorizada a las autoridades fiscales cuando éstas así lo requieran en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

2. Registrando las operaciones en moneda nacional o en la moneda de curso legal en el país donde se encuentren dichos establecimientos. Si se registra en moneda distinta de la nacional, la conversión podrá hacerse, a elección del contribuyente, por cada operación o conforme al tipo de cambio que tenga la moneda extranjera en México al último día de cada mes de calendario.

b) Conservar los libros, los registros y la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con sus obligaciones fiscales, relacionados únicamente con el establecimiento en el extranjero, durante el término que para tal efecto señalan esta Ley y el CFF.

Podrán conservarse en dicho establecimiento siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que fije el Reglamento de esta Ley.

Expedición de comprobantes fiscales por distribución de anticipos y rendimiento

XVIII. Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.

De los que se dictaminan para efectos fiscales

XIX. Tratándose de contribuyentes que hayan optado por dictaminarse en los términos del artículo 32-A del CFF, deberán dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen.

La obligación, se tendrá por cumplida si en la Asamblea referida se distribuye entre los accionistas y se da lectura al informe sobre la revisión de la situación fiscal a que se refiere la fracción III del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

Recuerda

Es fundamental que las personas morales cumplan con sus obligaciones fiscales en materia de la LISR, que son de dos tipos:

Del pago del ISR

De no pago (accesorias)

El no cumplimiento de las mismas trae como consecuencias el pago de multas además de que la obligación omitida se tiene que cumplir.

Sugerencias

- Complementar el estudio de este capítulo con los temas “Obligaciones accesorias y elementos instrumentales” y; de las “Infracciones, sanciones y delitos fiscales” del libro *Aplicación Práctica del Código Fiscal*.

- Buscar cuáles son las infracciones y sanciones que señala el CFF (de los artículos 79 al 91-B) por no cumplir con lo siguiente:

– Llevar contabilidad

– Expedir comprobantes fiscales

– Presentar declaraciones informativas

Evaluación

1. ¿Cuántas y cuáles son las declaraciones informativas que deben presentar las personas morales?

2. ¿Cuáles son los requisitos de los comprobantes fiscales que se deben recabar según el CFF en sus artículos 29 y 29-A?

3. ¿Existe formato de la declaración informativa de los pagos de intereses efectuados al extranjero por préstamos recibidos?

4. ¿En qué formato y anexos se da de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes a las personas morales?

5. ¿Qué pasaría si la PM no cumple con alguna obligación de las mencionadas en el artículo 76 de la LISR?

Ⓢ CAPITULO XI

CASO PRACTICO INTEGRAL, ISR: DECLARACION DEL EJERCICIO 2021

A continuación se expone un caso práctico de declaración del ejercicio en donde se desarrollan una serie de cédulas de trabajo que se deben elaborar para llegar a feliz puerto, aclarando que es solamente una guía, pero no absoluta, para entender de manera práctica este quehacer tan importante para los contribuyentes, el cumplir con su declaración anual del ISR, esperando que sea de utilidad como complemento a todo lo desarrollado.

Sin olvidar que el formato electrónico en donde se deben asentar los cálculos determinados se encuentra en la página del SAT: www.sat.gob.mx, el cual se debe enviar por Internet utilizando para ello la Contraseña, para su posterior pago en el portal de alguna institución bancaria autorizada para tales efectos.

---

* NO ES APLICABLE PARA LA MODALIDAD DENOMINADA: "De la Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales".

LA CREATIVIDAD, S.A. DE C.V.

CIERRE FISCAL 2021

La Creatividad, S.A. de C.V., empresa cuyo domicilio fiscal se ubica en la Ciudad de México, por el ejercicio 2021 obtuvo los siguientes resultados según su contabilidad, por lo que se procederá a realizar los cálculos relativos al ISR por dicho ejercicio.

Información a utilizar:

CEDULA DE DATOS A

Ingresos por ventas	**De la actividad e IVA 16%**	**Tasa de IVA 0%**	**Exentos**	**Total de ingresos**	**IVA trasladado al 16%**	**Intereses ganados**	**Venta de activo**	**IVA trasla-dado**	**Cobro de seguro**
Enero	1,009,150.00			1,009,150.00	161,464.00				
Febrero	2,090,651.00			2,090,651.00	334,504.16				
Marzo		1,670,668.00		1,670,668.00	-				
Abril	1,970,355.00			1,970,355.00	315,256.80	45,657.00			
Mayo	1,955,230.00			1,955,230.00	312,836.80				26,750.00
Junio	2,095,354.00			2,095,354.00	335,256.64				
Julio		1,754,889.40		1,754,889.40	-		45,700.00	7,312.00	
Agosto	2,430,378.34			2,430,378.34	388,860.53	45,657.00			
Septiembre	2,123,416.17			2,123,416.17	339,746.59				
Octubre			2,335,757.79	2,335,757.79	-				
Noviembre	2,569,333.57			2,569,333.57	411,093.37				
Diciembre	2,826,266.93			2,826,266.93	452,202.71				
	$19,070,135.01	$3,425,557.40	$2,335,757.79	$24,831,450.20	$3,051,221.60	$91,314.00	$45,700.00	$7,312.00	$26,750.00

Venta de activo	45,700.00	ACTOS EXENTOS	2,335,757.79
TOTAL DE ACTOS GRAVADOS	**24,877,150.20**	ENTRE:	
		ACTOS GRAVADOS	24,877,150.20
		(=) PROPORCIÓN	0.09

LA CREATIVIDAD, S.A. DE C.V.

OPERACIONES DEL EJERCICIO

Erogaciones:

	Compras	IVA identificado		Exentos	Gastos deducibles	IVA identificado	Intereses pagados	IVA identi-ficado	TOTAL IVA ACREDI-TABLE
		16%	0%						
Enero	679,455.00	108,712.80			271,782.00	43,485.12	1,358.91	217.43	152,415.35
Febrero	1,113,455.70	178,152.91			445,382.28	71,261.16	2,226.91	356.31	249,770.38
Marzo	1,169,467.60	-	187,114.82		467,787.04	74,845.93	2,338.94	374.23	262,334.97
Abril	1,379,248.50	220,679.76			551,699.40	88,271.90	2,758.50	441.36	309,393.02
Mayo	1,018,661.00	162,985.76			407,464.40	65,194.30	2,037.32	325.97	228,506.04
Junio	1,116,747.80	178,679.65			446,699.12	71,471.86	2,233.50	357.36	250,508.87
Julio	1,228,422.58		196,547.61		491,369.03	78,619.04	2,456.85	393.10	275,559.75
Agosto	1,351,264.84	216,202.37			540,505.94	86,480.95	2,702.53	432.40	303,115.73
Septiembre	1,486,391.32	237,822.61			594,556.53	95,129.04	2,972.78	475.65	333,427.30
Octubre	1,635,030.45			245,254.57	327,006.09	52,320.97	1,635.03	261.60	52,582.58
Noviembre	1,798,533.50	287,765.36			719,413.40	115,106.14	3,597.07	575.53	403,447.03
Diciembre	382,880.34	61,260.85			791,354.74	126,616.76	3,956.77	633.08	188,510.70
	$14,359,558.63	$1,652,262.08	$383,662.43	$245,254.57	$6,055,019.97	$968,803.195	$30,275.10	$4,844.02	$3,009,571.72

Notas: En el ejercicio también se incurrieron en los siguientes gastos:

	Monto al 100%	Salarios exentos No deducibles (53%)	IMPORTES DEDUCIBLES
Sueldos y salarios gravados			$ 1'470,000.00
Sueldos y salarios exentos deducibles al 47%*	$ 337,365.00	178,803.45	158,561.55
			$ 1'628,561.55
Se pagó seguridad social:			
Cuotas al IMSS			$ 367,500.00
Aportaciones al INFONAVIT			88,200.00
			455,700.00
			$ 2'084,261.55

Por:	
Proporción de IVA no acreditable	0.09
IVA NO ACREDITABLE	**$ 282,573.79**

*Las prestaciones otorgadas a los trabajadores del año anterior fueron mayores a la otorgada en 2020.

SALDOS FINALES DE CADA MES

CEDULA DE DATOS B

Créditos:

	Bancos		**Clientes**	**Deudores Diversos**
	HSBC	**Banamex**		
Enero	345,650.00	103,695.00	560,350.00	112,070.00
Febrero	380,215.00	114,064.50	616,385.00	123,277.00
Marzo	418,236.50	125,470.95	678,023.50	135,604.70
Abril	460,060.15	138,018.05	745,825.85	149,165.17
Mayo	506,066.17	151,819.85	820,408.44	164,081.69
Junio	556,672.78	167,001.83	902,449.28	180,489.86
Julio	573,372.96	172,011.89	992,694.21	198,538.84
Agosto	516,035.67	154,810.70	794,155.37	158,831.07
Septiembre	419,909.45	125,972.83	635,324.29	127,064.86
Octubre	461,900.39	138,570.12	508,259.43	101,651.89
Noviembre	508,090.43	152,427.13	406,607.55	81,321.51
Diciembre	780,406.00	600,912.43	325,286.04	65,057.21

Nota: En los deudores diversos no se incluyen los funcionarios y empleados.

Deudas:

	Proveedores	**Acreedores**	**Aportaciones para futuros aumentos de capital**
Enero	532,332.50	53,233.25	335,209.50
Febrero	585,565.75	58,556.58	335,209.50
Marzo	644,122.33	64,412.23	335,209.50
Abril	708,534.56	70,853.46	335,209.50
Mayo	779,388.01	77,938.80	335,209.50
Junio	857,326.81	85,732.68	335,209.50
Julio	685,861.45	68,586.15	335,209.50
Agosto	548,689.16	54,868.92	335,209.50
Septiembre	438,951.33	43,895.13	335,209.50
Octubre	351,161.06	35,116.11	335,209.50
Noviembre	280,928.85	28,092.89	335,209.50
Diciembre	224,743.08	22,474.31	335,209.50

INTEGRACION DEL ACTIVO FIJO

CEDULA DE DATOS C

Concepto	**Fecha de adquisición**	**Monto original de la inversión**
Equipo de cómputo:		
Computadora Acer	Mayo de 2017	15,000.00
Computadora HP	Junio de 2018	15,700.00
Mobiliario de oficina:		
Escritorios (10)	Junio de 2015	123,000.00
Equipo de reparto:		
Camioneta de 1 1/2 toneladas*	Junio de 2017	105,000.00
Camioneta 3 toneladas	Agosto de 2017	150,000.00
Automóvil	Marzo de 2021	130,000.00
		538,700.00

Notas:

*Se vende en junio de 2021. Se optó por deducir las inversiones a partir del siguiente ejercicio al de su uso, de aquellas inversiones adquiridas hasta diciembre de 2020.

La depreciación se hace a tasas iguales que para el ISR.

Saldos a diciembre de 2020:

Pérdida fiscal de 2019	285,650.00
CUFIN	86,530.00
CUCA	260,000.00

Se pagó una PTU en mayo de 2021	270,000.00

Pagos provisionales efectuados del ejercicio 2021:

ISR	326,280.00

INPC utilizados:

Junio de 2015	87.113108	Diciembre de 2019	105.934000
Diciembre de 2015	89.046818	Junio 2020	106.743000
Junio de 2017	94.963640	Diciembre de 2020*	109.940000
Agosto de 2017	95.793768	Marzo de 2021*	111.180000
Mayo de 2017	94.725494	Junio de 2021*	112.430000
Junio de 2018	99.376465	Julio de 2021*	112.510000
Julio de 2019	103.687000	Diciembre de 2021*	114.010000

* INPC estimados.

DETERMINACION DEL ISR DEL EJERCICIO 2021

Ajuste Anual por Inflación

CEDULA 1

Créditos:

	HSBC	Banamex	Clientes	Deudores diversos	Total de créditos
Enero	345,650.00	103,695.00	560,350.00	112,070.00	1,121,765.00
Febrero	380,215.00	114,064.50	616,385.00	123,277.00	1,233,941.50
Marzo	418,236.50	125,470.95	678,023.50	135,604.70	1,357,335.65
Abril	460,060.15	138,018.05	745,825.85	149,165.17	1,493,069.22
Mayo	506,066.17	151,819.85	820,408.44	164,081.69	1,642,376.15
Junio	556,672.78	167,001.83	902,449.28	180,489.86	1,806,613.75
Julio	573,372.96	172,011.89	992,694.21	198,538.84	1,936,617.90
Agosto	516,035.67	154,810.70	794,155.37	158,831.07	1,623,832.81
Septiembre	419,909.45	125,972.83	635,324.29	127,064.86	1,308,271.43
Octubre	461,900.39	138,570.12	508,259.43	101,651.89	1,210,381.83
Noviembre	508,090.43	152,427.13	406,607.55	81,321.51	1,148,446.62
Diciembre	780,406.00	600,912.43	325,286.04	65,057.21	1,771,661.68
					$17’654,313.54
				Entre	12
				Promedio anual de créditos	$ 1’471,192.80

Deudas:

	Proveedores	**Acreedores**	**Aportaciones para futuros aumentos de capital**	**Total deudas**
Enero	532,332.50	53,233.25	335,209.50	920,775.25
Febrero	585,565.75	58,556.58	335,209.50	979,331.83
Marzo	644,122.33	64,412.23	335,209.50	1'043,744.07
Abril	708,534.56	70,853.46	335,209.50	1'114,597.52
Mayo	779,388.01	77,938.80	335,209.50	1'192,536.31
Junio	857,326.81	85,732.68	335,209.50	1'278,268.99
Julio	685,861.45	68,586.15	335,209.50	1'089,657.10
Agosto	548,689.16	54,868.92	335,209.50	938,767.58
Septiembre	438,951.33	43,895.13	335,209.50	818,055.97
Octubre	351,161.06	35,116.11	335,209.50	721,486.67
Noviembre	280,928.85	28,092.89	335,209.50	644,231.24
Diciembre	224,743.08	22,474.31	335,209.50	582,426.89
				$11'323,879.40
			Entre	12
			Promedio anual de deudas	$ 943,656.62

Promedio anual de créditos	1’471,192.80
Menos:	
Promedio anual de deudas	943,656.62
	527,536.18
Por:	

$$\frac{\text{INPC dic 2021}}{\text{INPC dic 2020}} = \frac{114.010000}{109.400000} -1 = 0.0370$$

AJUSTE ANUAL POR INFLACION DEDUCIBLE 2021	**$19,518.84**

DETERMINACION DE LA DEDUCCION DE INVERSIONES

CEDULA 2

Concepto	Fecha de adquisición	Monto original de la inversión	Porciento máximo autorizado	Deducción anual histórica	INPC último mes 1a. mitad del ejercicio (junio 2021)	INPC mes de adquisición	Factor de actualización
Equipo de cómputo:							
Computadora Acer	Mayo de 2017	15,000.00	30%	4,500.00	112.430000	94.725494	1.1869
Computadora HP	Junio de 2018	15,700.00	30%	4,710.00	112.430000	99.376465	1.1313
Mobiliario de oficina:		-					
Escritorios (10)	Junio de 2015	123,000.00	10%	12,300.00	112.430000	87.113108	1.2906
Equipo de reparto:		-					
Camioneta de 1 1/2 toneladas*	Junio de 2017	105,000.00	25%	26,250.00	111.180000	94.963640	1.1707
Camioneta 3 toneladas	Agosto de 2017	150,000.00	25%	37,500.00	112.430000	95.793768	1.1736
Automóvil	Marzo de 2021 **	130,000.00	25%	32,500.00	112.510000	111.180000	1.0119
		$ 538,700.00		$ 117,760.00			

* Se vende en junio de 2021 y se considera como el último mes de la primera mitad del ejercicio el INPC de marzo de 2021.

** Se considera INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio julio de 2021.

Concepto	Deducción anual histórica	Factor de actualización	Deducción anual actualizada	Número de meses del ejercicio	Deducción mensual	Meses completos de uso	Deducción anual
Equipo de cómputo:							
Computadora Acer	4,500.00	1.1869	5,341.05	12	445.09	3	1,335.26
Computadora HP	4,710.00	1.1313	5,328.42	12	444.04	12	5,328.42
Mobiliario de oficina:							
Escritorios (10)	12,300.00	1.2906	15,874.38	12	1,322.87	12	15,874.38
Equipo de reparto:							
Camioneta de 1 1/2 toneladas*	26,250.00	1.1707	30,730.88	12	2,560.91	0	-
Camioneta 3 toneladas	37,500.00	1.1736	44,010.00	12	3,667.50	12	44,010.00
Automóvil	32,500.00	1.0119	32,886.75	12	2,740.56	9	24,665.06
	$ 117,760.00		$134,171.48				**$91,213.13**

* Se vende en junio de 2021 y se considera como el último mes de la primera mitad del ejercicio el INPC de marzo de 2021.

DETERMINACION DE LA GANANCIA POR ENAJENACION DE ACTIVO FIJO

CEDULA 3

Venta camioneta de 1 1/2 toneladas en junio 2021			
Precio de venta			45,700.00
Monto original de la inversión - MOI-junio 2017		105,000.00	
Menos:			
Monto deducido en 2017	26,250.00		
Monto deducido en 2018	26,250.00		
Monto deducido en 2019	26,250.00	78,750.00	
Saldo pendiente de deducir a junio de 2021		26,250.00	
Por:			

$$\frac{\text{INPC MARZO 2021}}{\text{INPC JUNIO 2017}} = \frac{111.18000}{94.96364} = \underline{1.1707}$$

Saldo pendiente por deducir actualizado	30,730.88
GANANCIA POR ENAJENACION DE ACTIVO FIJO	**$14,969.13**

DETERMINACION DE LA GANANCIA CONTABLE

Precio de venta	45,700.00
Menos:	
Saldo pendiente de deducir	26,250.00
UTILIDAD	**$ 19,450.00**

DEPRECIACIONES DEL EJERCICIO

Para efectos de la conciliación contable fiscal

CEDULA 3.1.

Concepto	Fecha de adquisición	Monto original de la inversión	Por ciento máximo autorizado	Deducción anual histórica	Meses completos de uso	Deprecia-ción del ejercicio
Equipo de cómputo:						
Computadora Acer	Mayo de 2017	15,000.00	30%	4,500.00	3	1,125.00
Computadora HP	Junio de 2018	15,700.00	30%	4,710.00	12	4,710.00
Mobiliario de oficina:						
Escritorios (10)	Junio de 2015	123,000.00	10%	12,300.00	12	12,300.00
Equipo de reparto:						
Camioneta de 1 1/2 toneladas	Junio de 2017	105,000.00	25%	26,250.00	0	-
Camioneta 3 toneladas	Agosto de 2017	150,000.00	25%	37,500.00	12	37,500.00
Automóvil	Marzo de 2021	130,000.00	25%	32,500.00	9	24,375.00
		$ 538,700.00				**$ 80,010.00**

ACTUALIZACION DE PERDIDA FISCAL PARA SU AMORTIZACION

CEDULA 4

GENERADA EN EL EJERCICIO DE 2019 - MONTO **$ 285,650.00**

Por:

$$\frac{\text{INPC dic 2019}}{\text{INPC jul 2019}} = \frac{105.9340}{103.6870} = 1.0216$$

Actualización a dic 2019 $291,820.04

Por:

$$\frac{\text{INPC jun 2020}}{\text{INPC dic 2019}} = \frac{106.7430}{105.934} = 1.0076$$

PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA A JUNIO DE 2020 **$291,820.04**

Por:

$$\frac{\text{INPC jun 2021}}{\text{INPC jun 2020}} = \frac{112.4300}{106.7430} = 1.0532$$

PERDIDA FISCAL AMORTIZABLE APLICABLE EN 2021 **$309,680.69**

LA CREATIVIDAD S.A. DE C.V.
DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL BASE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2021

CEDULA 5

			FUENTE
Ingresos acumulables:			
Ingresos de la actividad preponderante	24,831,450.20		CEDULA DE DATOS A
Intereses ganados	91,314.00		CEDULA DE DATOS A
Ganancia en venta de activo fijo	14,969.13		CEDULA 3
Cobro de seguro	26,750.00		CEDULA DE DATOS A
		$24,964,483.33	
Menos:			
Deducciones autorizadas:			
Costo de lo vendido	14,323,998.13		CEDULA 9
Gastos deducibles	6,055,019.97		CEDULA DE DATOS A
Intereses pagados	30,275.10		CEDULA DE DATOS A
Ajuste anual por inflación deducible	19,518.84		CEDULA 1
Deducción de inversiones	91,213.13		CEDULA 2
Sueldos y salarios	1,628,561.55		CEDULA DE DATOS A
Seguridad social	455,700.00		CEDULA DE DATOS A
IVA no acreditable por actos exentos (artículo 28, fracción XV LISR)*	282,573.79		CEDULA DE DATOS A
		22,886,860.51	
Resultado obtenido		$2,077,622.82	
Menos:			
PTU pagada		270,000.00	CEDULA DE DATOS C
UTILIDAD FISCAL		**1,807,622.82**	
Menos:			
Pérdida fiscal		**309,680.69**	CEDULA 4
RESULTADO FISCAL		$1,497,942.13	
Por:			
Tasa del artículo 9 de la LISR		30%	
ISR ANUAL CAUSADO		$449,382.64	
Menos:			
Pagos provisionales efectuados en 2021		326,280.00	CEDULA DE DATOS C
	ISR A CARGO	**$ 123,102.64**	

* Ver Cédula de Datos A

LA CREATIVIDAD, S.A. DE C.V.

DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD A APLICAR EN PAGOS PROVISIONALES PARA 2022

CEDULA 6

$$\frac{\text{Utilidad fiscal}}{\text{Ingresos nominales}} = \frac{\$1'807,622.82}{\$24'964,483.33} = \mathbf{0.0724}$$

Ingresos nominales:

Ingresos acumulables	$ 24'964,483.33
Menos:	
Ajuste anual por inflación acumulable	0
	$24'964,483.33

LA CREATIVIDAD, S.A. DE C.V.
CONCILIACION ENTRE RESULTADO CONTABLE FISCAL 2021

CEDULA 7

UTILIDAD CONTABLE NETA		$1'212,903.08
(+) Ingresos fiscales no contables		**14,969.13**
Ganancia en enajenación de activo fijo	14,969.13	
(+) Deducciones contables no fiscales		**15'303,930.71**
Compras	14'359,558.63	
Depreciación y amortización	80,010.00	
No deducibles artículo 28 LISR	225,097.50	
Gastos que no reúnen requisitos fiscales	-	
ISR y PTU	639,264.58	
(−) Deducciones fiscales no contables		**14'706,730.10**
Ajuste anual por inflación deducible	19,518.84	
Costo de lo vendido fiscal	14'323,998.13	
Deducción de inversiones	91,213.13	
PTU del ejercicio 2020 pagada en 2021	270,000.00	
(−) Ingresos contables no fiscales		**19,450.00**
Utilidad contable en enajenación de activo	19,450.00	
UTILIDAD FISCAL		**$1'807,622.82**

LA CREATIVIDAD, S.A. DE C.V.
ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

CEDULA 8

ACTIVO

Circulante

Bancos	$ 1’381,318.43
Clientes	325,286.04
Deudores diversos	65,057.21
Almacén	391,165.50
Funcionarios y empleados	53,520.00
Otro activos circulantes	161,789.93
Saldo a favor de ISR	
TOTAL DE ACTIVO CIRCULANTE	$ 2’378,137.11

Fijo

Equipo de cómputo	$ 30,700.00
Dep. de equipo de cómputo	-22,920.00
Mobiliario y equipo de oficina	123,000.00
Dep. mobiliario y equipo	-12,300.00
Equipo de transporte	400,000.00
Dep. equipo de transporte	-91,875.00
TOTAL DE ACTIVO FIJO	$ 426,605.00
TOTAL DE ACTIVO FIJO	$ 2’804,742.11

PASIVO

A corto plazo

Proveedores	$ 224,743.08
Acreedores diversos	22,474.31
ISR diferencia anual por pagar	123,102.64
PTU por pagar	189,881.94
TOTAL DE PASIVO A CP	$ 560,201.96
TOTAL DE PASIVO	$ 560,201.96

CAPITAL CONTABLE

Capital social	$ 240,000.00
Aportaciones pendientes de capitalizar	335,209.50
Resultado de ejercicios anteriores	456,427.56
Resultado del ejercicio	$ 1'212,903.08
TOTAL DE CAPITAL CONTABLE	$ 2'244,540.15
PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	$ 2'804,742.11

LA CREATIVIDAD, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

CEDULA 9

Ingresos por la actividad preponderante		$ 24'831,450.20
Menos:		
Inventario inicial	$ 355,605.00	
Compras	14'359,558.63	
Inventario final	391,165.50	
Costo de ventas		**14'323,998.13**
Utilidad bruta		$ 10'507,452.07
Menos:		
Gastos generales		8'506,199.52
Utilidad en operación		$ 2'001,252.55
Más:		
Productos financieros		91,314.00
Menos:		
Gastos financieros		30,275.10
Utilidad después de gastos y productos financieros		$ 2'062,291.45
Más:		
Otros productos		72,450.00
Menos:		
Otros gastos		282,573.79
Utilidad antes de ISR y PTU		$ 1'852,167.66
Menos:		
ISR		449,382.64
PTU		189,881.94
		639,264.58
UTILIDAD NETA		**$1'212,903.08**

Inventario inicial	$ 355,605.00
(+) Compras	14'359,558.63
Materia prima disponible	14'715,163.63
(−) Inventario final	391,165.50
COSTO DE LO VENDIDO	**$ 14'323,998.13**

LA CREATIVIDAD, S.A. DE C.V.

DETERMINACION DE LA PTU 2021

CEDULA 10

Ingresos acumulables	$24'964,483.33
Menos:	
Salarios exentos no deducibles	178,803.45
	$ 24'785,679.88
Menos:	
Deducciones autorizadas	22,886,860.51
	$1,898,819.37
Por:	
Tasa 10%	10%
PTU POR REPARTIR	**$189,881.94**

LA CREATIVIDAD, S.A. DE C.V.

DETERMINACION DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION 2021

CEDULA 11

CUCA al 31 de diciembre de 2020	$ 260,000.00
Por:	
$\frac{\text{INPC DIC 2021}}{\text{INPC DIC 2020}} = \frac{114.0100}{109.9400} =$	1.0370
CUCA al final del ejercicio 2021	**$269,620.00**

LA CREATIVIDAD, S.A. DE C.V.
DETERMINACION DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA A 2021

CEDULA 12

Saldo de CUFIN al 31 de diciembre de 2020		$ 86,530.00
Por:		

$$\frac{\text{INPC dic 2021}}{\text{INPC dic 2020}} = \frac{114.0100}{109.9400} = 1.0370$$

SALDO DE CUFIN A 2019 ACTUALIZADA A DIC. 2020		**$89,731.61**
Más:		
UFIN del ejercicio 2021		
Resultado fiscal	1,497,942.13	
Menos:		
ISR a cargo	449,382.64	
No deducibles*	225,097.50	823,461.99
CUFIN A DICIEMBRE DE 2021		**913,193.60**

* Dato tomado de la conciliación contable fiscal, incluidas las prestaciones exentas a los trabajadores (no deducibles al 53%).

NOTA: Todos aquellos dividendos o utilidades que se hayan generado hasta diciembre de 2013, la persona moral que los distribuya, no debe retener a las personas físicas que los perciban el 10% que menciona el segundo párrafo del artículo 140 de la LISR, debiendo para ello acatar lo indicado en la DISPOSICION TRANSITORIA DE LA LISR 2014, ARTICULO NOVENO, fracción XXX.

Preguntas del caso práctico desarrollado.

Por último y con la finalidad de fijar el conocimiento una vez estudiado el caso práctico, responda las siguientes preguntas:

1. Qué indica el saldo de la CUFIN al 31 de diciembre de 2021.

2. El coeficiente de utilidad a utilizar en el 2022 ¿qué significa?

3. Por qué será importante que en el Estado de Situación Financiera se refleje tanto el ISR por pagar como la PTU.

4. Los saldos para determinar el ajuste anual por inflación cuál es su origen.

5. La base de la PTU es la misma que para el ISR.

6. Qué implica que al final del ejercicio exista saldo en la Cuenta de Capital de Aportación.

7. De aplicar a los salarios exentos el factor del 0.53 (gastos no deducibles), cuál fue el impacto de su resultado.

8. Del desarrollo del caso, se da una vinculación con los Normas de Información Financiera.

9. Qué herramienta de informática se debe utilizar para presentar dicha declaración ante el SAT.

10. Por qué medio se debe pagar la diferencia del ISR anual determinado.

11. El procedimiento previsto en el caso, es aplicable a la modalidad “De la Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales”.

BIBLIOGRAFIA

- De la Peza, José Luis. *De las Obligaciones*. Mc Graw Hill. México 1997. 148 pp.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 3a. Ed. México 1989. 3272 pp.
- CINIF-IMCP. Normas de Información Financiera. Tercera edición, México 2008.
- Moliner, María. *Diccionario de uso del español*. Tomo II. Gredos. Madrid 1994. 762 pp.
- Vázquez Del Mercado, Oscar. *Contratos Mercantiles*. Porrúa. México 1999. 601 pp.
- Calvo Nicolau, Enrique. *Tratado del Impuesto Sobre la Renta*. Tomo I. Themis. México 1996. 516 pp.
- García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 53a. Ed. Porrúa. México 2002. 444 pp.

AHORA UN

CLIC ES MÁS RÁPIDO

www.libreriaisef.com.mx

Consulta nuestro FONDO EDITORIAL ISEF y realiza
tus COMPRAS desde la comodidad de tu oficina.

EDICIONES FISCALES ISEF
NOVEDAD
¡A LA VENTA!
INSTRUMENTO DE DEFENSA
04

También adquiere tus obras electrónicas en:

amazon

Google play
Books

* Los logotipos están registrados y son propiedad de sus respectivas marcas.

¡Ponte al día!
Contáctanos y sé el primero
en conocer nuestras novedades
y promociones en:

@Editorial_ISEF

Ediciones Fiscales Isef

® **EDICIONES FISCALES ISEF**, **S.A.** apoya la protección del Copyright.

El Copyright estimula la creatividad, defiende la diversidad en el ámbito de las ideas y el conocimiento, promueve la libre expresión y favorece una cultura viva. Gracias por comprar una edición autorizada de este libro y por respetar las leyes del Derecho de Autor y Copyright. Al hacerlo está respaldando a los autores y permitiendo que **Ediciones Fiscales Isef, S.A.**, continúe publicando libros para todos los lectores.

Queda prohibido bajo las sanciones establecidas por las leyes escanear, reproducir total o parcialmente esta obra por cualquier medio o procedimiento, así como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo público sin previa autorización.

Si necesitas fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra diríjase a CeMPro (Centro Mexicano de Protección y Fomento de los Derechos de Autor, *https://cempro.com.mx y/o https://cempro.org.mx*).

Si usted quiere aplicar estrategias en el escenario tributario, aprenda primero el ABC del ISR para persona morales…

Conocer los elementos sustantivos como lo son sujeto, objeto, base, tarifa y periodo de imposición del ISR para dichas personas, le proporcionará las herramientas básicas para orientar de forma correcta el pago del tributo y, posteriormente estimo lector, poder reorientarlos.

Se podrá defender la causa fiscal solamente con el conocimiento procedimental de los tributos. ¿Dónde queda la parte sustantiva del ISR de las personas morales?

Esto lo encontrará en la presente obra, en su Décima Novena edición, la cual está enriquecida con un marco conceptual, práctico, numérico y de actualidad, cuyo contenido es de consulta obligatoria tanto en universidades públicas como privadas y para todos aquellos interesados del contexto tributario.

¿Cómo aplicar y defender estratégicamente aquello que se desconoce…?

9 783687 264200
SWFEFI21APISRPM1

EDITORIAL ISEF

Calidad en información fiscal,
financiera, contable y jurídica

TELEMARKETING
Tels. 55 5096-5115 y 16

LIBRERIA ISEF TORRES
Priv. Torres Adalid 707 PB., Col. Del Valle,
CDMX, Tels. 55 5442-8557 y 58

LIBRERIA ISEF ZOCALO
Pasaje Zócalo-Pino Suárez Local 12,
Col. Centro, CDMX, Tel. 55 5522-3482

DISTRIBUIDOR AUTORIZADO PUEBLA
3 Oriente No. 1813, Col. Azcarate,
C.P. 72000, Puebla, Puebla,
Tels. 222 5557-149 y 222 5878-505

https://libreriaisef.com.mx